

RECOMENDACIÓN No. 40/2020/VG

SOBRE LA OMISIÓN DEL DEBER DE CUIDADO Y LA NO OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, QUE DERIVARON EN VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS AL TRATO DIGNO, A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, Y AL SANO DESARROLLO INTEGRAL, CON MOTIVO DE LA VIOLENCIA SEXUAL COMETIDA EN AGRAVIO DE 15 PERSONAS MENORES DE EDAD (10 NIÑAS Y 5 NIÑOS), ASÍ COMO DE DIVERSOS ALUMNOS DE UN CENTRO EDUCATIVO LOCALIZADO EN EL MUNICIPIO DE CHAPALA, JALISCO, CUYAS IDENTIDADES NO PUDIERON SER ESTABLECIDAS.

Ciudad de México, a 18 de noviembre de 2020.

MTRO. ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE JALISCO

DR. GERARDO OCTAVIO SOLÍS GÓMEZ
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO

MTRO. LUIS OCTAVIO COTERO BERNAL
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO
JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES

Respetables señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo segundo, 6º,

fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/1/2017/7619/Q/VG**, relacionadas con la omisión del deber de cuidado y la no observancia del principio del interés superior de la niñez, que derivaron en violaciones graves a los derechos humanos al trato digno, a una vida libre de violencia, a la integridad y seguridad personal, y al sano desarrollo integral, con motivo de la violencia sexual cometida en agravio de 15 personas menores de edad (10 **Refer** y 5 **Referen**) así como de diversos alumnos de un centro educativo localizado en el Municipio de Chapala, Jalisco (Chapala), cuyas identidades no pudieron ser establecidas.¹

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad en términos de lo establecido en los artículos 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno, 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3º, 11 fracción VI, 16 y 113 fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

¹ Del cúmulo de evidencias que este Organismo Nacional se allegó se contó con elementos para acreditar violaciones a los derechos humanos a la integridad personal, normal desarrollo psicosexual y libre desarrollo de la personalidad, derivado de la violencia sexual cometida en agravio de MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, MV9, MV10, MV11, MV12, MV13, MV14 y MV15, así como de diversos alumnos del centro preescolar en cuestión, cuyas identidades no pudieron ser establecidas, quienes de acuerdo con lo manifestado por AR2, pudieran ser 43 personas menores de edad adicionales, lo que implica que el número total de víctimas serían al menos 58.

3. Para mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, son los siguientes:

SIGNIFICADO	CLAVE
Autoridad Responsable	AR
Persona con algún tipo de parentesco con las víctimas	Familiar
Persona a quien de manera indiciaria se le atribuye la comisión de una conducta delictiva	Indiciado
Madre Biológica	MB
Persona menor de edad víctima	MV
Padre Biológico	PB
Persona que se encuentra sujeta a proceso por su probable responsabilidad en la comisión de un ilícito	PR
Quejosa y/o quejoso	Q
Persona que presenció o tuvo conocimiento de determinados hechos relacionados con la presente investigación	Testigo

4. Para facilitar la lectura en la presente Recomendación y evitar repeticiones innecesarias, se aludirá a las diversas instituciones y dependencias con acrónimos o abreviaturas, las cuales podrán identificarse de la siguiente manera:

NOMBRE	ACRÓNIMOS O ABREVIATURAS
Centro de Atención y Protección a Víctimas, Ofendidos y Testigos del Delito de la Fiscalía General del Estado de Jalisco	Centro de Atención a Víctimas
Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco	Comisión Estatal de Derechos Humanos
Convención sobre los Derechos del Niño	Convención del Niño
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Delegación Regional de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, Región Ciénega	Delegación Regional de Educación
Dirección Regional del Distrito Judicial V de la Fiscalía General del Estado del Estado de Jalisco, en el Municipio de Chapala, Jalisco	Dirección Regional
Fiscalía General del Estado del Estado de Jalisco	Fiscalía General
Ley General de Educación	Ley de Educación
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes
Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco	Ley de Niñas, Niños y Adolescentes de Jalisco
Agente del Ministerio Público	MP

NOMBRE	ACRÓNIMOS O ABREVIATURAS
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco	Procuraduría Estatal de Protección
Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Chapala, Jalisco	Procuraduría Municipal de Protección
Secretaría de Educación del Estado de Jalisco	Secretaría de Educación
Sector 21F de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco en el Municipio de Chapala	Sector Educativo en Chapala
Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco	DIF-Jalisco
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

5. A fin de facilitar la pronta referencia de los distintos rubros que se desarrollan en la presente Recomendación, se utiliza el siguiente índice:

I. CONSIDERACIONES PREVIAS.....	10
II. HECHOS.....	13
III. EVIDENCIAS.....	15
A. Actuaciones practicadas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.....	15

❖ Expediente de Queja 1.....	15
❖ Expediente de Queja 2.....	23
❖ Expediente de Queja 3.....	25
B. Actuaciones practicadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.....	26
❖ Escrito de queja y acuerdos emitidos durante la tramitación del expediente.....	26
❖ Diligencias practicadas por personal de la CNDH para la investigación de los hechos.	27
❖ Opiniones en materia de medicina forense, psicología y criminalística realizadas por personal de esta Comisión Nacional.	32
C. Actuaciones del Poder Judicial de la Federación.....	34
❖ Juicio de Amparo 1.....	34
❖ Juicio de Amparo 2.....	35
D. Actuaciones practicadas por la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco.....	37
❖ Expediente Administrativo de Investigación 1.....	43
❖ Procedimiento Sancionatorio.....	45
E. Actuaciones de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco.....	48
❖ Expediente Administrativo 2.....	48
F. Actuaciones practicadas por la Fiscalía General.....	49
❖ Carpeta de Investigación 1.....	50
❖ Carpeta de Investigación 2.....	52
❖ Carpeta de Investigación 3.....	76
❖ Carpeta de Investigación 4.....	77

G. Actuaciones practicadas por el Poder Judicial del Estado de Jalisco.....	86
❖ Carpeta Judicial 1.....	86
❖ Carpeta Judicial 2.....	95
❖ Toca Penal	100
H. Actuaciones de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Chapala, Jalisco.....	100
I. Análisis de información difundida a través de medios de comunicación.....	102
IV. SITUACIÓN JURÍDICA.....	103
❖ Carpeta de Investigación 1.....	103
❖ Carpeta de Investigación 2.....	103
❖ Carpeta de Investigación 3.....	104
❖ Carpeta de Investigación 4.....	104
❖ Carpeta Judicial 1.....	106
❖ Carpeta Judicial 2.....	108
❖ Toca Penal.....	109
❖ Juicio de Amparo 1.....	110
❖ Juicio de Amparo 2.....	111
V. OBSERVACIONES.....	111
A. Violaciones a la legalidad, seguridad jurídica, al trato digno, a una vida libre de violencia, así como al libre desarrollo de la personalidad, con motivo de la omisión de cuidado por parte de AR1, AR2 y AR3, de supervisar las condiciones en las que se impartían clases extracurriculares en el centro educativo Nivel de estudios ubicado en Chapala, lo que derivó en violaciones a derechos humanos en agravio de diversas personas menores de edad	115

B. Violaciones al derecho a la integridad personal, normal desarrollo psicosexual y libre desarrollo de la personalidad derivado de la violencia sexual cometidas en agravio de MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, MV9, MV10, MV11, MV12, MV13, MV14 y MV15, así como de diversas personas menores de edad, alumnos del centro preescolar en cuestión, cuyas identidades no pudieron ser establecidas.....	135
C. Violaciones al derecho humano a la educación y al sano desarrollo integral de la niñez, atribuible a AR1, AR2 y AR3 al ejercer indebidamente el servicio público y no brindar una educación de calidad en agravio de los alumnos del centro educativo Escolaridad ubicado en Chapala.....	172
D. Violaciones al derecho a la debida procuración de justicia y a la verdad, atribuible a personal de la Fiscalía General.....	187
❖ La irregular integración de las carpetas de investigación 2 y 4, derivado de las omisiones en la investigación de los hechos con apariencia de delito que se les atribuyeron a los indiciados 1, 2, 3 y 4, cometidas en agravio de MV2, MV6, MV7, MV8, MV9, MV10, MV11, MV12 y MV13, así como de diversas personas menores de edad, alumnos del centro Escolaridad en cita.....	193
• Respecto de la Carpeta de Investigación 2.....	193
• Respecto de la Carpeta de Investigación 4.....	200
❖ Dilación en la integración de la carpeta de investigación 2.....	213
❖ Falta de colaboración en la investigación realizada por esta Comisión Nacional y obstrucción al derecho al	217

acceso a la justicia por la omisión de proporcionar las constancias de la Carpeta de Investigación 3 relacionada con los hechos, atribuible a personas servidoras públicas de la Fiscalía General de Jalisco.....	
E. Violaciones a la legalidad, seguridad jurídica, acceso a la justicia y a la verdad, imputables a personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses	223
❖ Irregularidades en la emisión de los dictámenes periciales relativos a las valoraciones médicas y psicológicas practicadas a MV6, MV7, MV10, MV11 y MV12, imputables a AR4, AR5 y AR6, por la inobservancia en los protocolos especializados para la atención de casos de abuso sexual infantil.....	225
❖ Omisión por parte de personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses de emitir los dictámenes ordenados por la autoridad ministerial respecto del daño físico y psicológico que en su caso sufrieron MV8 y MV9, con motivo de los actos de violencia sexual cometidos en su contra.....	229
F. Violaciones interés superior de la niñez, como aspectos inherentes a la dignidad humana, con motivo de las omisiones en las que incurrieron servidores públicos de la Secretaría de Educación, de la Procuraduría Estatal de Protección, de la Fiscalía General y del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, que derivaron en la falta de resarcimiento de los derechos humanos que fueron vulnerados a las víctimas de los hechos acontecidos en el centro Escolaridad en Chapala.....	234

VI. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS.....	249
VII. VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS. JUSTIFICACIÓN.	251
❖ Número.....	255
❖ Intensidad.....	255
❖ Amplitud.....	256
❖ Generalidad.....	256
❖ Frecuencia.....	257
❖ Prolongación en el tiempo de los hechos violatorios...	258
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.....	259
<i>I. Rehabilitación.....</i>	262
<i>II. Satisfacción.....</i>	263
<i>III. Garantías de no repetición.....</i>	267
❖ Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco...	268
❖ Secretaría de Educación del Estado de Jalisco.....	270
❖ Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco.....	272
❖ Fiscalía General del Estado del Estado de Jalisco....	275
❖ Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.....	276
<i>IV. Compensación.....</i>	277
IX. RECOMENDACIONES.....	278

I. CONSIDERACIONES PREVIAS.

6. Antes de comenzar con la narración y análisis de los hechos que dieron origen al presente pronunciamiento, es conveniente realizar las siguientes precisiones:

6.1. La investigación realizada por este Organismo Autónomo respecto de los hechos cometidos en agravio de MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8,

MV9, MV10, MV11, MV12, MV13, MV14 y MV15, así como de diversas personas menores de edad, cuyas identidades no pudieron ser establecidas alumnos del centro **Escolaridad** localizado en el Municipio Chapala, dependiente de la Secretaría de Educación, está orientada a la determinación de violaciones graves a derechos humanos y, por tanto, no investiga delitos ni efectúa investigaciones paralelas a las realizadas por las instancias de procuración justicia.

6.2. Como se precisa en el apartado B, del capítulo de Observaciones de este pronunciamiento este Organismo Autónomo contó con elementos de prueba suficientes para evidenciar violaciones a los derechos humanos a la integridad personal, normal desarrollo psicosexual y libre desarrollo de la personalidad, derivado de la violencia sexual cometida en agravio de MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, MV9, MV10, MV11, MV12, MV13, MV14 y MV15. así como de diversos alumnos del centro preescolar en cuestión, cuyas identidades no pudieron ser establecidas, quienes de acuerdo con lo manifestado por AR2, pudieran ser 43 personas menores de edad adicionales, lo que implica que el número total de víctimas serían al menos 58.

6.3. A pesar de que los peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses que valoraron a MV1, MV2, MV3, MV6, MV7, MV10, MV11 y MV12, no observaron lesiones o hallazgos físicos compatibles con abuso sexual; en opinión de especialistas de esta Institución, la ausencia de lesiones no descarta la violencia sexual que vivenciaron, toda vez que, al momento en que fueron entrevistados por la autoridad ministerial refirieron entre otros hechos, situaciones de exhibicionismo, tocamientos sin que los mismos derivaran en la cópula, imposición para realizar actividades sexuales, así como el involucramiento de los infantes como espectadores de los hechos referidos, además de voyerismo y el uso de las imágenes de las personas menores de

edad víctimas, para la realización de material pornográfico, imputable a PR, así como a los Indiciados 1 y 2.

6.4. Respecto de MV1, MV3, MV7, MV10, MV11 y MV12, especialistas de este Organismo Nacional no contaron con elementos suficientes para determinar el grado de afectación emocional que presentaban, debido a que la autoridad ministerial del conocimiento, así como personal de la Procuraduría Estatal de Protección, no ajustaron su actuación al *“Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes”*,² aunado a que peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, incurrieron en omisiones en la metodología, técnica y procedimiento especializado al momento de la examinación de las víctimas.

6.5. Conviene precisar que, en la integración Carpetas de Investigación 1 y 2, intervinieron indistintamente diversos Fiscales Investigadores, lo que impidió a esta Institución individualizar las omisiones e irregularidades en las que incurrieron, situación que no obsta para que la Visitaduría de la Fiscalía General, en el ámbito de sus atribuciones, realice los procesos de investigación internos que correspondan y que sea dicha instancia la que remita a este Organismo Autónomo las constancias que acrediten la identidad específica de cada persona servidora pública responsable, con base en las precisiones señaladas en la presente Recomendación.

7. No obstante lo anterior, del cúmulo de evidencias que este Organismo Nacional se allegó, es posible establecer que los hechos que dieron origen a la presente Recomendación acontecieron de la forma que se precisa en el siguiente apartado.

² Emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el mes de marzo de 2012.

II. HECHOS.

8. El 7 de abril de 2017, el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación contra Delitos de Trata de Personas, Mujeres, Menores y Delitos Sexuales en Guadalajara, Jalisco, acordó el inicio de la Carpeta de Investigación 1, con motivo de la denuncia formulada por MB10 en contra de PR por su probable responsabilidad en la comisión del delito de abuso sexual infantil en agravio de MV2.

9. Los días 10, 11 y 26 de abril de 2017, las MB 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, comparecieron ante el MP adscrito al Área de Atención Temprana de la Dirección Regional, ante quien formularon denuncia en contra de PR y/o quienes resultaran responsables en la comisión de los delitos de abuso sexual infantil en agravio de sus descendientes las personas menores de edad MV1, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, MV9, MV10, MV11 y MV12, lo que motivó el inicio de la Carpeta de Investigación 2.

10. El 23 de mayo de 2017 la Comisión Estatal de Derechos Humanos radicó los Expedientes de Queja 1 y 2 con motivo de las quejas formuladas por las MB 6 y 10, respectivamente, quienes se dolieron de la irregular integración de las carpetas de investigación 1 y 2, atribuible al MP adscrito al Área de Atención Temprana de la Dirección Regional.

11. Los hechos cometidos en agravio de las personas menores de edad víctimas, fueron hechos del conocimiento de la sociedad mediante las notas periodísticas publicadas en diarios de circulación nacional y estatal los días 17 y 18 de julio de 2017, en las que se señaló que la Fiscalía General dio cumplimiento a la orden de aprehensión girada en contra de PR por su probable responsabilidad en la comisión del delito de abuso sexual cometido en perjuicio de diversos alumnos de un centro educativo localizado en el Municipio de Chapala.

12. Con motivo de las quejas formuladas por las MB, el 25 de julio de 2017 la Comisión Estatal de Derechos Humanos, inició de oficio el Expediente de Queja 3.

13. Con el oficio CP2R2A.-6016 de 23 de agosto de 2017, la entonces Vicepresidenta de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, exhortó a esta Comisión Nacional, que en el ámbito de sus atribuciones coadyuvara en las investigaciones de los casos de abuso sexual infantil cometidos en agravio de los alumnos del plantel educativo en cuestión.

14. Mediante acuerdo de 20 de octubre de 2017, este Organismo Autónomo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ejerció la facultad de atracción para conocer de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de las personas menores de edad estudiantes del centro educativo **Edad** localizado en el Municipio Chapala, dependiente de la Secretaría de Educación, lo que motivó el inicio del expediente de queja **CNDH/1/2017/7619/Q**.

15. Para documentar las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, MV9, MV10, MV11, MV12, MV13, MV14 y MV15, así como de diversas personas menores de edad, alumnos del centro preescolar en cuestión, cuyas identidades no pudieron ser establecidas, se solicitó información a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a la Secretaría de Educación, a la Fiscalía General, al Juzgado de Control y Juicio Oral, así como a la Presidencia Municipal de Chapala; instituciones y dependencias que desahogaron los requerimientos que se les formularon, remitiendo para tales efectos diversa documentación, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación.

16. Mediante acuerdo de 18 de noviembre 2020, este Organismo Nacional con fundamento en los artículos 1o, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6o, fracción XV, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, determinó continuar el trámite del expediente de queja CNDH/1/2017/7619/Q/VG, como investigación de violaciones graves de derechos humanos.

III. EVIDENCIAS.

17. Durante la investigación de las violaciones graves a los derechos humanos cometidas en agravio de las personas menores de edad estudiantes del centro educativo **Edad** localizado en el Municipio de Chapala, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se allegó de un cúmulo de evidencias, las cuales se agrupan en este apartado en función de sus aspectos temáticos.

A. Actuaciones practicadas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

18. Oficio número 2540/2017/I de 27 de octubre de 2017, suscrito por el Primer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a través del cual dio cumplimiento al requerimiento de información formulado por este Organismo Nacional, anexando para tales efectos diversa documentación de la que se destaca la siguiente:

❖ Expediente de Queja 1.

19. En el que obran las siguientes actuaciones:

19.1. Acta de comparecencia de 23 de mayo de 2017, en la que MB6 denunció presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, consistentes en un trato inadecuado por parte del agente del Ministerio Público del Fuero Común en Chapala, responsable de la integración y determinación de la Carpeta de Investigación 2, iniciada por hechos delictivos cometidos en perjuicio de MV1, así como de diversas personas menores de edad.

19.2. Acuerdo de 26 de mayo de 2017, suscrito por el Tercer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por el que determinó el inicio del Expediente de Queja 1.

19.3. Oficios 470/17 y 501/2017/III de 1 y 13 de junio de 2017, respectivamente, suscritos por un visitador adjunto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, mediante los cuales solicitó al agente del Ministerio Público del Fuero Común en Chapala, un informe respecto de las conductas que le imputó MB6, así como de las medidas de protección que, en su caso, adoptó esa autoridad ministerial para salvaguardar la integridad física y emocional de las personas menores de edad estudiantes del centro educativo **Escolaridad** localizado en esa localidad.

19.4. Acta Circunstanciada de 29 de junio de 2017, en la que personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, hizo constar que, hasta esa fecha, el agente del Ministerio Público del Fuero Común en Chapala, no había rendido el informe que se le requirió respecto de la integración de la Carpeta de Investigación 2, situación que se notificaría al Director Regional para que se implementarán las medidas cautelares correspondientes.

19.5. Acta Circunstanciada de 29 de junio de 2017, en la que un visitador adjunto del organismo local en cita, asentó la comunicación telefónica con MB10, quien proporcionó los datos de identificación del centro educativo en el que se cometieron las conductas delictivas cometidas en agravio de MV2, precisando que por tales hechos formuló denuncia ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común, en contra de AR1 y PR, así como de quien o quienes resultaran responsables.

19.6. Acuerdo de 3 de julio de 2017, suscrito por el Coordinador del Área de Gobierno de la Oficina Regional Ciénega de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por el que se solicitó la adopción de medidas cautelares en los siguientes términos:

19.6.1. Al Encargado de la Dirección Regional.

19.6.1.1. Se adoptarán las medidas a fin de que se integrara a la brevedad la Carpeta de Investigación 2.

19.6.1.2. Dictara las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física y emocional de las personas menores de edad, estudiantes del centro educativo preescolar ubicado en el Municipio de Chapala.

19.6.2. Al Delegado de la Secretaría de Educación.

19.6.2.1. Adoptará las medidas necesarias, a fin de que se salvaguardara la integridad física y psicológica de las niñas y niños que estudiaban en el centro educativo en cuestión.

19.6.2.2. Garantizara el derecho a la educación, integridad física y psicológica de los estudiantes, además de abstenerse de realizar cualquier acto de represalia en contra de MB6.

19.6.2.3. Instruyera a la directora y al personal docente del plantel educativo ubicado en Chapala, ajustaran su actuación a las reglas de conducta de las escuelas de educación básica del Estado de Jalisco.

19.6.2.4. Designara un equipo interdisciplinario de esa delegación, para que realizara la investigación de los hechos.

19.7. Oficio 555/17 de 4 de julio de 2017, por el que el Coordinador del Área de Gobierno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicitó al agente del Ministerio Público en Chapala, copia certificada de la Carpeta de Investigación 2.

19.8. Oficio sin número de 7 de julio de 2017, suscrito por AR1 en el que manifestó que el 24 de abril de ese mismo año, un grupo de padres de familia realizaron una protesta en la entrada del plantel educativo en cuestión, debido a que presumiblemente PR había realizado actos de tipo sexual en contra de diversas personas menores de edad, por lo que solicitó la intervención de la Inspectora de Zona de la Secretaría de Educación.

19.9. Oficio sin número de 7 de julio de 2017, en el que PR negó haber realizado conductas inapropiadas en contra de sus alumnos.

19.10. Acuerdo de 25 de julio de 2017, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos, acordó la acumulación de los expedientes de queja 1 y 3.

19.11. Acta Circunstanciada de 22 de agosto de 2017, en la que personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, hizo constar que, en esa misma fecha, se practicaron las siguientes diligencias:

19.11.1. La entrevista con AR2, quien manifestó que durante el ciclo escolar realizó 13 visitas al centro educativo preescolar localizado en el Municipio de Chapala, en las que no advirtió ninguna situación irregular, precisando que no tenía conocimiento que una persona ajena a la Secretaría de Educación, impartía clases particulares de inglés a los alumnos de dicho plantel, con la aprobación de AR1 y los padres de familia.

19.11.2. Entrevista con un servidor público de la Agencia Investigadora del Fuero Común en Chapala, quien manifestó que la autoridad ministerial que integraba las carpetas de investigación 1 y 2, fue removida de su cargo; que las indagatorias en cita, habían sido judicializadas, precisando que el 18 de julio de 2017, se cumplimentó la orden de aprehensión en contra de PR, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de abuso sexual infantil agravado en agravio de las personas menores de edad víctimas MV1, MV3 y MV4.

19.12. Oficio 2185/2017-I de 25 de septiembre de 2017, suscrito por una visitadora adjunta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por el que solicitó al Director Jurídico de la Secretaría de Educación, copia certificada del Expediente Administrativo de Investigación 1, iniciado por el Órgano Interno de Control en esa dependencia, con motivo de los hechos cometidos en agravio de las personas menores de edad estudiantes del centro educativo **Escolaridad** localizado en el Municipio de Chapala.

19.13. Acuerdo de 1 de agosto de 2017, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos, determinó la acumulación de los expedientes de queja 1 y 2.

19.14. Oficio 179/2017-I de 4 de agosto de 2017, a través del cual el Primer Visitador General del Organismo Local en cita, informó al entonces Secretario General del Congreso del Estado de Jalisco, que con motivo de los hechos cometidos en agravio de los alumnos de un plantel educativo ubicado en el Municipio de Chapala, se iniciaron 3 expedientes de queja, los cuales habían sido acumulados, precisando que se solicitó a la Fiscalía General y a la Secretaría de Educación de esa entidad federativa, la adopción de las medidas cautelares, a fin de salvaguardar la integridad física y psicológica de las personas menores de edad víctimas.

19.15. Acta circunstanciada de 22 de agosto de 2017, en la que personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, hizo constar que en esa fecha se constituyó en las instalaciones del centro educativo ubicado en el Municipio de Chapala, donde practicaron las siguientes diligencias:

19.15.1. Entrevista con MB3, quien manifestó que el 6 de abril de 2017, su **Par** MV5 le refirió que PR **Narración de Hechos**, por lo que interpuso una denuncia ante la Fiscalía General, dependencia que le proporcionó a la persona menor de edad víctima terapia psicológica; precisando que peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, le practicaron una prueba ginecológica determinando que había sufrido **Narración de Hechos**.

19.15.2. Entrevista con MB10, en la que precisó que **Parente** MV2 le manifestó que PR y AR1 **Narración de Hechos**, mientras dos

Sexo le tomaban fotografías encontrándose **Narración** y le enseñaban **Narración de Hechos**, que obligaban a diversas personas menores de edad **Narración de Hechos**; precisando que personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses le practicó un examen ginecológico determinándose que no presentaba huellas de **Narración de Hechos**.

19.16. Constancia con número de oficio 067/2017/MPD de 22 de agosto de 2017, en la que personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, asentó que en esa fecha se constituyó en el centro educativo ubicado en el Municipio de Chapala, donde se practicaron las siguientes diligencias:

19.16.1. Entrevista con diversos padres de familia (sin que se precisen sus nombres), quienes manifestaron su inconformidad por la conducta desplegada por AR1 y AR2, debido a que desde su punto de vista son responsables de las conductas cometidas en agravio de diversos alumnos de dicho plantel educativo.

19.16.2. Declaración de la Testigo 1, quien refirió que al inicio del ciclo escolar 2016-2017, la mesa directiva acordó la contratación de maestros de inglés, computación y educación física, sin que les fueran presentados a los padres de familia, señalando que se les requirió el pago de 3 pesos semanales para cubrir el salario de los docentes.

19.16.3. Entrevista con la Testigo 2, en la que refirió que AR1 era la encargada del plantel e impartía clases en segundo grado; que en un inicio no conoció a los maestros que fueron contratados de manera extraoficial, pero posteriormente conoció a PR quien se encontraba de forma continua en el plantel educativo.

19.16.4. Declaración de la Testigo 3, quien señaló que las personas menores de edad víctimas, recibían contención por parte de psicólogos de la Fiscalía General, que diversos padres de familia habían formulado denuncias por las amenazas que habían sufrido.

19.16.5. Entrevista de AR2, en la que manifestó que el 10 de abril de 2017, fue informada por los integrantes de la Mesa Directiva de Padres de Familia, sobre la contratación de una maestra de inglés; que posterior a los hechos, se instrumentó en contra de AR1 un acta administrativa por abandono de trabajo, precisando que personal de la Secretaría de Educación y de la Fiscalía General, realizaron diversas visitas de inspección en el centro educativo, lo que motivó la implementación de medidas cautelares, ya que como resultado de las valoraciones psicológicas se advirtió que 11 personas menores de edad, posiblemente fueron víctimas de agresión sexual.

19.17. Oficio 1960/2017-I de 28 de agosto de 2017, a través del cual el Organismo Local en cita, solicitó al titular de la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación, la información relativa al expediente administrativo que se hubiese iniciado en contra de AR1, por los hechos ocurridos en el centro educativo localizado en el Municipio de Chapala.

19.18. Acuerdo de 17 de octubre de 2017, suscrito por una visitadora adjunta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en la que hizo constar que el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación, se negó a remitir copias certificadas del Procedimiento Sancionatorio iniciado con motivo de los hechos ocurridos en el plantel **Escolaridad** ubicado en Chapala.

❖ **Expediente de Queja 2.**

20. Del que se destacan las siguientes diligencias:

20.1. Acta de comparecencia de 23 de mayo de 2017, en la que personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos hizo constar que en esa fecha MB10 solicitó la intervención de ese Organismo Local, a fin de que se investigara la posible irregular integración de la Carpeta de Investigación 1, radicada en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común en Chapala.

20.2. Acuerdo de 29 de mayo de 2017, suscrito por el Tercer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por el que determinó el inicio del Expediente de Queja 2.

20.3. Oficios 466/17 y 495/2017/III de 31 de mayo y 12 de junio de 2017, respectivamente, suscritos por un visitador adjunto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, mediante los cuales solicitó al agente del Ministerio Público del Fuero Común en Chapala, un informe respecto de las conductas que le imputó MB10, respecto de la integración la Carpeta de Investigación 1.

20.4. Acta Circunstanciada de 29 de junio de 2017, en la que personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, hizo constar que, hasta esa fecha, el agente del Ministerio Público del Fuero Común en Chapala, no había rendido el informe que se le requirió, situación que se notificaría al Director Regional para que se implementaran las medidas cautelares correspondientes, respecto de la integración de la Carpeta de Investigación 1.

20.5. Acta circunstanciada de 29 de junio de 2017, en la que un visitador adjunto del Organismo Local en cita, asentó la entrevista realizada a MB10,

quien manifestó que interpuso una denuncia ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común en Chapala, en contra de AR1, PR y quienes resultaran responsables en la comisión de los hechos delictivos cometidos en agravio de MV2, lo que motivó el inicio de la Carpeta de Investigación 2.

20.6. Acuerdo de 3 de julio de 2017, suscrito por el Coordinador del Área de Gobierno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de la Oficina Regional Ciénega, por el que se solicitó la adopción de medidas cautelares en los siguientes términos:

20.6.1. Al Encargado de la Dirección Regional.

20.6.1.1. Se integrara y determinara a la brevedad y conforme a derecho la Carpeta de Investigación 1.

20.6.1.2. Dictara las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física y emocional de MV2.

20.6.2. Al Delegado Regional en Ciénega de la Secretaría de Educación.

20.6.2.1. Se adoptaran las medidas a fin de salvaguardar la integridad física y psicológica de **Sexo** que se encontraban inscritos en el centro educativo en cuestión.

20.6.2.2. Garantizara el derecho a la educación, integridad física y psicológica de los estudiantes, debiendo abstenerse de realizar cualquier acto de represalia en contra de MB10.

20.6.2.3. Instruyera a la directora y al personal docente del plantel educativo en cita, ajustaran su actuación a las reglas de conducta de las escuelas de educación básica del Estado de Jalisco.

20.6.2.4. Designara un equipo interdisciplinario para que realizara las investigaciones correspondientes.

20.7. Oficio 556/2017/III de 4 de julio de 2017, por el que el Coordinador del Área de Gobierno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicitó al agente del Ministerio Público en Chapala, copia certificada de la Carpeta de Investigación 1.

20.8. Acuerdo de 1 de agosto de 2017, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos, determinó la acumulación de los expedientes de queja 1 y 2.

20.9. Oficios sin número de 31 de agosto de 2017, suscrito por AR1, en el que negó haber sido testigo de las supuestas conductas delictivas cometidas por PR en agravio de los alumnos del plantel educativo **Escolaridad** localizado en el Municipio de Chapala. **Tomo I, fojas 250-251**

❖ **Expediente de Queja 3.**

21. En el que obran las siguientes actuaciones:

21.1. Acuerdo de 25 de julio de 2017, suscrito por el entonces Encargado del despacho de la Cuarta Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por el que determinó iniciar de oficio el Expediente de Queja 3, con motivo de la publicación de una nota periodística en la que se

señaló que diversas personas menores de edad estudiantes de un centro educativo **Edad** localizado en el Municipio de Chapala, habían sido víctimas de abuso sexual.

21.2. Acuerdo de 25 de julio de 2017, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos, acordó el Inicio del Expediente de Queja 3, así como su acumulación al 1.

B. Actuaciones practicadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

22. Durante la investigación de las violaciones graves a los derechos humanos cometidas en agravio de 15 personas menores de edad (10 **Sexo** y 5 **Sexo** así como de diversos alumnos de un centro educativo localizado en el Municipio de Chapala, Jalisco (Chapala), cuyas identidades no pudieron ser establecidas, este Organismo Nacional llevó a cabo diversas diligencias de campo, visitas, entrevistas, así como valoraciones del estado físico y psicológico de las víctimas; las actuaciones en cuestión se precisan en el presente apartado.

❖ Escrito de queja y acuerdos emitidos durante la tramitación del expediente.

23. Oficio CP2R2A.-6016 de 23 de agosto de 2017, por medio del cual la entonces Vicepresidenta de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, exhortó a esta Comisión Nacional para que en el ámbito de sus atribuciones coadyuvara en las investigaciones de los casos de abuso sexual infantil cometidos en agravio de diversos alumnos de un plantel educativo ubicado en el Municipio de Chapala.

24. Acuerdo de 20 de octubre de 2017, por el que este Organismo Autónomo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ejerció la facultad de atracción para conocer de las presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de las personas menores de edad estudiantes del centro educativo **Edad** localizado en el Municipio Chapala, dependiente de la Secretaría de Educación, lo que motivó el inicio del expediente de queja CNDH/1/2017/7619/Q.

25. Acuerdo de 18 de noviembre 2020, mediante el cual esta Institución en términos de lo previsto en los artículos 1o, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6o, fracción XV, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, determinó continuar el trámite del expediente de queja CNDH/1/2017/7619/Q/VG, como investigación de violaciones graves de derechos humanos.

❖ Diligencias practicadas por personal de la CNDH para la investigación de los hechos.

26. Acta Circunstanciada de 6 de septiembre de 2017, en la que personal de esta Institución hizo constar la comunicación telefónica con una visitadora adjunta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quien manifestó los hechos que se describe a continuación:

26.1. El 23 de mayo de 2017, el organismo local en cita, inició los expedientes de queja 1 y 2 derivado de las comparecencias de MB6 y MB10, quienes manifestaron presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio por parte de servidores públicos de la Fiscalía General, por el trato

inadecuado que le brindaron, así como por la irregular integración de las carpetas de investigación 1 y 2.

26.2. El 18 de julio del mismo año, se radicó de oficio el Expediente Queja 3, con motivo de la publicación de una nota periodística en la que se señaló que diversos alumnos de un plantel educativo ubicado en el Municipio de Chapala, habían sido víctimas de abuso sexual.

26.3. Los días 25 de julio y 1 de agosto de 2017, los expedientes de queja 2 y 3, se acumularon al Expediente de Queja 1, debido a que existe conexidad en los hechos investigados.

26.4. El 22 de agosto de 2017, se entrevistó a MB3 quien manifestó MV5 fue **Narración de Hechos** por PR.

27. Acta Circunstanciada de 13 de octubre de 2017, en la que se hizo constar que en esa fecha se recabaron y analizaron diversas notas periodísticas relacionadas con los hechos acontecidos en el centro educativo en cuestión, en las que se señaló que 11 personas menores de edad presumiblemente fueron abusadas sexualmente por PR, quien además les tomó fotografías, las cuales fueron distribuidas en una red de pornografía infantil.

28. Acta circunstanciada de 5 de abril de 2018, en la que se asentó que en esa fecha se sostuvo comunicación telefónica con MB6, quien señaló que personal de la Fiscalía General le estaba brindando a ella y a descendiente MV1, atención victimológica derivada de los hechos ocurridos en el centro educativo **Escolaridad** en Chapala, Jalisco; asimismo precisó que solicitaría a su abogado particular se comunicara a esta Institución para proporcionar detalles del asunto.

29. Acta circunstanciada de 30 de abril de 2018, en la que se hizo constar que el 27 del mismo mes y año, se entabló comunicación telefónica con MB6 a quien se le requirió el número telefónico de su abogado particular a fin de que precisara mayores datos relacionados con la carpeta de investigación iniciada en la Fiscalía General.

30. Acta circunstanciada de 30 de abril de 2018, en la que consta que en esa fecha se estableció comunicación telefónica con MB6 a quien se le solicitó nuevamente el número telefónico de su abogado particular; sin embargo, la quejosa cortó la llamada.

31. Actas circunstanciadas de 7 y 21 de agosto de 2018, en las que se hizo constar que se sostuvo comunicación con servidores públicos de la Dirección General de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la Fiscalía General, a quienes se les requirió que a la brevedad se desahogaran las solicitudes de información formuladas por esta Comisión Nacional.

32. Acta circunstanciada de 30 de noviembre de 2018, en la que se asentó que en esa fecha, se entabló comunicación con personal de la Dirección General de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la Fiscalía General, solicitándosele los certificados médicos y psicológicos de MV2, MV4, MV8 y MV9, los cuáles no obraban en la información remitida a este Organismo Nacional; al respecto los servidores públicos en cita, refirieron que toda la documentación había sido enviada a esta Institución, que sino se encontraban los dictámenes de referencia, era porque no se les habían podido practicar debido a su edad.

33. Acta circunstanciada de 30 de noviembre de 2018, en la que se dio fe de la comunicación telefónica sostenida con el agente del Ministerio Público de la Dirección Regional, a quien se le solicitó información relativa a los certificados

médicos y psicológicos de MV2, MV4, MV8 y MV9, manifestando al respecto que la documentación tenía que ser solicitada mediante un requerimiento de información girado por esta Comisión Nacional; agregó, que AR1 se había evadido de la acción de la justicia, situación por la cual no se había cumplimentado la orden de aprehensión girada en su contra.

34. Oficios 76763 y 1086 de 6 de diciembre de 2018 y 17 de enero de 2019, respectivamente, suscritos por el Director General de la Primera Visitaduría de este Organismo Nacional, por medio de los cuáles solicitó al entonces titular de la Fiscalía General, en vía de ampliación de información copia certificada de los dictámenes médicos y psicológicos de MV2, MV4, MV8 y MV9.

35. Acta circunstanciada de 7 de febrero de 2019, en la que se hizo constar que en esa fecha, se entabló comunicación con una servidora pública adscrita a la Dirección General de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la Fiscalía General, a quien se le solicitó informara respecto del motivo por el cual no se habían desahogado los requerimientos de información formulados por este Organismo Nacional, por lo que solicitó que le fueran reenviados los oficios correspondientes.

36. Acta circunstanciada de 14 de febrero de 2019, por medio de la cual se dio fe que, en esa fecha, personal de la Dirección General de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la Fiscalía General, comunicó a visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, que se encontraban saturados de trabajo, motivo por el cual no habían realizado las diligencias para conocer el trámite que se les brindó a los requerimientos de información formulados por esta Institución.

37. Acta Circunstanciada de 26 de noviembre de 2019, en la que personal de este Organismo Nacional asentó que en esa fecha se consultaron diversas notas periodísticas en las que se señaló que, en esa fecha, elementos de la Policía Estatal Investigadora, llevaron a cabo la reaprehensión de PR, debido a las imputaciones formuladas en su contra por una persona menor de edad, quien señaló que fue víctima de abuso sexual.

38. Acta circunstanciada de 12 de febrero de 2020, instrumentada por visitantes adjuntos de este Organismo Nacional, en la que hicieron constar las comunicaciones telefónicas sostenidas con personal de la Dirección General de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la Fiscalía General y del Juzgado de Control, diligencias en las que se les solicitó informaran los motivos por los cuales no habían desahogado los requerimientos de información formulados por esta Institución.

39. Acta circunstanciada de 31 de agosto de 2020, en la que personal de este Organismo Nacional se hizo constar el análisis de diversas audiencias celebradas dentro durante la tramitación de las carpetas judiciales 1 y 2.

40. Oficios 45791 y 49815 de 10 y 25 de septiembre de 2020, respectivamente por medio de los cuáles este Organismo Autónomo en vía de ampliación de información solicitó a la Fiscalía General un informe respecto de la tramitación y en su caso determinación de la Carpeta de Investigación 3.

41. Actas circunstanciadas de 15 de septiembre y 1 de octubre de 2020 en las que se hicieron constar el envío y recepción por parte de personal de la Dirección General de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de

la Fiscalía General, de las solicitudes de información referidas en el punto que antecede.³

❖ Opiniones en materia de medicina forense, psicología y criminalística realizadas por personal de esta Comisión Nacional.

42. Mecánica de lesiones de 15 de enero de 2019, emitida por personal médico forense de este Organismo Nacional, en la que se concluyó que MV5, sí presentó hallazgos físicos compatibles con la **Narración de Hechos** de **Narración de Hechos**.

43. 7 opiniones elaboradas el 15 de enero de 2019, en las que especialistas de este Organismo Nacional señalaron que debido a que médicos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses de la Fiscalía General que valoraron a MV2, MV3, MV6, MV7, MV10, MV11 y MV12, no observaron lesiones o hallazgos físicos compatibles con abuso sexual, no se contó con elementos para acreditar hubiesen sufrido agresión física o abuso sexual.

44. Mecánica de lesiones de 15 de enero de 2019, en la que se concluyó que MV1, presentó al momento de la exploración física practicada por médicos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses de la Fiscalía General **Diagnóstico Médico** **Narración de hechos muy detalladas**; precisándose que el perito oficial omitió indagar respecto de la temporalidad y la causa que provocó **Referencia Médica**, además que la persona menor de edad, no presentó huellas de lesiones que permitieran establecer que hubiese sufrido agresión física o sexual.

³ Esta Comisión Nacional desconoce el estado que guarda la Carpeta de Investigación 3, debido a que la Fiscalía General no remitió la documentación relacionada con su integración; situación que se precisa en el apartado D, del capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

45. Opinión en materia de psicología de 30 de abril de 2019, en la que especialistas de este Organismo Nacional determinaron que MV5 sí presentó sintomatología como consecuencia de la vivencia de la agresión sexual que sufrió; precisándose la omisión de cuidados y vigilancia por parte de las personas responsables de su cuidado en el centro educativo en cuestión.

46. 3 opiniones psicológicas de 30 de abril y 3 de mayo de 2019, en las que se concluyó que MV7, MV10 y MV12 presentaron indicadores relativos con el abuso **Narración de Hechos** sin embargo, no fue posible establecer el grado de afectación emocional, cognitiva y conductual que presentaba la víctima, debido a que la autoridad ministerial del conocimiento no ajustó su actuación a los protocolos especializados para la atención de este tipo de casos.

47. Opinión en materia de psicología emitida el 3 de mayo de 2019 en la que se concluyó que MV11 presentó indicadores estrechamente vinculados con situaciones de estrés elevado; advirtiéndose, además la presencia de comportamientos abusivos cometidos en su agravio por parte de PR.

48. Opinión psicológica de 3 de mayo de 2019 en la que se determinó que no se contó con elementos suficientes para determinar la existencia de posibles afectaciones a nivel emocional, cognitivo y conductual respecto de MV6, así como el grado de severidad de los mismos, debido a que la autoridad ministerial no ajustó su actuación a los protocolos especializados para la atención de personas menores de edad víctimas del delito.

49. 2 opiniones psicológicas de 3 de mayo de 2019 en los que especialistas de esta Comisión Nacional concluyeron que MV1 y MV3 presentaron afectaciones a nivel emocional, cognitivo y conductual, derivado de conductas sexuales abusivas atribuibles a PR, así como maltrato por omisión y negligencia imputable a AR1.

50. Opinión en materia de psicología de 8 de octubre de 2020 en la que personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Institución, determinó respecto de MV4 que **Narración de hechos muy detallada**

Narración de hechos muy detallada **Narración de hechos**

51. Opinión psicológica de 13 de octubre de 2020, en la cual especialistas de este Organismo Nacional concluyeron que MV2 **Narración de hechos muy detallada**

Narración de hechos muy detallada

Narración de hechos muy detallada

PR **Edad**

C. Actuaciones del Poder Judicial de la Federación.

52. El Poder Judicial de la Federación tuvo conocimiento de los hechos cometidos en agravio de diversas personas menores de edad, alumnos del centro educativo **Edad** ubicado en Chapala, con motivo de la tramitación y determinación de 2 juicios de amparo, cuyas actuaciones se precisan en el presente apartado.

❖ Juicio de Amparo 1.

53. Acta circunstanciada de 25 de mayo de 2020, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que, en esa fecha, ingresó a la página de internet del Consejo de la Judicatura Federal, y llevó a cabo la consulta de los acuerdos emitidos durante la tramitación del Juicio de Amparo 1, radicado en el Juzgado de Distrito en el Estado de Jalisco, mismos que se precisan a continuación:

53.1. Demanda de 31 de julio de 2017 formulada por AR1, en contra de la orden de aprehensión, presentación y/o comparecencia, girada en su contra

por el Juzgado de Control, con motivo de la judicialización de la Carpeta de Investigación 1.

53.2. Auto de 2 de agosto de 2017, en el que el Secretario del Juzgado de Distrito en el Estado de Jalisco, acordó el inicio del Juicio de Amparo 1, con motivo de la recepción de la demanda promovida por AR1 en contra de la orden de aprehensión, presentación o comparecencia y ejecución girada en su contra por el Juzgado de Control (autoridad ordenadora), así como de la Fiscalía General (autoridad ejecutora).

53.3. Resolución de 2 de agosto de 2017, por el que el Juzgado de Distrito en el Estado de Jalisco, resolvió conceder la suspensión provisional de los actos reclamados por AR1, previo pago de la garantía fijada dicha autoridad judicial.

53.4. Sentencia de 31 de octubre de 2017, en la cual el Juzgado de Distrito en el Estado de Jalisco, determinó que eran improcedentes los agravios que hizo valer AR1, por lo que se sobreseyó el juicio de amparo en cuestión.

❖ Juicio de Amparo 2

54. Acta circunstanciada de 25 de mayo de 2020, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar que, en esa fecha, ingresó a la página de internet del Consejo de la Judicatura Federal y llevaron a cabo la consulta de los acuerdos emitidos durante la tramitación del Juicio de Amparo 2, radicado en el Juzgado de Distrito en el Estado de Jalisco, de los que se destacan:

54.1. Demanda de Amparo de 20 de marzo de 2018, formulada por AR1 en contra de la orden de aprehensión, presentación y/o comparecencia, girada en

su contra por el Juzgado de Control con motivo de la judicialización de la Carpeta de Investigación 4.

54.2. Auto de 22 de marzo de 2018, por el que el Secretario del Juzgado de Distrito en el Estado de Jalisco, acordó el inicio del Juicio de Amparo 2, con motivo de la recepción de la demanda promovida por AR1 en contra la orden de aprehensión, presentación o comparecencia y ejecución girada en su contra por el Juzgado de Control (autoridad ordenadora), así como de la Fiscalía General (autoridad ejecutora).

54.3. Auto de 22 de marzo de 2018, por el que el Juzgado de Distrito en el Estado de Jalisco, determinó tramitar el incidente de suspensión del juicio de amparo en cita, solicitándose a las autoridades responsables para que dentro del término de cuarenta y ocho horas rindieran su informe previo, por lo que fueron fijadas las nueve horas con quince minutos del tres de abril de dos mil dieciocho, para el desahogo de la audiencia incidental.

54.4. Certificación de 4 de abril de 2018, por el que la autoridad judicial hizo constar el informe justificado del Director de Cumplimiento a Mandamientos Judiciales de la Fiscalía General, en el que señaló que existía una orden de aprehensión en contra de AR1 la cual se encontraba pendiente de cumplimentar.

54.5. Resolución de 26 de marzo de 2019 en la que el Juzgado de Distrito en el Estado de Jalisco, concedió a AR1 el amparo y protección de la justicia federal, para los efectos de que el Juzgado de Control dejara insubsistente la orden de aprehensión emitida de 18 de octubre de 2017 y valorara de nueva cuenta sobre su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de responsabilidad profesional y técnica, así como corrupción de menores,

ultrajes a la moral o a las buenas costumbres e incitación a la prostitución, cometidos en agravio de MV1, MV3, MV4 y MV13.

54.6. Oficios de 13 de mayo de 2019, por medio de los cuales el Secretario del Juzgado de Distrito en el Estado de Jalisco, notificó al Juzgado de Control, y a la Fiscalía General que la sentencia emitida dentro del Juicio de Amparo 2, en la que se concedió a AR1 el amparo y protección de la justicia federal había causado ejecutoria.

54.7. Auto de 20 de junio de 2019 a través de los cuales el Juzgado de Distrito en el Estado de Jalisco, determinó por cumplida por parte de las autoridades señaladas responsables, la ejecutoria dictada dentro del Juicio de Amparo 2.

D. Actuaciones practicadas por la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco.

55. Minuta de 22 de septiembre de 2016 en la que se hizo constar que, en la junta realizada por la Sociedad de Padres de Familia del centro educativo ubicado en Chapala, se acordó que, para mejorar la calidad educativa de los infantes, se contrataría a PR como maestra de inglés, por lo que cada alumno debía sufragar la cantidad \$3.00 pesos por clase (en dicho documento no obra la firma de AR1, sólo se aprecia que fue suscrita por 22 personas presentes en la junta).

56. Oficio D.R.S.E.35/2017 de 6 de julio de 2017, suscrito por el Asesor Jurídico de la Delegación Regional de Educación, en el que aceptó las medidas cautelares solicitadas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por lo que se comprometió a girar las instrucciones correspondientes a fin de que se salvaguardara la integridad física y psicológica de los agraviados en el Expediente de Queja 1.

57. Oficio D.R.S.E.40/2017 de 6 de julio de 2017, por medio del cual el Asesor Jurídico de la Delegación Regional de Educación, informó la aceptación de las medidas cautelares solicitadas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con motivo de la integración del Expediente de Queja 2.

58. Oficio D.R.S.E. 41/2017 de 17 de julio de 2017, suscrito por el Asesor Jurídico de la Delegación Regional de Educación, al que anexó la siguiente documentación:

58.1. Oficios D.S.R.E.36/2017 y D.S.R.E.37/2017 de 6 de julio de 2017, por los que el Asesor Jurídico en cita, solicitó a AR2 se adoptara las medidas precautorias para garantizar la integridad física y emocional de las personas menores de edad, estudiantes del centro educativo en cuestión y que motivaron la radicación de los Expedientes de Queja 1 y 2.

58.2. Oficios D.S.R.E.38/2017 y D.S.R.E.39/2017 de 6 de julio de 2017, suscritos por el Asesor Jurídico de la Delegación Regional de Educación, en los que requirió a la Supervisora General del Sector Educativo en Chapala, realizara una investigación respecto de los hechos ocurridos en el plantel escolar en cita, y que dieron origen a los Expedientes de Queja 1 y 2, además de implementar una estricta vigilancia respecto de la actuación de los servidores públicos involucrados.

58.3. Nota informativa de 7 de julio de 2017, suscrita por personal del Equipo Interdisciplinario de Intervención Pedagógica adscrito a la Secretaría de Educación, en la que se asentó que el 6 de ese mes y año, se constituyeron en el centro educativo en Chapala, diligencia donde hicieron del conocimiento de MB1, MB6, MB7, MB8, MB9 y MB10, la implementación de las medidas cautelares dictadas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

59. Oficio 132.05.02.1010/2017 de 18 de julio de 2017, suscrito por la Directora General de Educación **Edad**, por el que remitió al Director General de la Contraloría de la Secretaría de Educación, diversa documentación la cual se describe a continuación:

59.1. Oficio sin número de 24 de abril de 2017, por el que AR2 notificó a AR1 que PR no podría incorporarse a sus labores docentes al concluir el periodo vacacional de semana santa, debido a que no pertenecía a la plantilla oficial del centro educativo en cuestión.

59.2. Acta instrumentada el 24 de abril de abril de 2017, en la que AR1 y AR3 hicieron constar que en esa fecha diversos padres de familia realizaron un acto de protesta en el plantel escolar ubicado en Chapala; precisándose que el Familiar 1 **Fecha**

Fecha posteriormente, arribó al lugar AR2 en compañía de personal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y de la Presidencia Municipal, quienes sostuvieron una reunión de trabajo.

59.3. Oficio sin número de 24 de abril de 2017, por el que AR2 instruyó a AR1 que no permitiera el acceso a ninguna persona al interior del plantel durante el horario escolar y en caso de ser necesario atender a los padres de familia de las víctimas, se realizara al finalizar la jornada laboral.

59.4. Oficio de 24 de abril de 2017, mediante el cual AR2 impuso a AR1 una amonestación escrita, por haber permitido que laborara en el centro educativo en cuestión, **Fecha** la Secretaría de Educación.

59.5. Acta circunstanciada de 9 de mayo de 2017 en la que AR1 asentó que en esa fecha el Familiar 2, tomó fotografías y vídeo de las **Parentes** **Edad** que ingresaban al plantel educativo, por lo que se solicitó el apoyo de la Policía del Municipio de Chapala, a quienes refirió tener en su poder un documento que señalaba que la escuela debía permanecer cerrada y las maestras debían estar presas por los delitos cometidos, situación que no pudo acreditar.

59.6. Oficio 9 de mayo de 2017, en el que AR2 instruyó a AR1 que se solicitara el apoyo del Director de Educación del Municipio de Chapala, para salvaguardar la integridad física y emocional de los **Narración de hechos** padres y maestros del plantel escolar.

59.7. Oficio de 16 de junio de 2017, mediante el cual AR2 autorizó el ingreso de personal de la Fiscalía General, a las instalaciones del centro educativo, a fin de que se realizaran las diligencias necesarias para la debida investigación de los hechos denunciados.

59.8. Oficio sin número de 11 de julio de 2017, por el que la Supervisora General del Sector Educativo en Chapala, informó al Asesor Jurídico de la Delegación Regional, que en el siguiente ciclo escolar realizaría la investigación de los hechos ocurridos en el centro educativo ubicado en la localidad de Chapala, debido a que las clases del periodo 2016-2017, habían concluido el 27 de junio de ese año.

59.9. Oficio de 11 de julio de 2017, suscrito por la Supervisora General del Sector Educativo en Chapala, en el que solicitó a AR2 vigilara la actuación de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos ocurridos en el centro educativo **Edad**, a fin de evitar cualquier acto u omisión que causara el ejercicio indebido de sus cargos.

59.10. Comparecencia de 19 de julio de 2017, en la que AR2 manifestó ante personal de la Dirección General de Contraloría de la Secretaría de Educación, que en el ciclo escolar 2016-2017 la Sociedad de Padres de Familia acordó la contratación de PR para **Ocupación** a los alumnos de **Ocupación** situación que no le fue informada, y que el 10 de abril de 2017, AR1 le indicó que PR había cometido actos indebidos de índole sexual en contra de diversos infantes, por lo que adoptó diversas medidas de protección en favor de las víctimas.

59.11. Formatos de visita al centro educativo **Narración de hechos muy detallada** localizado en Chapala, elaborados por AR2 los días 23 de agosto, 19 y 28 de septiembre, 4 de octubre de 2016, así como 24 de abril, 7 de noviembre y 12 de diciembre de 2017.

59.12. Declaración de AR1 de 19 de julio de 2017, ante servidores públicos del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación, en la que refirió que en la junta realizada el 22 de septiembre de 2016, por la Sociedad de Padres de Familia propuso a PR para impartir la materia de inglés, situación que informó a AR2.

59.13. Comparecencia de 19 de julio de 2017, en la que AR3 señaló ante personal de la Dirección General de Contraloría de la Secretaría de Educación, que durante el ciclo escolar 2016-2017, estuvo encargada del grupo **Ocupación** que PR en su presencia impartía la asignatura de inglés a sus alumnos, que no se percató que PR utilizara algún **Narración de Hechos** precisando que diversas madres de familia la acosaron y la señalaron como cómplice de los hechos delictivos que fueron cometidos en agravio de sus descendientes.

60. Oficio D.G.C./2461/2017 de 19 de septiembre de 2017, suscrito por el Director General de la Contraloría de la Secretaría de Educación, por el que informó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que derivado del probable abuso sexual cometido en agravio de diversos alumnos del centro educativo en cuestión, se inició el Expediente Administrativo 1 en el que se determinó dar vista al titular de dicha Secretaría, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones substanciara el Procedimiento Sancionatorio correspondiente.

61. Oficio sin número de 2 de octubre de 2017, en el que la entonces encargada del centro educativo ubicado en Chapala, informó al agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección Regional, que AR1 y AR2 laboraban en ese plantel, como **Ocupación** .

62. Oficio DGAJ/ /17 de 16 de octubre de 2017, por el que el apoderado legal de la Secretaría de Educación, solicitó al Juzgado de Control permitiera a personal de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esa dependencia, coadyuvar en la integración de la Carpeta Judicial 1, en virtud de que los hechos delictivos cometidos en agravio de MV1, MV3 y MV4, se suscitaron en un plantel público.

63. Oficio C-02-649/2017 de 28 de noviembre de 2017, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación, por el que dio respuesta al requerimiento de información formulado por esta Comisión Nacional en relación a los hechos ocurridos en el Centro Educativo en Chapala, Jalisco, remitiendo para tales las constancias que integran en el Expediente Administrativo de Investigación 1, así como en el Procedimiento Sancionatorio, mismas que se precisan a continuación:

❖ **Expediente Administrativo de Investigación 1.**

64. En el que obran las siguientes actuaciones:

64.1. Acuerdo de 21 de julio de 2017, suscrito por el Director General de la Contraloría de la Secretaría de Educación, por el que inició el Expediente Administrativo 1, a fin de determinar la probable responsabilidad del o los servidores públicos involucrados en el abuso sexual cometido en perjuicio de diversos alumnos del centro educativo preescolar ubicado en Chapala.

64.2. Oficio sin fecha número DCS/947/2017 por el que el titular del Área de Control y Seguimiento de la Secretaría de Educación, solicitó a la Directora General de Personal de esa dependencia, proporcionara información referente a la situación laboral de PR, AR2 y AR3.

64.3. Oficio D.G.C.P./137/2017 de 26 de julio de 2017, suscrito por el Director de Gestión y Control de Personal de la Secretaría de Educación, por medio del cual informó:

64.3.1. Respecto de PR no existen datos, registros y/o expediente laboral que permitiera establecer que prestara sus servicios en la Secretaría de Educación.

64.3.2. En relación con AR1 y AR2, contaban con nombramiento definitivo como servidoras públicas de la Secretaría de Educación; mientras que AR3 tenía una designación interina para el periodo comprendido de agosto de 2016 a agosto de 2017.

64.4. Oficios D.C.S./956/2017 y D.C.S./957/2017 de 8 de agosto de 2017, suscritos por el Director de Control y Seguimiento de la Secretaría de Educación, por medio de los cuales solicitó a la Directora General de Educación **Edad** así como a la Supervisora General del Sector Educativo en Chapala, respectivamente, informaran las acciones que implementaron una vez que tuvieron conocimiento de los hechos ocurridos en el centro educativo en cuestión.

64.5. Oficio sin número de 9 de agosto de 2017, por el que la Supervisora General del Sector Educativo en Chapala, informó al Director de Control y Seguimiento de la Secretaría de Educación, que el 24 de abril del mismo año, AR2 hizo de su conocimiento los hechos ocurridos en el centro educativo, por lo que al día siguiente notificó dicha situación a la Directora General de Educación **Narración de hechos muy detallada** y el 16 de junio de 2017, dio vista al Delegado de la Dirección Regional Sureste, remitiendo para tales efectos la documentación correspondiente, de la que se destaca la siguiente.

64.5.1. Tarjeta Informativa de 24 de abril de 2017, en la que AR2 refirió que en esa fecha diversas madres de familia realizaron una protesta en las inmediaciones **Narración de hechos muy detallada** ubicado en Chapala, derivado de un posible **Narración de hechos muy detallada** cometido en agravio de sus descendientes atribuible a PR, por lo que solicitó a la Supervisora General del Sector Educativo en Chapala, autorización para suspender las clases temporalmente.

64.5.2. Acta circunstanciada de 7 de agosto de 2017, en la que la Supervisora General del Sector Educativo en Chapala, hizo constar que en esa fecha se constituyó en el centro educativo **Narración de hechos muy detallada** donde se llevó a cabo una reunión de trabajo con servidores públicos de la Fiscalía General, en compañía de los padres de las personas menores de edad víctimas,

quienes externaron su preocupación en el sentido de que las conductas cometidas en perjuicio de sus familiares no quedaran impunes.

64.6. Resolución de 11 de agosto de 2017, suscrita por el Director General de la Contraloría de la Secretaría de Educación, en la que determinó el Expediente Administrativo 1 en los siguientes términos:

64.6.1. Se acreditó la probable responsabilidad de AR1, AR2 y AR3, en el **Narración de hechos muy detallada** ubicado en Chapala.

64.6.2. Se diera vista de la totalidad de las actuaciones al titular de la Secretaría de Educación, para la tramitación del procedimiento sancionatorio correspondiente en contra de las servidoras públicas referidas en el punto que antecede.

❖ **Procedimiento Sancionatorio.**

65. En el que obran las siguientes actuaciones:

65.1. Oficio D.G.C./2053/2017 de 14 de agosto de 2017, por el que el Director General de la Contraloría de la Secretaría de Educación, dio vista al Director General de Asuntos Jurídicos de esa dependencia, para que iniciara el procedimiento sancionatorio correspondiente en contra de AR1, AR2 y AR3, por los hechos acontecidos un **Narración de hechos muy detallada** en Chapala.

65.2. Acuerdo de 17 de agosto de 2017, suscrito por el Secretario de Educación, en el que ordenó el inicio del Procedimiento Sancionatorio en contra de AR1, AR2 y AR3.

65.3. Oficio sin fecha, por el que AR2 dio respuesta al requerimiento de información formulado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación en el cual manifestó los siguientes hechos:

65.3.1. La contratación de PR **Narración de hechos muy detallada**
[REDACTED]

65.3.2. El 10 de abril de 2017 tuvo conocimiento que diversos padres de familia, acusaban a PR de haber cometido **Narración de hechos muy detallada** en contra **Narración de hechos** situación que informó a la Jefa del Sector Educativo en Chapala.

65.3.3. El 24 de ese mes y año, entregó a AR1 una amonestación por escrito y la instruyó para que separara del plantel escolar a PR, ya que no se encontraba en la plantilla de trabajadores de esa dependencia.

65.3.4. En las fechas en las que realizaron las inspecciones al **Narración de hechos** **Narración de hechos muy detallada**, no hubo prueba legal en las listas que advirtiera la firma de asistencia de un **Narración de hechos muy** adicional dentro del plantel escolar.

65.4. Oficio sin número de 7 de septiembre de 2017, por medio del cual AR3 señaló a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación que la recomendación respecto de la contratación de PR fue realizada por un profesor (no señala adscripción) y posteriormente formalizada entre AR1 y PR, situación que fue consentida por los padres de familia de los agraviados.

65.5. Oficio sin número de 9 de septiembre de 2017, por el que AR1 informó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación que la contratación de PR fue propuesta por la Sociedad de Padres de Familia, precisando que no participó de ninguna forma en actos delictivos en agravio **Narración de hechos**, ni presenció que PR los cometiera.

65.6. Acta de 23 de octubre de 2017, instrumentada por personal de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación, en la que se asentó la audiencia en la que AR2 y AR3 exhibieron las pruebas para desvirtuar las conductas que se les imputaron y formularon sus alegatos, precisándose que ha dicha diligencia no se presentó AR1.

65.7. Oficio 01-1768/2017 de 23 de noviembre de 2017, por el que el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación, notificó a AR1 la resolución del Procedimiento Sancionatorio en el cual se determinó su destitución al haberse acreditado su responsabilidad en los hechos que se le imputaron.

65.8. Oficios 01-1769/2017 y 01-1770/2017 de 23 de noviembre de 2017, por los que el titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación notificó a AR2 y AR3 la resolución del Procedimiento Sancionatorio, en el que se determinó que incurrieron en responsabilidad administrativa, por lo que se les impuso una amonestación.

65.9. Oficio 01-1772/2017 de 23 de noviembre de 2017, por medio del cual el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación, notificó a la Directora General de Personal de dicha dependencia, la resolución emitida en esa fecha dentro del Procedimiento Sancionatorio para los efectos administrativos correspondientes.

E. Actuaciones de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco.

66. Con motivo de los hechos cometidos en agravio de diversas personas Narración de hechos muy... [REDACTED] ubicado en Chapala, la Procuraduría Estatal de Protección inició el Expediente Administrativo 2, cuyas actuaciones se precisan a continuación:

❖ Expediente Administrativo 2.

66.1. Acuerdo sin fecha, por el que la jefa de Diagnóstico, Planeación y Restitución de Derechos de la Procuraduría Estatal de Protección, ordenó radicar el Expediente Administrativo 2 y turnarlo a un grupo multidisciplinario para que determinara los derechos que hubiesen sido vulnerados o restringidos en perjuicio de las personas menores de edad víctimas de los hechos ocurridos en el centro educativo ubicado en Chapala.

66.2. Constancia de 25 de julio de 2017, elaborada por los integrantes del grupo multidisciplinario adscrito a la Procuraduría Estatal de Protección, en la que asentaron que, en esa fecha, les fue turnado el Expediente Administrativo 2, con el fin de realizar un diagnóstico inicial respecto de las condiciones en las que se encontraban los alumnos del plantel referido en el párrafo que antecede y se elaborara el plan de restitución de sus derechos

66.3. Ficha informativa de 15 de agosto de 2017, suscrita por la Coordinadora Especializada del Departamento de Psicología, mediante el cual informó al Director de Representación y Restitución de la Procuraduría Estatal de Protección, que el 1 de ese mismo mes y año, se llevó a cabo la reunión de

Narración de hechos muy detallada

, en la que se acordó que se reforzaría el programa de Escuela de Padres en el centro educativo de referencia y se continuaría brindando terapia psicológica a las víctimas y a sus familiares.

66.4. Oficio PPNNA/5309/2017-4 de 27 de septiembre de 2017, por el que la titular de la Procuraduría Estatal de Protección, solicitó a la autoridad ministerial en Chapala, diera celeridad a la investigación de los hechos ocurridos en el centro educativo **Narración de hechos muy detallada** en cuestión, ofreciendo el apoyo de esa dependencia para trabajar de manera coordinada y coadyuvar con las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los mismos.

66.5. Oficio PPNNA/5448/2017-4 de 5 de octubre de 2017 por medio del cual la titular de la Procuraduría Estatal de Protección, solicitó al Juzgado de Control el reconocimiento de esa dependencia para poder intervenir como coadyuvante en representación de las personas menores de edad, quienes ostentaban el carácter de víctimas dentro de la Carpeta Judicial 1.

66.6. Oficio PPNNA/4098/2017-4 de 6 de agosto de 2018, suscrito por la titular de la Procuraduría Estatal de Protección, por el que requirió al Juzgado de Control la autorización para intervenir en el proceso como coadyuvante y representante de MV5 dentro de la Carpeta Judicial 2.

F. Actuaciones practicadas por la Fiscalía General.

67. Con motivo de los hechos ocurridos en el plantel educativo ubicado en Chapala, la Fiscalía General inició 4 carpetas de investigación, cuyas diligencias se precisan en el presente apartado.

❖ **Carpeta de Investigación 1.**

68. Declaración de 7 de abril de 2017, en la que MB10 formuló denuncia ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común en Guadalajara, Jalisco, en contra de PR por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de abuso sexual infantil y los que resultaran, en agravio de MV2.

69. Oficio INDEM/TPMMDS/AGENCIA RECEPTORA TURNO VESPERTINO/1893/2017 de 7 de abril de 2017, por el que el agente del Ministerio Público de la Agencia Receptora, solicitó a la Fiscalía de Derechos Humanos que brindara apoyo integral a MV2 en virtud de que presuntamente había sido víctima **Narración de hechos muy detallada**

70. Oficio INDEM/TPMMDS/AGENCIA RECEPTORA TURNO VESPERTINO/1895/2017 de 7 de abril de 2017, por medio del cual la autoridad ministerial, solicitó a la Coordinación de la Defensoría Pública de la Procuraduría Social de esa Fiscalía General, nombrara un perito para que de manera conjunta presenciara la realización del dictamen ginecológico que se practicaría en esa misma fecha a MV2.

71. Consentimiento informado de 7 de abril de 2017, por el que MB10 autorizó a personal médico del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses la revisión físico-clínica de MV2, a fin de que se emitiera el dictamen ginecológico solicitado por la autoridad ministerial.

72. Oficio D-I/34928/2017/IJCF/000759/2017/DS/07 de 7 de abril de 2017, suscrito por un médico legista adscrito al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, en que se asentó que MV2 **Narración de hechos muy detallada**

73. Dictamen D-I/34098/2017/IJCF/00760/2017/DS/18 de 7 de abril de 2017, elaborado por un perito adscrito al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, en el que concluyó que MV2 **Narración de hechos muy detallada**

Narración de hechos muy detallada.

74. Oficio INDEM/TPMMDS/AG.RECEPTORA TURNO VESPERTINO/ 1897/2017 de 7 de abril de 2017, a través del cual la autoridad ministerial en cita, solicitó al Director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, se determinara el posible daño psicológico que presentaba MV2 (la opinión pericial no obra en la carpeta de investigación).

75. Oficio INDEM/TPMMD/AGENCIA RECEPTORA/1891/2017 de 7 de abril de 2017, por el que el agente del Ministerio Público del Fuero Común en Guadalajara, Jalisco, remitió la Carpeta de Investigación a la Dirección Regional para que se continuara con su integración.

76. Oficio 1038/17, sin fecha suscrito por el agente del Ministerio Público del Fuero Común en Chapala, por el que dio respuesta al requerimiento de información formulado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el que refirió que los hechos que le atribuyó MB10, carecían de veracidad, toda vez que su actuar con relación a la integración de la Carpeta de Investigación 1 había sido conforme a derecho.

77. Oficio 772/2017 de 1 de junio de 2017, suscrito por el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección Regional, por el que ordenó al Comandante de la Policía Investigadora en Chapala, designara elementos a su cargo, a efecto de que se avocaran a la investigación del probable abuso sexual infantil cometido en agravio de MV2.

78. Oficio 781/2017 de 2 de junio de 2017, por el que el agente del Ministerio Público adscrito al Área de Atención Temprana de la Dirección Regional, remitió a la Agencia Uno Investigadora de esa dependencia, la Carpeta de Investigación 1 para la continuidad en su integración.

79. Oficio FGE/FDH/DGVSDH/4093/2018 de 22 de agosto de 2018 por el que el Director General del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la Fiscalía General remitió diversa documentación de la que se destaca:

79.1. Oficio 673/2018 de 17 de agosto de 2018, a través del cual el agente del Ministerio Público en Chapala, informó que la Carpeta de Investigación 1 había sido acumulada a la Carpeta de Investigación 2.

❖ **Carpeta de Investigación 2.**

80. Escrito de 10 de abril de 2017 por el que MB7 narró las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que MV3 y MV11 fueron víctimas de actos de violencia sexual por parte de PR y AR1.

81. Declaraciones de 10 y 11 de abril de 2017, en las que MB1, MB2, MB3, MB4, MB5, MB6 y MB7, formularon denuncia ante el agente del Ministerio Público adscrito al Área de Atención Temprana de la Dirección Regional, en contra de quien o quienes resultaran responsables en la comisión de los delitos de abuso sexual infantil y los que resultaran, perpetrados en agravio de MV1, MV3, MV5, MV6, MV7, MV8, MV9, MV10 y MV11.

82. Escrito sin fecha, en el que MB6 refirió que MV1 le manifestó que había sido víctima de **Narración de hechos muy detallada** por parte de PR, **Narración de hechos muy detallada** **Narración de hechos muy detallada**.

83. Oficios 460/2017, 465/2017, 466/2017, 476/2017, 477/2017, 478/2017, 481/2017 491/2017, 556/2017 de **Tiempo**, por medio de los cuáles el agente del Ministerio Público del Fuero Común en Chapala, solicitó al Director General del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, que personal de esa dependencia **Narración de hechos muy detallada** de MV1, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV10, MV11 y MV12, a fin de determinar **Narración de hechos muy detallada**.

84. Oficios 461/2017, 463/2017, 467/2017, 472/2017, 473/2017, 480/2017, 483/2017, 489/2017, 555/2017, 817/2017, de 10, 11, 13, 26 de abril de 2017, suscritos por el agente del Ministerio Público del Fuero Común en Chapala, por los que requirió al Director General del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, designara persona a su cargo para realizaran la valoración psicológica de MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, MV9, MV10, MV11 y MV12, con el objetivo de determinar sin presentaban signos de haber sido víctimas de un delito de carácter sexual.

85. Dictamen ginecológico D-V/1651/2017/IJCF/000787/2017/DS/07 de 11 de abril de 2017, suscrito por un médico legista adscrito al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses de la Fiscalía General, en el que señaló que MV5 **Narración de hechos muy detallada**

86. Dictamen D-V/1651/2017/IJCF/000784/2017/DS/07 de 11 de abril de 2017, en el que un perito médico de la Fiscalía General, asentó que MV6 **Narración de hechos muy detallada**

87. 2 Dictámenes registrados con los números D-V/1651/2017/IJCF/000785/2017/DS/02 y D-I/1651/2017/IJCF/000808/2017/DS/02 de 11 y 13 de abril de 2017, respectivamente, elaborados por un perito médico del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, en los que concluyó que MV7 y MV12 **Narración de hechos muy detallada**

[REDACTED]

88. Consentimientos informados de 11 y 13 de abril de 2017, a través de los cuales MB1, MB2, MB3, MB5, MB6, MB7 y MB8 autorizaron a personal médico adscrito al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses para que le practicaran a MV1, MV3, MV5, MV6, MV7, MV10, MV11 y MV12 **Narración de hechos muy detallada** solicitados por la autoridad ministerial.

89. Comparecencia de 13 de abril de 2017, en la que MB8 formuló denuncia ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección Regional, en contra de quien o quienes resultaran responsables por hechos posiblemente delictivos en agravio de MV12.

90. Dictamen andrológico de 13 de abril de 2017 con número de oficio D-V/1651/2017/IJCF/000806/DS/02, suscrito por un perito del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, en el que asentó que MV3 **Diagnóstico Médico**

[REDACTED]

91. Examen ginecológico D-V/1651/2017/IJCF/000803/2017/DS/07 de 13 de abril de 2017, elaborado por un perito médico de la Fiscalía General en el que señaló que MV1 **Narración de hechos muy detallada**

[REDACTED]

92. Dictamen emitido el 13 de abril de 2017 con el número de oficio D-V/1651/2017/IJCF/000802/2017/DS/07, suscrito por un perito médico legista de la Fiscalía General, en el que señaló que MV10 **Narración de hechos muy detallada**

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

93. Examen número D-V/1651/2017/IJCF/000804/2017/DS/07 de 13 de abril de 2017, en el que un médico legista del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, asentó que MV11 **Narración de hechos muy detallada**

[REDACTED]

94. Oficio 817/2017 de 24 de marzo (sic) de 2017, suscrito por el agente del Ministerio Público del Fuero Común en Chapala, por medio del cual solicitó al Director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, designara a personal a su cargo para que valorara psicológicamente a MV8 y MV9 y emitiera un dictamen respecto del daño **Narración de hechos muy detallada**

[REDACTED]

95. Entrevistas de 25 de abril de 2017, en las que MV1, MV10 y MV11, manifestaron ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección Regional, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que PR **Narración de hechos muy detallada**

[REDACTED]

96. Declaración de 25 de abril de 2017, en la que MV2 manifestó ante la autoridad ministerial del fuero común que PR **Narración de hechos muy detallada**

[REDACTED]

97. Entrevista de 25 de abril de 2017, en la que MB10 refirió ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección Regional, que MV2 le manifestó que los Indiciados 1 y 2, **Narración de hechos muy detallada**

98. Entrevistas practicadas los días de 25 y 26 de abril de 2017, por la autoridad ministerial en las que MV4, MV6, MV7 y MV12, **Narración de hechos muy detallada** en el centro educativo ubicado en Chapala.

99. Declaración de 26 de abril de 2017, en la que MV3 refirió que PR **Narración de hechos muy detallada** **Narración de hechos muy detallada**.

100. Denuncia formulada el 26 de abril de 2017, por MB9 en contra de PR y/o quienes resulten responsables por hechos posiblemente delictivos cometidos en agravio de MV4.

101. Dictamen número D-V/1651/2017/IJCF/000884/2017/PS/01 de 27 de abril de 2017, en el que un perito en materia de psicología del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, concluyó que MV3 presentaba **Narración de hechos muy detallada**

102. Dictamen D-V/1651/2017/IJCF/000882/2017/PS/01 de 28 de abril de 2017, suscrito por una psicóloga del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, en el que concluyó que MV1 **Narración de hechos muy detallada**

103. 6 dictámenes en materia de psicología con números de oficio D-I/1651/2017/IJCF/001485/2017/PS/12, D-I/1651/2017/IJCF/001483/2017/PS/53,

D-I/1651/2017/IJCF/001484/2017/PS/53, D-I/1651/2017/IJCF/000883/2017/PS/01, D-V/1651/2017/IJCF/001487/2017/PS/12 y D-I/1651/2017/IJCF/001482/2017/PS/01 de 27, 28 de abril, así como 2 de mayo de 2017, en los que peritos de la Fiscalía General, señalaron que **Narración de hechos muy detallada** de MV5, MV6, MV7, MV10, MV11 y MV12.

104. Escrito sin fecha en el que MB9 señaló que su **Parentesco** MV4, le refirió que PR **Narración de hechos muy detallada** centro educativo ubicado en Chapala.

105. Dictamen número D-V/1651/2017/IJCF/001174/2017/PS/01 de 3 de mayo de 2017, suscrito por un perito psicólogo del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, en el que concluyó que MV4 **Narración de hechos muy detallada**

106. Constancia de 3 de mayo de 2017, en la que un agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección Regional, asentó que en esa fecha una psicóloga del DIF del Estado de Jalisco, determinó que MV5 **Narración de hechos muy detallada**

107. Oficio 1039/17 sin fecha, por medio del cual el agente del Ministerio Público del Fuero Común en Chapala, Jalisco, dio respuesta al requerimiento de información formulado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, manifestando que los hechos que le atribuyó MB6 carecían de veracidad, toda vez que su actuar con relación a la integración de la Carpeta de Investigación 2 fue conforme a derecho.

108. Oficio 771/2017 de 1 de junio de 2017, suscrito por el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección Regional, por el que ordenó al Comandante de la

Policía Investigadora en Chapala, designara elementos a su cargo, a efecto de que se avocaran a la investigación del probable **Narración de hechos muy detallada** cometido en agravio de **Narración de hechos muy detallada** víctimas.

109. Oficio 780/2017 de 2 de junio de 2017, por el que el agente del Ministerio Público adscrito al Área de Atención Temprana de la Dirección Regional, remitió a la Agencia Uno Investigadora de esa dependencia, la carpeta de investigación 1 para la continuación de su integración y determinación.

110. Oficio 171/2017 de 4 de julio de 2017, suscrito por el Encargado de la Dirección Regional, a través del cual informó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos que la Carpeta de Investigación 1 había sido remitida para su integración al agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia número uno en Chapala, Jalisco, a quien se solicitó adoptara las medidas necesarias para salvaguardar los derechos humanos de las víctimas.

111. Parte informativo con número de oficio 309/2017 de 17 de julio de 2017 elaborado por elementos de la Policía Investigadora adscritos al V Distrito Judicial en Chapala, en el que refirieron las actuaciones practicadas con motivo de la investigación de los diversos hechos delictivos ocurridos **Narración de hechos muy detallada** ubicado en esa localidad, al que anexaron la siguiente documentación:

111.1. Entrevista de 16 de mayo de 2017, en la que AR1 manifestó que debido a que la plantilla del centro educativo en cuestión, **Narración de hechos muy detallada** la junta de padres de familia decidió contratar a PR quien se incorporó al plantel **Narración de hechos muy detallada**, situación que fue informada a AR2.

111.2. Declaración de 16 de junio de 2017, en la que AR3 precisó que el 24 de abril de ese año, padres de los **Narración de hechos** de la escuela en cuestión pegaron en la puerta de entrada diversas cartulinas con frases como **Narración de hechos muy detallada** **[REDACTED]** y al intentar retirar dichos carteles, se acercó el Familiar 2 quien de forma agresiva le expresó a AR3 estaban coludidas con **Narración de hechos muy detallada** **[REDACTED]**, por lo que se llevó a cabo una junta con el Secretario del Presidente Municipal de Chapala, personal del DIF del Estado de Jalisco y once madres de familia, quienes manifestaron que **Narración de hechos muy detallada** **[REDACTED]**.

111.3. Registro de entrevista de 14 de julio de 2017, en la que AR3 manifestó que **Sexo** y AR1, presenciaban las clases que impartía PR, precisando que no observó alguna actitud extraña por parte de la docente.

111.4. Entrevista de 14 de julio de 2017, en la que AR1 hizo entrega de la constancia expedida el 17 de agosto de 2015 por el Director General Jurídico del Gobierno del estado de Jalisco, en la que se precisó que una vez revisado el registro de la Contraloría de dicha entidad federativa, no se encontró ningún antecedente de sanción administrativa impuesta a PR.

111.5. Registro de la entrevista practicada el 17 de julio de 2017, en la que PB2 refirió ante un agente de la Policía de Investigación que, en el mes de abril de ese año tuvo conocimiento por parte de MB3 que MV5 **Narración de hechos muy detallada** **[REDACTED]**

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

111.6. Inspección de 14 de julio de 2017, suscrita por un elemento de la Policía Investigadora, en la que se asentó que en esa fecha se constituyó en las

instalaciones del centro educativo [Narración de hechos muy detallada] en cuestión, diligencia en la que describió sus colindancias y sus características físicas.

112. Oficios sin número de 17 de julio de 2017, por el que la autoridad ministerial del Fuero Común en Chapala, solicitó al Juzgado de Control, emitiera orden de aprehensión en contra de PR por su probable responsabilidad en la comisión del [Narración de hechos muy detallada] en perjuicio de MV1, MV3 y MV4, lo que motivó el inicio de la Carpeta Judicial 1.

113. Registro de detención de 18 de julio de 2017, en la que un elemento de la Policía de Investigación, informó a la autoridad ministerial referida en el punto que antecede, que en esa fecha se cumplimentó la orden de aprehensión girada por el Juez de Control en contra de PR.

114. Inspección practicada el 18 de julio de 2017, en la que un elemento de la Policía de Investigación, asentó que al momento de llevar a cabo la aprehensión PR, le fue asegurado un teléfono celular el cual podía contener información para el esclarecimiento de los hechos.

115. Registro de ejecución de orden de aprehensión de 18 de julio de 2017, suscrito por elementos servidores públicos de la Policía de Investigación, por el que PR fue puesta a disposición del Juzgado de Control.

116. Oficio 1040/2017 de 18 de julio de 2017, por el que el agente del Ministerio Público con sede en Chapala, solicitó al Juzgado de Control fijara fecha y hora para el desahogo de la audiencia de formulación de imputación en contra de PR por su probable responsabilidad en la comisión del delito de [Narración de hechos muy detallada] de MV1, MV3 y MV4.

117. Registro de las entrevistas practicadas el 20 de julio de 2017, por elementos de la Policía de Investigación, en las que MB3, MB5, MB6, MB8, y MB10 de manera coincidente refirieron que el **Tiempo**, realizaron una protesta en las inmediaciones del centro educativo, debido a que AR1 había hecho caso omiso a los señalamientos formulados por diversos los **Narración de hechos** en contra de en contra de PR, precisando que AR2 les informó que por los hechos en cuestión la escuela cerraría al día siguiente, situación que no sucedió.

118. Entrevista de 20 de julio de 2017, en la que MB7 manifestó ante personal de la Policía de Investigación que el 24 de abril de ese año, las madres de los agraviados realizaron una protesta en el plantel educativo escolar, en la que cuestionaron a AR1 respecto de la identidad de 2 personas del sexo **Sexo** quienes de acuerdo con las manifestaciones de **Narración de hechos** ingresaban al plantel, señalando al respecto que no tenía conocimiento de dicha situación.

119. Registro de entrevista de 20 de julio de 2017, instrumentada por elementos de la Policía de Investigación en la que MB9 precisó que el **Tiempo**, diversas madres de familia se entrevistaron con AR1, AR2, AR3, personal de la Presidencia Municipal y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Chapala, solicitándoles que AR1, explicara los motivos por los que contrato a PR, refiriendo **Narración de hechos muy detallada**.

120. Entrevista de 20 de julio de 2017, en la que el Delegado Institucional de la Procuraduría Municipal de Protección, refirió ante personal de la Policía de Investigación, los siguientes hechos:

120.1. Los días 10 y 11 de abril de 2017, asistió a los agraviados en las declaraciones que rindieron ante el agente del Ministerio Público en Chapala.

120.2. El 14 de abril del mismo año, en compañía del Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de Chapala, se trasladaron al centro educativo en cuestión, donde se les ofreció a las madres de **Edad** el apoyo jurídico y psicológico que, en su caso, requirieran.

120.3. Los días 25 y 26 de abril de 2017, personal de esa dependencia apoyó en el traslado de las víctimas al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, a fin de que fueran valorados física y psicológicamente.

121. Declaración de 20 de julio de 2017, en la que el Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de Chapala, manifestó ante un agente de la Policía de Investigación, que el 14 de abril de ese año, fungió como intermediario en la reunión que se llevó a cabo en las instalaciones del plantel escolar, en la cual AR1 precisó que PR fue **Narración de hechos muy detallada**, por lo que no se encontraba adscrita a la Secretaría de Educación.

122. Oficio 1214/2017 de 20 de julio de 2017 suscrito por el agente del Ministerio Público del Fuero Común en Chapala, por el que solicitó al Juzgado de Control, autorizara el cateo del domicilio de PR en virtud de que se presumía la existencia en dicho inmueble de material fotográfico y/o videográfico relativo a **Narración de hechos muy detallada**

Narración de hechos m

123. Oficio 1089/2017 de 21 de julio de 2017, por el que la autoridad ministerial en Chapala, solicitó al juez de Control el desahogo de una audiencia para que, en su caso, se autorizara el cateo de las instalaciones del centro educativo **Narración de hechos muy detallada** en cuestión.

124. Acta de cateo de 21 de julio de 2017, instrumentada por un agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección Regional, en la que consta la descripción

de la diligencia realizada en el domicilio de PR, en el que aseguraron diversos indicios de los que se destacan **Narración de hechos muy detallada**

125. Informe de recolección de indicios de criminalística con número de oficio D-I/1651/2017/IJCF/2613/2017/CC/02 de 24 de julio de 2017, suscrito por personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, en el que se asentó que aseguraron 7 indicios en el domicilio de PR, a excepción de una USB la cual fue entregada con registro de cadena de custodia al agente ministerial que apoyó en la diligencia.

126. Oficio 416/2017 de 14 de septiembre de 2017, por el que la autoridad ministerial, solicitó al Juzgado de Control fijara fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de formulación de imputación en contra de AR1 por su probable responsabilidad en la comisión del delito **Narración de hechos muy detallada** en agravio de MV1, MV3 y MV4.

127. Ampliación de entrevista practicada el 19 de septiembre de 2017 en la que MV5 manifestó ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección Regional que PR **Narración de hechos muy detallada**

Narración de hechos muy detallada

Narración de hechos muy detallada

situación que hizo del conocimiento de AR1.

128. Entrevista de 19 de septiembre de 2017, en la que MV2 refirió ante la autoridad ministerial que PR y AR1 **Narración de hechos muy detallada**

129. Ampliación de entrevista practicada el 19 de septiembre de 2017, en la que MV1 manifestó ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección Regional, que **Narración de hechos muy detallada**

130. Denuncia formulada por MB11 el 19 de septiembre de 2017, en la que refirió presuntos hechos delictivos cometidos en agravio de MV13 y **Narración de hechos** del centro escolar en cuestión, atribuibles a PR.

131. Entrevista de 19 de septiembre de 2017, en la que MV13 señaló ante la autoridad ministerial que PR **Narración de hechos muy detallada**
Narración de hechos muy detallada

132. Oficio 1409/2017 de 26 de septiembre de 2017, por el que el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección Regional solicitó a la Directora del centro educativo **Narración de hechos muy detallada** ubicado en Chapala, proporcionara los datos de identificación del personal que impartía clases en los grupos de **Narración de hechos muy detallada** en el ciclo 2016-2017.

133. Oficio sin número de 2 de octubre de 2017, en el que personal del área de **Narración de hechos muy detallada** del Centro de Atención a Víctimas, informó al agente del Ministerio Público en Chapala, que durante las sesiones que se sostuvieron con MV5, hizo referencia a que en una ocasión PR **Narración de hechos muy detallada** de señalar al Indiciado 3. **Narración de hechos muy detallada**
Narración de hechos muy detallada precisando que informó a AR1 respecto de los hechos cometidos en su agravio.

134. Oficio FGE/FDH/1593/2017 de 9 de noviembre de 2017, a través del cual el Fiscal de Derechos Humanos de Jalisco, en cumplimiento al requerimiento de

información formulado por este Organismo Nacional, remitió las siguientes documentales:

134.1. Oficio 254/2017 de 6 de noviembre de 2017, por medio del cual el titular de la Dirección Regional, enlistó las diligencias practicadas con motivo de la integración de la Carpeta de Investigación 1, precisando que, derivado del cúmulo de elementos de prueba recabados se solicitó al Juzgado de Control en Chapala lo siguiente:

134.1.1. Orden de aprehensión en contra de PR por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Narración de hechos muy detallada** en perjuicio de MV1, MV3 y MV4, misma que fue librada el 17 de julio de 2017 y una vez cumplimentada, la autoridad judicial dictó auto de vinculación a proceso, por lo que determinó la prisión preventiva oficiosa de la indiciada, señalándose el término de 6 meses para el cierre de la investigación complementaria.

134.1.2. Orden de aprehensión en contra de AR1, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos **Narración de hechos muy detallada**, **Narración de hechos muy detallada**, así **Narración de hechos muy detallada**, misma que fue obsequiada el 18 de octubre de 2017; sin embargo, se encuentra pendiente de cumplimentar.

134.2. Oficio FGE/FDH/DAVID/0966/2017 de 7 de noviembre de 2017, por medio del cual la Directora del Centro de Atención a Víctimas, informó respecto de la atención victimológica proporcionada a las personas **Edad** agraviadas, así como a sus familiares.

135. Oficio 19/2018 de 11 de enero de 2018, suscrito por el agente del Ministerio Público en Chapala, en el que solicitó al Juzgado de Control fijara fecha para la celebración de la audiencia de revisión de medida cautelar emitida en contra de PR, consistente en prisión preventiva por un plazo de 6 meses.

136. Oficio FGE/FDH/0050/2018 de 15 de enero de 2018, por el que el titular de la Fiscalía de Derechos Humanos de Jalisco, informó a este Organismo Nacional las acciones realizadas por esa dependencia, con motivo de la investigación de los hechos delictivos ocurridos en el centro educativo localizado en Chapala, de las que se destacan las siguientes:

136.1. Los días 11 y 13 de abril de 2017, el Director General del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses informó los resultados de las valoraciones médicas realizadas a las **Narración de hechos muy detallada** víctimas en los hechos, advirtiéndose que de las **Narración de hechos muy detallada** que fueron valoradas, **Narración de hechos muy detallada**, en **Narración de hechos muy detallada** **Narración de hechos muy detallada** y **Narración de hechos muy detallada** **Narración de hechos muy detallada**.

136.2. El 25 y 26 de abril de 2017, la autoridad ministerial recabó la declaración de los agraviados, quienes fueron acompañados por una psicóloga del DIF de Chapala, el Delegado Institucional de la Procuraduría Estatal de Protección en dicha localidad, así como de sus respectivas **Narración de hechos muy detallada**.

136.3. Los días El 27 y 28 de abril de 2017, así como el 2 de mayo de 2017, personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, valoró **Narración de hechos muy detallada** advirtiéndose:

136.3.1. Narración de hechos muy detallada

Narración de hechos muy detallada

136.3.2. Narración de hechos muy detallada

Narración de hechos muy detallada

Narración de hechos muy detallada

Narración de hechos muy detallada

136.4. El 17 de julio de 2017 la Fiscalía de Derechos Humanos de Jalisco, solicitó a la Dirección General del Centro de Atención a Víctimas, brindara a las

Narración de hechos muy detallada

136.5. El 22 de julio de 2017, el Juzgado de Control negó la orden de aprehensión solicitada por la autoridad ministerial en contra de AR1 y AR2.

136.6. El 24 de julio de 2017, personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses informó los resultados de la recolección de indicios derivado del cateo practicado en el domicilio de PR.

136.7. El 14 de septiembre de 2017, el agente del Ministerio Público en Chapala, solicitó al Juzgado de Control fijara fecha para la celebración de la audiencia de formulación de imputación en contra de AR1.

136.8. Como medidas de prevención personal del DIF Chapala impartió el taller *“Desarrollo de habilidades de buen trato en la familia”* por parte del DIF-Chapala, dirigido a

víctimas.

137. A fin de robustecer el informe referido en el punto que antecede, el titular de la Fiscalía de Derechos Humanos de Jalisco, remitió diversa documentación de la que se destaca:

137.1. Oficio FGE/FDH/971/2017 de 17 de julio de 2017 por el que el Fiscal de Derechos Humanos, solicitó al encargado de la Dirección General del Centro de Atención a Víctimas brindara a los agraviados de los hechos ocurridos en el centro educativo **Narración de hechos muy detallada** en el Municipio de Chapala, la atención psicológica, psiquiátrica, jurídica y de trabajo social que requirieran.

137.2. Oficio sin número de 18 de julio de 2017, suscrito por personal del Centro de Atención a Víctimas, por el cual informaron que el 17 del mismo mes y año brindaron apoyo psicológico a MB2, MB3, MB4, MB5, MB7, MB8 y MB9.

137.3. Oficios FGE/FDH/1013/2017 y FGE/FDH/1357/2017 de 25 de julio y 19 de septiembre de 2017, suscritos por el Fiscal de Derechos Humanos, por los que solicitó a la Comisión de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, designara personal a su cargo, a fin de salvaguardar la integridad de las víctimas.

137.4. Oficio de 31 de julio de 2017, en el que personal adscrito al Centro de Atención a Víctimas informó que el 25 del mismo mes y año, brindó apoyo **Narración de hechos muy detallada**, dentro de los cuales se encontraban MV7, MV12, MB2, MB8 y PB1.

137.5. Oficio de 8 de agosto de 2017, en el que servidores públicos del Centro de Atención a Víctimas, hicieron constar que los días 31 de julio y de agosto **Tiempo**, brindaron **Narración de hechos muy detallada** a MV3, MV11 y a MB7.

137.6. Oficio sin número de 9 de agosto de 2017, suscrito por un actuario del Ministerio Público adscrito al Centro de Atención a Víctimas, en el que asentó que en esa fecha compareció el Familiar 1, quien refirió **Narración de hechos muy detallada**

Narración de hechos muy detallada

Narración de hechos muy detallada por lo que el servidor público en cita, le sugirió acudiera a la Comandancia de la Policía Cibernética de la Fiscalía General para que tomara conocimiento del caso.

137.7. Oficio FGE/FDH/1130/2017 de 10 de agosto de 2017, suscrito por el titular de la Fiscalía de Derechos Humanos, quien comunicó a la Comisión de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, que en esa fecha comparecieron **Narración de hechos muy detallada** de los agraviados e informaron que personas de identidad desconocida arrojaron piedras y papeles con la fotografía de uno **Narración de hechos muy detallada** **Narración de hechos muy detallada**, por lo que temían por su integridad y seguridad personal.

137.8. Oficio sin número de 15 de agosto de 2017, suscrito por personal del Centro de Atención a Víctimas, en el que se señaló que el 7 del mismo mes y **Tiempo**, se brindó apoyo a MV1, quien presentaba **Narración de hechos muy detallada** **Narración de hechos muy detallada**.

137.9. Oficio de 7 de septiembre de 2017, en el que servidores públicos del Centro de Atención a Víctimas, informaron que el 28 de agosto y 4 de **Tiempo**, se brindó apoyo **Narración de hechos muy detallada** a diversas personas las cuales se precisan a continuación:

137.9.1. MB9 quien refirió que MV4 **Narración de hechos muy detallada** **Narración de hechos muy detallada**, situación que se corrobora con el contenido del dictamen que le fue

practicado y agregó que **Narración de hechos muy detallada**

137.9.2. MB7 manifestó que MV11 **Narración de hechos muy detallada** que MV3 **Narración de hechos muy detallada**, precisando que el infante manifestó que PR **Narración de hechos muy detallada** **Narración de hechos muy detallada** 7 de septiembre de 2017.

137.10. Ficha Informativa de 11 de septiembre de 2017, elaborada por la Directora General del Centro de Atención a Víctimas, en la que refirió que los días 17, 20, 24, 31 de julio, así como 7, 14, 21 y 28 de agosto y 4 de septiembre de 2017, se brindó apoyo psicológico a 15 agraviados, así como a sus familiares.

137.11. Oficio sin número de 22 de septiembre de 2017, por medio del cual personal del Centro de Atención a Víctimas, informó que el 19 del mismo mes y año, se brindó asistencia a **Narración de hechos muy detallada**, quienes rindieron su ampliación de declaración ante la autoridad ministerial, destacándose las manifestaciones de MV1 en el sentido de que PR y AR1 los **Narración de hechos muy detallada**.

137.12. Oficio de 28 de septiembre de 2017, en el que personal del Centro de Atención a Víctimas informó que, en esa fecha, brindó apoyo integral a MV2 y a MV13, con motivo de la denuncia formulada por MB11 el 19 del mismo mes y año.

137.13. Oficios de 3, 17 de octubre, así como 5, 11 y 12 de diciembre de 2017, por medio de los cuales servidores públicos del Centro de Atención a Víctimas, señalaron que los días 2, 9 de octubre, 6, 27 de noviembre y 12 de diciembre

Tiempo se brindó **Narración de hechos muy detallada** a MV1 y **Narración de hechos muy detallada**
Narración de hechos muy detallada, quienes se mostraron **Narración de hechos muy detallada**
Narración de hechos muy detallada

137.14. Oficios sin número de 9 y 17 de octubre de 2017, en los que psicólogos del Centro de Atención a Víctimas informaron que el 18 de septiembre del mismo año, se llevó a cabo una reunión de trabajo con el Fiscal de Derechos Humanos, el agente del Ministerio Público de la Dirección Regional y padres de familia de los agraviados, quienes externaron su inconformidad debido a que no había sido cumplimentada la orden de aprehensión en contra de AR1; asimismo, señalaron mal trato por parte de la autoridad ministerial en Chapala, quien no les había notificado los resultados de los dictámenes psicológicos realizados a los agraviados, además de que existía diversa información que no se había hecho constar en la Carpeta de Investigación 1.

137.15. Oficio sin número de 31 de octubre de 2017, en el que personal del Centro de Atención a Víctimas hizo constar que el 16 del mismo mes y año, se dio por concluido el proceso de apoyo psicológico brindado a MV12, quien asistió activamente a todas las sesiones.

137.16. Síntesis clínica de atención psicológica de 15 de diciembre de 2017, elaborada por servidores públicos del Centro de Atención a Víctimas, en la que asentaron que MV5 asistió a un total de 16 sesiones presenciales, en las **Narración de hechos muy detallada**, ya que contaba con una red familiar sólida.

138. Oficio 47/2018 de 19 de enero de 2018 mediante el cual el agente del Ministerio Público en Chapala, informó al Juez de Control que en esa fecha concluía la investigación complementaria en contra de PR.

139. Oficio 95/2018 de 7 de febrero de 2018 por medio del cual el agente del Ministerio Público adscrito a la agencia de Litigación Oral de la Fiscalía Regional, solicitó al Juzgado de Control el inicio de la etapa intermedia del proceso instruido en contra de PR, por lo que realizó formal acusación en su contra.

140. Comparecencias de 23 de marzo y 26 de abril de 2018, en las que MB6, MB7 y MB9 manifestaron ante la autoridad ministerial su conformidad con el inicio del procedimiento abreviado en contra de PR, con la condonante de que fuera cubierto el pago de la reparación del daño ocasionado a las víctimas.

141. Oficio FGE/FDH/DGVSDH/1677/2018 de 9 de mayo de 2018 por el que el Director General del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos remitió a esta Comisión Nacional diversa documentación de la que se destaca la siguiente:

141.1. Síntesis clínicas de atención psicológica de 7 de febrero y 2 de mayo de 2018, suscritas por servidores públicos del personal del Centro de Atención a Víctimas, en las que asentaron que MV5 **Narración de hechos muy detallada**

141.2. Oficio de 26 de febrero de 2018, en el que personal del Centro de Atención a Víctimas hizo constar que MV1 **Narración de hechos muy detallada**

141.3. Oficio de 28 de febrero de 2018, en el que un psicólogo del Centro de Atención a Víctimas señaló que el 19 del mismo mes y año, se trabajó con MV1 **Narración de hechos muy detallada**

se desahogaría el 13 de marzo de ese año, en la que se recabaría su testimonio.

141.4. Oficio de 30 de abril de 2018, suscrito por un servidor público del Centro de Atención a Víctimas en el que precisó que los días 9 y 23 del mismo mes y año, se brindó terapia psicológica a MV1 y a MB6.

142. Oficio 67/2017 de 7 de mayo de 2018, por medio del cual el Fiscal Regional del Estado de Jalisco, comunicó al agente del Ministerio Público del Fuero Común en Chapala, la autorización para solicitar al Juez de Control el procedimiento abreviado en contra de PR, previo al pago de la reparación del daño en favor de MV1, MV3 y MV4.

143. Oficio 457/2018 de 14 de junio de 2018, signado por la autoridad ministerial con sede en Chapala, por el que solicitó al Juzgado de Control la prórroga de 2 meses de la medida cautelar dictada en la Carpeta Judicial 1 en contra de PR, consistente en la prisión preventiva, toda vez que el delito por el cual había sido acusada era considerado grave ya que atentaba contra el libre desarrollo de la personalidad de las víctimas.

144. Oficio FGE/FDH/DGVSDH/4093/2018 de 22 de agosto de 2018 por el que el Director General del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la Fiscalía General remitió a esta Institución la siguiente información:

144.1. Oficio 673/2018 de 17 de agosto de 2018, a través del cual el agente del Ministerio Público en Chapala, informó las diligencias realizadas para la integración de la Carpeta de Investigación 1 y su acumulada (Carpeta de Investigación 2), de las que destacan las siguientes:

144.1.1. En la audiencia de formulación de imputación practicada el 19 de enero de 2018, los defensores PR solicitaron el inicio del procedimiento abreviado.

144.1.2. El 9 de julio de 2018, el Juez de Control condenó a PR a una pena de 4 años de prisión y al pago de reparación del daño por concepto de tratamiento psicológico a las víctimas.

144.1.3. En la audiencia de 26 de julio de 2018, una vez cubierta el pago de la reparación del daño en favor de las víctimas, el Juez de Control concedió la suspensión condicional de la pena impuesta a PR.

144.1.4. Respecto de AR1 se solicitó orden de aprehensión en su contra, por los delitos de **Narración de hechos muy detallada**, **Narración de hechos muy detallada**, misma que fue obsequiada el 18 de octubre de 2017, solo por el delito de responsabilidad profesional y técnica, la cual se encuentra pendiente de cumplimentar.

145. Oficio FE/FEDH/DVSDH/834/2019 de 27 de febrero de 2019 suscrito por el Director General del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la Fiscalía General, por el que dio cumplimiento a los requerimientos de información formulados por este Organismo Nacional, anexando diversa documentación de la que se destaca la siguiente:

145.1. Oficio 220/2019 de 21 de febrero de 2019, en el que el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia de Litigación del Distrito V en Chapala, informó:

145.1.1. Referente a MV2, se remitieron copias certificadas del dictamen ginecológico, así como del informe en el que peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, determinaron que **Narración de hechos muy detallada** **Narración de hechos muy detallada**”, precisándose que dentro de la Carpeta de Investigación 2, **Narración de hechos muy detallada** **Narración de hechos muy detallada**.

145.1.2. Con relación a MV4, se remitió copia certificada del dictamen **Narración de hechos muy detallada** señalando que, dentro de las constancias que integran la indagatoria referida en el párrafo que antecede, **Narración de hechos muy detallada** **Narración de hechos muy detallada**.

145.1.3. Respecto de MV8 y MV9, se señaló que no existía registro para establecer que las personas menores de edad víctimas, hubiesen sido valorados médica y psicológicamente, por especialistas del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, por lo que se encontraba imposibilitado para remitir los dictámenes que fueron requeridos.

145.1.4. Con relación a la Carpeta Judicial 1, se indicó que el 11 de julio de 2018, el Juzgado de Control determinó que PR, era penalmente responsable del delito **Narración de hechos muy detallada**, cometido en agravio de MV1, MV3 y MV4, por lo que le impuso una pena privativa de la libertad de 4 años, así como el pago de cierta cantidad por concepto de reparación del daño a las víctimas, el cual fue cubierto por la persona sentenciada el 26 del mismo mes y año.

❖ **Carpeta de Investigación 3.**

146. Oficio 6998/2017/FR de 26 de julio de 2017, suscrito por el entonces titular de la Fiscalía Regional en Guadalajara, Jalisco, por el que informó al Juzgado de Control que, con motivo de la vista que formuló esa autoridad judicial por la dilación en la integración y judicialización de la Carpeta de Investigación 2, se determinó radicar la Carpeta de Investigación 3, en contra de quienes resultaran responsables de las conductas delictivas que en su momento se advirtieran.

147. Acta circunstanciada de 6 de octubre de 2020 en la que obra la comunicación telefónica sostenida con personal de la Dirección General de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la Fiscalía General, en la que confirmó la recepción de las solicitudes de información formuladas por este Organismo Nacional respecto de la integración y determinación de la Carpeta de Investigación 3, precisando que dichos requerimientos fueron canalizados a la Dirección Regional para su debido trámite.

148. Acta circunstanciada de 7 de octubre de 2020 en la que una servidora pública adscrita a la Dirección General de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la Fiscalía General, informó a personal de este Organismo Nacional que el Director Regional con sede en Chapala, manifestó desconocer el trámite que se le proporcionó a las solicitudes de ampliación de información formuladas por esta Institución respecto de la Carpeta de Investigación 3, comprometiéndose a enviar la respuesta y la documentación correspondiente a la brevedad.

❖ **Carpeta de Investigación 4.**

149. Oficio 01102 de 19 de febrero de 2020 por medio del cual la Directora General del Centro de Vinculación y Defensa de los Derechos Humanos de la Fiscalía General, desahogó el requerimiento de información formulado por esta Comisión Nacional, anexando para tales efectos diversa documentación de la que se destaca la siguiente:

149.1. Oficio 071/2020 de 3 de febrero de 2020, suscrito por un agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia de Litigación del Distrito V en Chapala, en el que informó:

149.1.1. El 18 de julio de 2017, la Agencia del Ministerio Público número 1 adscrita a la Dirección Regional, acordó el inicio de la Carpeta de Investigación 4, en contra de PR y AR1, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de abuso sexual cometido en perjuicio de MV5.

149.1.2. Durante la integración de la indagatoria, se recabaron diversos elementos de prueba, los cuales se encontraban relacionados con los hechos que dieron origen a la Carpeta de Investigación 1, por lo que se realizó el desglose correspondiente.

149.1.3. El 10 de noviembre de 2017, se solicitó al Juzgado de Control, emitiera orden de aprehensión en contra de PR por su probable responsabilidad en la comisión del delito de abuso sexual infantil agravado, precisándose que el 26 de julio de 2018 la persona imputada fue puesta a disposición de la autoridad judicial.

149.1.4. Dentro de la secuela procesal de la Carpeta Judicial 2, el 27 de julio de 2018, la autoridad ministerial formuló imputación en contra de PR, por lo que el 29 del mismo mes y año, el Juzgado de Control determinó vincularla a proceso, otorgándose el plazo de 3 meses para la conclusión de la investigación complementaria; además de imponerle a la indiciada la medida cautelar consistente en prisión preventiva oficiosa por el término de 1 año 2 meses.

149.1.5. El 26 de octubre de 2018, se realizó el cierre de investigación complementaria y el 21 de noviembre de ese año, se formuló acusación en contra de PR por el delito que fue vinculada.

149.1.6. El 20 de febrero de 2019, se celebró la audiencia intermedia, sin embargo, al el Juez de Control, desechó el testimonio de un policía investigador, así como un vídeo aportado por la Fiscalía General, por lo que esa dependencia, formuló recurso de apelación, el cual hasta esa fecha no ha sido resuelto.

150. A fin de robustecer el informe referido en los puntos que anteceden, el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia de Litigación Oral del Distrito V en Chapala, remitió diversa documentación de la que se destaca:

150.1. Constancia de noticia criminal de 18 de julio de 2017, en la que el agente ministerial adscrito al Área de Detenidos de la Dirección Regional hizo constar que, en esa fecha, tuvo conocimiento de una nota periodística en la que se referían actos de pederastia imputables a PR y al Indiciado 4, lo que motivó el inicio de la Carpeta de Investigación 4.

150.2. Registro de acto de investigación sin fecha, por medio del cual el entonces Encargado de Grupo de la Policía Investigadora del Distrito V en Chapala, informó al agente del Ministerio Público del Fuero Común en esa localidad, que entabló comunicación con personal de las áreas de Antecedentes Penales y de Mandamientos Judiciales de la Fiscalía General, informando que no tenían registro respecto del Indiciado 4.

150.3. Oficio FGE/CICS/PC/1496/2017 de 20 de julio de 2017, en el que el Coordinador de la Policía Cibernética adscrito al Centro de Inteligencia y Comunicaciones de la Fiscalía General, informó que una vez que realizó la búsqueda relacionada con los antecedentes del Indiciado 4, se advirtió que de acuerdo con la ficha emitida por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de Norte América, se le imputa la participación en diversos delitos de los que se destacar **Narración de hechos muy detallada**

Narración de hechos muy detallada

150.4. Ampliación de declaración de 9 de octubre de 2017, en la que MB3 manifestó ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección Regional, que su descendiente había **Narración de hechos muy detallada** por parte de personal de la Fiscalía General, **Narración de hechos muy detallada**

Narración de hechos muy detallada

150.5. Entrevista de 9 de octubre de 2017, en la que MV5 manifestó ante un agente ministerial adscrito a la Dirección Regional, las circunstancias de modo y lugar en las que **Narración de hechos muy detallada** por PR.

150.6. Registro de inspección de 10 de octubre de 2017, en el que un agente de la Policía Ministerial de la Dirección Regional, asentó que al examinar la

Narración de hechos muy detallada que fue exhibida por MB3, advirtió que contenía un vídeo en el que MV5, narró que PR **Narración de hechos muy detallada**.

150.7. Oficio 1495/2017 de 3 de noviembre de 2017 por medio del cual la autoridad ministerial solicitó al Comandante de la Policía Investigadora realizara diversas diligencias para el esclarecimiento de los hechos cometidos en agravio de MV5.

150.8. Oficio 1515/2017 de 10 de noviembre de 2017, por el que el agente del Ministerio Público del Fuero Común en Chapala, solicitó al Juzgado de Control emitiera orden de aprehensión en contra de PR y AR1 por los delitos de abuso sexual infantil agravado, así como responsabilidad profesional y técnica, cometidos en perjuicio de MV5.

150.9. Oficios 778/2018 y 817/2018 de 25 de septiembre y 3 de octubre de 2018, a través de los cuales el agente del Ministerio Público adscrito al Área de Litigación Oral en Chapala, solicitó al Director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses y al titular del Centro de Atención a Víctimas, respectivamente, se realizara un dictamen psicológico a MV5 para determinar si contaba con la sintomatología presentada por personas que habían sido víctimas de violencia sexual.

150.10. Registro de 26 de julio de 2018, en el que personal adscrito a la Policía de Investigación en Chapala, asentó que en esa fecha se ejecutó la orden de aprehensión emitida por el Juzgado de Control el 18 de noviembre de 2017, en contra de PR.

150.11. Oficio 499/2018 de 26 de julio de 2018 por medio del cual personal de la policía investigadora de la Dirección Regional, entregó a PR al Jefe de la

Policía Procesal del Juzgado de Control, para su custodia y posterior presentación ante la autoridad judicial.

150.12. Oficio 3343/2018 de 26 de julio de 2018, por el que la autoridad ministerial del Fuero Común en Chapala, solicitó al Juzgado de Control fijara fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de formulación de imputación en contra de AR1, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de abuso sexual infantil agravado en perjuicio de MV5.

150.13. Oficio 798/2018 de 1 de octubre de 2018 suscrito por un agente del Ministerio Público del Área de Litigación Oral de la Dirección Regional, por el que solicitó al Comisario del Centro Integral de Justicia Regional en Chapala, proporcionara los resultados de los estudios de **Narración de hechos muy detallada**, **Narración de hechos muy detallada**, **Narración de hechos muy detallada** realizados a PR por el Consejo Técnico de ese centro de reclusión.

150.14. Oficio JCCH/2131/2018 de 5 de octubre de 2018 por el que el encargado de Inspección General del Centro Integral de Justicia Regional en Chapala (CEINJURE), remitió a la autoridad ministerial los resultados de los estudios realizados a PR, los cuales se precisan a continuación:

150.14.1. Opinión psicológica de 8 de junio de 2018, en la que personal del CEINJURE, concluyó presuntivamente que PR mostraba rasgos de un **Narración de hechos muy detallada**, **Narración de hechos muy detallada**, **Narración de hechos muy detallada** precisándose que negaba su participación en el delito que se le imputaba, ya que se asumía como víctima y culpabilizó de los hechos a terceras personas.

150.14.2. Certificación médica de 22 de julio de 2018, en el que se asentó que PR no presentó huellas lesiones físicas visibles.

150.14.3. Estudio de 22 de julio de 2018, suscrito por una trabajadora social del CEINJURE, en el que se señaló que PR creció en una familia integrada en la cual se fomentó la comunicación y el apoyo entre sus integrantes; no obstante, sus relaciones interpersonales fueron desfavorables ya que sufrió violencia física y económica por parte de sus parejas sentimentales.

150.15. Oficio 273/2018 de 2 de octubre de 2018 por el que el Sub Oficial de Reinserción Social del CEINJURE, informó que PR había mostrado una conducta adecuada durante su estancia en ese centro penitenciario, apegándose a las normas establecidas, sin ser acreedora a ninguna sanción hasta ese momento.

150.16. Oficio FGE/FDH/DAVID/0812/2018 de 2 de octubre de 2018 a través del cual la Directora General del Centro de Atención a Víctimas, informó al Agente del Ministerio Público en Chapala, la atención psicológica brindada a MV5, anexando para tal efecto el siguiente informe:

150.16.1. Síntesis clínica de atención psicológica de 1 de octubre de 2018, en la que se asentó que MV5 asistió a un total de 31 sesiones presenciales en las cuáles se le brindó terapia individual, mostrando temor ante ciertos eventos vivenciados en las últimas visitas, sobre todo cuando escuchaba temas acerca de las diligencias ante la autoridad ministerial; no obstante, había progresado en sus actividades, a pesar de que el contexto le generaba ansiedad y/o inseguridad.

150.17. Oficio 935/2018 de 29 de octubre de 2018, suscrito por el agente del Ministerio Público del Fuero Común en Chapala, Jalisco, por medio del cual informó al Juzgado de Control que, en esa fecha, se determinó el cierre de la investigación complementaria, otorgada por esa autoridad judicial en la audiencia de 29 de julio del mismo año, respecto de la Carpeta de Investigación 4.

150.18. Oficio 1012/2018 de 20 de noviembre de 2018, por medio del cual el agente del Ministerio Público adscrito al Área de Litigación Oral en Chapala, formuló acusación en contra de PR por el delito de abuso sexual infantil agravado en perjuicio de MV5, ofreciendo diversos medios de prueba para ser desahogados durante la substanciación del juicio oral.

150.19. Declaración de 7 de enero de 2019, en la que MB3 manifestó ante el agente del Ministerio Público en Chapala, su conformidad con la instauración de un procedimiento abreviado en contra de PR.

150.20. Oficio DGMASC/870/2019/DI de 14 de enero de 2019 por el que la Encargada de la Dirección General de Mecanismos Alternativos en Solución de Controversias de la Fiscalía General, informó a la autoridad ministerial en Chapala, que en su base de datos no encontró registro alguno acerca de un Acuerdo Reparatorio celebrado por PR como esa instancia.

150.21. Registro de 14 de enero de 2019 suscrito por el agente del Ministerio Público del Fuero Común en Chapala, en el que hizo constar que en esa fecha entabló comunicación con personal del Área de Antecedentes Penales del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, quienes posterior a una búsqueda en su base de datos informaron que PR no contaba con antecedentes penales.

150.22. Registro de 14 de enero de 2019 por el que la autoridad ministerial de la Agencia de Litigación Oral en Chapala, Jalisco, asentó que personal adscrito al Área de Mandamientos Judiciales de esa agencia, informó que no contaba con registro alguno de orden de aprehensión vigente en contra de PR.

150.23. Registro de 14 de enero de 2019 por medio del cual el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección Regional, hizo constar que hasta esa fecha PR no había llevado a cabo el pago por concepto de reparación del daño ocasionado a MV5, por el monto de **narración de hechos muy detallada** cantidad determinada por especialistas en psicología del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.

150.24. Oficio 34/2019 sin fecha por el que la autoridad ministerial, solicitó al Fiscal General autorizara la instauración de un procedimiento abreviado en contra de PR.

150.25. Ficha para consulta de procedimiento abreviado elaborada por el agente del Ministerio Público del Fuero Común en Chapala, en la que se precisó que el beneficio que alcanzaría PR sería reducir una quinta parte de la pena mínima, es decir de 3 años, 2 meses y 12 días, para compurgar una pena privativa de la libertad de 12 años, 9 meses y 18 días.

150.26. Oficio 17/2019 de 22 de enero de 2019 por el que el titular de la Fiscalía General, autorizó la instauración del procedimiento abreviado en los términos solicitados por la autoridad ministerial, en contra de PR, toda vez que la imputada había aceptado su participación en la comisión del delito de abuso sexual infantil agravado en perjuicio de MV5.

150.27. Resolución de 22 de enero de 2019 en la que el Fiscal General, autorizó al agente del Ministerio Público del Fuero Común en Chapala, la instauración del procedimiento abreviado en contra de PR, aprobando a su vez la propuesta de imponerle una pena privativa de la libertad de 12 años, 9 meses y 18 días, tras obtener el beneficio de reducción de una quinta parte de la pena mínima; además del pago de **narración de hechos muy detallada** por concepto de reparación del daño cometido a MV5.

150.28. Oficio 206/2019 de 14 de febrero de 2019 suscrito por el agente del Ministerio Público adscrito al Municipio de Chapala, en el que solicitó al Juzgado de Control fijara fecha para la celebración de la audiencia de apertura del procedimiento abreviado, a efecto de formular la acusación y exponer los elementos de prueba para acreditar la responsabilidad de PR en las conductas delictivas que se le imputaron.

150.29. Oficio 258/2019 de 22 de febrero de 2019, en el que el agente del Ministerio Público adscrito al Área de Litigación Oral de la Dirección Regional, interpuso ante el Juzgado de Control recurso de apelación en contra de la resolución emitida en la audiencia intermedia celebrada el 20 de ese mismo mes y año, en la cual esa autoridad judicial no admitió los medios de prueba que fueron ofrecidos.

150.30. Oficio 1816/2019 de 23 de septiembre de 2019 por el que la autoridad ministerial en Chapala, solicitó al Juzgado de Control una prórroga de la medida cautelar impuesta a PR, consistente en prisión preventiva en el Centro Integral de Justicia Regional en Chapala, Jalisco, a efecto de asegurar la presencia de la imputada durante el proceso que se le instruía.

151. Oficio 342/2020 de 20 de agosto de 2020, por el que el agente del Ministerio Público adscrito al Área de Litigación Oral y Seguimiento del Distrito V, informó que el 1 de abril de ese mismo año, se suspendió la audiencia de debate de juicio oral, con motivo de la promoción de los abogados PR, en el que solicitaron el diferimiento de dicha diligencia a efecto de evitar contagios por Covid-19, precisándose que 4 de junio del año en curso, uno de los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento, se excusó para continuar conociendo de la Carpeta Judicial 2, toda vez que previamente había emitido una resolución dentro de la tramitación del Juicio de Amparo 2.

G. Actuaciones practicadas por el Poder Judicial del Estado de Jalisco.

152. Con motivo de los hechos ocurridos en el centro educativo [redacted] ubicado en el Municipio de Chapala, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, inició 2 carpetas judiciales y 1 toca penal, cuyas actuaciones se precisan a continuación:

❖ Carpeta Judicial 1

153. Resolución de 18 de julio de 2017, en la que el Juez de Control giró orden de aprehensión en contra de PR, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de abuso sexual infantil agravado cometido en perjuicio de MV1, MV3 y MV4.

154. Auto de 18 de julio de 2017, por medio del cual el titular del Juzgado de Control hizo constar que en esa fecha fue puesta a disposición de esa autoridad judicial a PR por su probable participación en el delito de abuso sexual infantil agravado en perjuicio de MV1, MV3 y MV4; estableciendo ese mismo día, para la celebración de la audiencia inicial de formulación de imputación.

155. Dos notificaciones de 18 de julio de 2017, elaboradas por personal del Juzgado de Control, por medio de las cuales se informó al agente del Ministerio Público del Fuero Común en Chapala, así como a PR que en esa fecha se llevaría a cabo la audiencia de formulación de imputación.

156. Registro de Individualización del imputado (PR) de 18 de julio de 2017.

157. Oficio 1275/2017 de 18 de julio de 2017, suscrito por el Jefe de Administración y Causa del Juzgado de Control, por medio del cual solicitó al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos designara personal a su cargo para brindar asesoría jurídica a los padres de MV1, MV3 y MV4 en la celebración de la audiencia inicial fijada para esa fecha.

158. Audiencia inicial de formulación de imputación de 18 de julio de 2017, en la que el Juzgado de Control determinó vincular a proceso a PR por su probable participación en la comisión del delito de abuso sexual infantil agravado, imponiéndole la medida cautelar de prisión preventiva, por el término constitucional; diligencia en la que ordenó a la autoridad ministerial, iniciara una indagatoria para que se investigara la posible dilación en la judicialización de la Carpeta de Investigación 2.⁴

159. Oficio 1298/2017 de 18 de julio de 2017, por el que personal del Juzgado de Control solicitó al entonces titular de la Fiscalía Regional del Estado de Jalisco, informara el motivo por el cual la Carpeta de Investigación 1 no había sido judicializada, a pesar de que los hechos habían ocurrido en el mes de abril de ese mismo año.

⁴ Lo que motivó el inicio de la Carpeta de Investigación 3.

160. Oficio 1282/2017 de 18 de julio de 2017, por medio del cual el Juzgado de Control solicitó al Inspector General del Centro Integral de Justicia Regional Ciénega en Chapala, el ingreso de PR, a fin de que cumpliera con la medida cautelar de prisión preventiva impuesta por esa autoridad judicial, fijada por un término de 72 horas.

161. Resolución de 20 de julio de 2017, emitida por el Juzgado de Control, en la que se autorizó el cateo del domicilio de PR.

162. Audiencia de 20 de julio de 2017, en la cual la autoridad judicial determinó vincular a proceso a PR por el delito de abuso sexual infantil con agravantes comunes a los delitos contra el desarrollo de la personalidad, cometidos en perjuicio de MV1, MV3 y MV4, decretándose el cierre de la investigación complementaria para el 29 de enero de 2018, por lo que se le impuso a la imputada la medida cautelar consistente en prisión preventiva por un término de 6 meses.

163. Oficio 1307/2017 de 20 de julio de 2017, por el que el titular del Juzgado de Control solicitó el ingreso de PR al Centro Integral de Justicia Regional Ciénega en Chapala, para que cumpliera con la medida cautelar de prisión preventiva por el término de 6 meses contados a partir de esa fecha.

164. Auto de 22 de julio de 2017, a través del cual el Juzgado de Control fijó el 1 de agosto de ese año, para el desahogo de la audiencia privada para valorar la procedencia de la solicitud formulada por la autoridad ministerial para el ingreso al centro educativo [Redacted] en cuestión.

165. Auto de 1 de agosto de 2017, en el que la autoridad judicial, hizo constar la recepción del oficio 6998/2017 por el que personal de la Fiscalía General informó que con motivo de la tardía judicialización de la Carpeta de Investigación 1 se

acordó el inicio de la Carpeta de Investigación 3 por el delito que resulte, en contra de quien o quienes resulten responsables.

166. Oficio 1470/2017 de 8 de agosto de 2017, por el que el titular del Juzgado de Control en cumplimiento al requerimiento formulado por el Juzgado de Distrito en el Estado de Jalisco, con motivo de la tramitación del Juicio de Amparo 1, informó que el acto reclamado por AR1 respecto de la orden de presentación girada en su contra, derivó de la notificación para el desahogo de la audiencia privada para valorar la procedencia de la solicitud formulada por la autoridad ministerial para el ingreso al centro educativo [Redacted] que dirigía.

167. Determinación de 22 de agosto de 2017, mediante la cual el Juez de Control negó la orden de aprehensión solicitada por la autoridad ministerial en contra de AR1 y AR2, al considera que no existían elementos suficientes para establecer su probable responsabilidad en la comisión del delito de abuso sexual infantil agravado en perjuicio de MV1, MV3 y MV4.

168. Auto de 19 de septiembre de 2017, en el que el Juez de Control asentó que, en esa fecha, recibió el oficio 416/2017 del 14 del mismo mes y año, por el que la autoridad ministerial del Fuero Común en Chapala, solicitó se llevara a cabo la audiencia de formulación de imputación en contra de AR1 por su probable participación en el delito de abuso sexual infantil, cometido en agravio de MV1, MV3 y MV4.

169. Oficio JCJO/DV/1884/2017 de 29 de septiembre de 2017, por medio del cual el Jefe de Administración y Causas adscrito al Juzgado de Control, solicitó al Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, designara a personal a su cargo para brindar asesoría jurídica a MB6, MB7 y MB9, en la audiencia de formulación de imputación en contra de AR1.

170. Auto de 16 de enero de 2018 por el que el Juzgado de Control fijó el 19 de enero de 2018, para la celebración de la audiencia de determinación sobre la ampliación del término de la medida cautelar impuesta PR consistente en prisión preventiva.

171. Acuerdo de 22 de enero de 2018, en el que el Juzgado de Control determinó el cierre de la investigación complementaria dentro de la Carpeta Judicial 1.

172. Auto de 9 de febrero de 2018 por el que el titular del Juzgado de Control hizo constar la recepción del oficio 95/2018 del 7 del mismo mes y año, por medio del cual el agente del Ministerio Público del Fuero Común en Chapala, formuló acusación en contra de PR por su probable responsabilidad en la comisión del delito de abuso sexual infantil en agravio de MV1, MV3 y MV4.

173. Audiencia de 13 de marzo de 2018 en la que la autoridad judicial determinó suspender la audiencia intermedia con el fin de que las partes llegaran a un acuerdo para un posible procedimiento abreviado, por lo que la autoridad judicial decretó extender la medida cautelar de prisión preventiva impuesta a PR por el término de 3 meses.

174. Auto de 16 de abril de 2018 en el que el Juzgado de Control hizo constar que en virtud de que las partes no llegaron a un acuerdo para dirimir su controversia mediante el procedimiento abreviado, fijó el 26 del mismo mes y año, para el desahogo de la audiencia intermedia.

175. Auto de 26 de abril de 2018 por el que la autoridad instructora a petición de los defensores particulares de PR, determinó diferir la audiencia intermedia fijada en esa fecha para el 7 de mayo del mismo año.

176. Determinación incidental de 8 de mayo de 2018, en la que el Juzgado de Control resolvió:

176.1. En cumplimiento al requerimiento formulado por el Juzgado de Distrito con motivo de la tramitación del Juicio de Amparo 2, se informó que era cierto el acto reclamado por AR1, toda vez que el 18 de octubre de 2017, se giró orden de aprehensión en su contra, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de abuso sexual infantil agravado, corrupción de menores, además de responsabilidad profesional y técnica en perjuicio de MV2 y MV10; así como por responsabilidad profesional y técnica, corrupción de menores, ultrajes a la moral y/o a las buenas costumbres e incitación a la prostitución y abuso sexual agravado en perjuicio de MV1, MV3, MV4 y MV13.

176.2. Con motivo de la promoción de los defensores particulares de PR, se difirió el desahogo de la audiencia intermedia para el 22 de mayo de 2018.

177. Auto de apertura a juicio oral de 22 de mayo de 2018, dictado por el Juez de Control en contra de PR por su probable responsabilidad en la comisión del delito de abuso sexual infantil con agravantes comunes al desarrollo de la personalidad en perjuicio de MV1, MV3 y MV4.

178. Oficio 1090/2018 de 6 de junio de 2018 por el que el Juzgado de Control remitió al Tribunal de Enjuiciamiento del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Jalisco, el auto de apertura a Juicio Oral, dictado en la audiencia intermedia celebrada el 22 de mayo de 2018, por lo que puso a disposición de esa autoridad judicial a PR.

179. Auto de 6 de junio de 2018 suscrito por los Jueces integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento del Quinto Distrito Judicial del Estado de Jalisco, por el que fijaron el

9 del mismo mes y año, para el desahogo de la audiencia inicial a juicio oral instruido en contra de PR.

180. Oficio 1100/2018 de 7 de junio de 2018, a través del cual el Jefe de Administración y Causa del Juzgado de Control, solicitó al entonces titular de la Fiscalía General notificara a los elementos de la Policía Investigadora que intervinieron en la investigación de los hechos ocurridos en el centro educativo ubicado en Chapala, que debían comparecer a la audiencia de debate a juicio oral que se celebraría el 9 de julio del mismo año, a efecto de que aportaran los medios de prueba recabados y rindieran sus declaraciones.

181. Oficio 1101/2018 de 7 de junio de 2018, suscrito por personal del Juzgado de Control, por el que solicitó la comparecencia de peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, en la audiencia precisada en el punto que antecede, a fin de que fueran examinados por las partes, respecto del contenido de los dictámenes que emitieron con motivo de los hechos cometidos en agravio de diversos alumnos del centro educativo en cuestión.

182. Oficio 1102/2018 de 7 de junio de 2018 suscrito por el Jefe de Administración y Causa del Juzgado de Control, por medio del cual solicitó a la Subdirectora General de la Procuraduría Estatal de Protección, instruyera al delegado institucional de esa dependencia para que el 9 de julio del mismo mes, asistiera a las personas menores de edad que rendirían su testimonio, durante la audiencia de debate a juicio oral instruido en contra de PR.

183. 7 citatorios de 7 de junio de 2018, por medio de los cuáles el Jefe de Administración y Causa del Juzgado de Control, notificó a MB3, MB5, MB6, MB7, MB9, MB10 y MB11 que debían presentarse el 9 de julio del mismo año para la

audiencia de debate de juicio oral dentro de la carpeta administrativa respectiva en compañía de MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV10 y MV13.

184. 2 citatorios de 7 de junio de 2018 por los que personal del Juzgado de Control, requirió la presencia de AR1 y AR3, en la audiencia de debate de juicio oral, en contra de PR por su probable participación en el delito de **Narración de hechos muy detallada** **Narración de hechos muy detallada**.

185. Auto de 14 de junio de 2018, por el que el Juzgado de Control determinó prorrogar la medida cautelar de prisión preventiva impuesta a PR por el término de 2 meses.

186. Audiencia de 11 de julio de 2018, en la que el Juzgado de Control determinó que PR era penalmente responsable del delito **Narración de hechos muy detallada** en perjuicio de MV1, MV3 y MV4.

187. Sentencia de 11 de julio de 2018, en la que el Juzgado de Control consideró plenamente acreditada la responsabilidad de PR en el delito de abuso sexual agravado, imponiéndole una pena privativa de la libertad de 4 años de prisión y el pago de la reparación del daño por concepto de tratamiento psicológico, respecto de MV1 y MV3 la cantidad de **Narración de hechos muy detallada** y de MV4 por **Narración de hechos muy detallada** **Narración de hechos muy detallada**.

188. Auto de 19 de julio de 2018, por el que el Juzgado de Control declaró firme la sentencia emitida el 11 de julio de 2018.

189. Determinación de 19 de julio de 2018 por medio del cual el Juzgado de Control, consideró que PR podía alcanzar el beneficio de suspensión condicional de la pena,

en virtud de que esta no excedía de 4 años, por lo que le fijó una fianza de **Narración de hechos muy detallada**

Narración de hechos muy detallada

190. Auto de 21 de julio de 2018 en el que personal del Juzgado de Control hizo constar que PR había cumplido con los beneficios para poder acceder al beneficio de suspensión condicional de la pena tales como: exhibición del billete de depósito por el monto total de la cantidad fijada por concepto de suspensión condicional de la pena, así como por el pago de reparación del daño a las víctimas, por lo que se fijó el 26 de mismo mes y año, para la audiencia correspondiente.

191. Audiencia de 26 de julio de 2018, en la que el Juzgado de Control suspendió condicionalmente la pena impuesta a PR por su responsabilidad en la comisión del delito de **Narración de hechos muy detallada** en perjuicio de MV1, MV3 y MV4, en ese sentido en cumplimiento de la sentenciada correría a cargo de personal de la Dirección del Sistema Postpenitenciario de dicha entidad federativa, por lo que se solicitaría al Inspector General de Justicia Regional en Chapala, Jalisco, pusiera en inmediata libertad a **Sexo**.

192. Auto de 29 de mayo de 2019 por el que el Juzgado de Control hizo constar que en esa fecha se recibió el oficio 353/2018-III por el que el Secretario del Juzgado de Distrito en el Estado de Jalisco, informó que respecto del Juicio de Amparo 2, mediante resolución de 26 de marzo del mismo año, se determinó conceder el amparo y protección de la Justicia a AR1 en contra del acto reclamado consistente en la orden de aprehensión girada en su contra.

193. Auto de 30 de mayo de 2019, en el que el Juzgado de Control dio fe de la recepción del oficio 27510/2019, por el que el Secretario del Juzgado de Distrito en el Estado de Jalisco, notificó que había causado ejecutoria la resolución mediante

la cual se le concedió a AR1, el amparo y protección de la justicia federal, respecto del acto reclamado que señaló.

194. Resolución de 3 de junio de 2019 por medio del cual el Juzgado de Control en acatamiento a la ejecutoria del Juicio de Amparo 2, determinó dejar insubsistente las órdenes de aprehensión giradas en contra de AR1 por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos responsabilidad profesional y técnica, corrupción de menores, ultrajes a la moral y/o a las buenas costumbres, incitación a la prostitución, así como abuso sexual infantil agravado, cometidos en agravio de MV1, MV3, MV4 y MV13.

195. Auto de 3 de julio de 2019 por el que el Juzgado de Control asentó que en esa fecha se recibió el oficio 38692/2019 mediante el cual el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito informó que se tenía por cumplida la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo 2.

196. Oficio 679/2020 sin fecha recibido en este Organismo Nacional el 19 de marzo de 2020, por el que el Juzgado de Control informó que, hasta esa fecha, la Fiscalía General no había cumplimentado la orden de aprehensión girada en contra de AR1.

❖ **Carpeta Judicial 2.**

197. Auto de 18 de noviembre de 2017, por medio del cual el Juez de Control giró orden de aprehensión en contra de PR, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de abuso sexual infantil agravado cometido en perjuicio de MV5; respecto de AR1, la autoridad judicial determinó que no fue acreditada su participación en la comisión de los delitos de abuso sexual infantil agravado y responsabilidad profesional y técnica.

198. Auto de 26 de julio de 2018 por el que el Juzgado de Control determinó desahogar en esa fecha, la audiencia inicial de formulación de imputación en contra de PR.

199. Acta de 27 de julio de 2018, en la que el Juzgado de Control hizo constar que en esa fecha, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de formulación de imputación por el delito de abuso sexual infantil agravado en contra de PR, quien se abstuvo de declarar y se acogió al término constitucional de 72 horas, por lo que se fijó el 29 de ese mes y año, para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso de la imputada; imponiéndosele además, la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa por el término de 1 año y 2 meses.

200. Resolución de 29 de julio de 2018, por medio de la cual la autoridad judicial dictó auto de vinculación a proceso en contra de PR por su probable responsabilidad en la comisión del delito de abuso sexual infantil agravado, cometido en perjuicio de MV5, señalando el término de 3 meses para el cierre de la investigación complementaria.

201. Auto de 8 de agosto de 2018 por medio del cual el Juzgado de Control asentó que en esa fecha se recibió el escrito PPNNA/4098/2017-4, suscrito por la titular de la Procuraduría Estatal de Protección, en el que notificó los nombres de las personas servidoras públicas desea dependencia que fungirían como asesores jurídicos y representantes legales de MB3 y MV5.

202. Resolución de 30 de octubre de 2018 por el que el Juzgado de Control, declaró cerrada la investigación complementaria instruida en contra de PR.

203. Auto de 22 de noviembre de 2018, en el que personal del Juzgado de Control, dio fe de la recepción del oficio 1012/2018 suscrito por la autoridad ministerial del

Fuero Común en Chapala, por el que formuló acusación en contra de PR por su probable responsabilidad en la comisión del delito de abuso sexual infantil agravado en perjuicio de MV5.

204. Certificación de 30 de noviembre de 2018, en la que personal del Juzgado de Control, asentó que en esa fecha se recibió un oficio suscrito por los defensores de PR por medio del cual solicitaron el diferimiento de la audiencia intermedia programada para el 26 de diciembre del mismo año.

205. Auto de 14 de diciembre de 2018 por el cual el Juzgado de Control asentó que en esa fecha se recibió un escrito signado por los defensores particulares de PR, en el que dieron contestación a la acusación realizada por la autoridad ministerial y ofrecieron diversos elementos de prueba para acreditar la inocencia de su representada.

206. Auto de 7 de enero de 2019, elaborado por personal del Juzgado de Control en el que se hizo constar que en esa fecha se recibió la promoción de los defensores de PR, en la que solicitaron el diferimiento de la audiencia intermedia, argumentando que se encontraban en pláticas con la autoridad ministerial para someterse a un procedimiento abreviado.

207. Audiencia intermedia de 20 de febrero de 2019, en la que la autoridad judicial resolvió sobre la procedencia de los elementos de prueba apostados por las partes, acordando la apertura del juicio oral en contra de PR por su probable responsabilidad en la comisión del delito de abuso sexual infantil con agravantes comunes al desarrollo de la personalidad en agravio de MV5.

208. Auto de 27 de febrero de 2019 por medio del cual el Juzgado de Control hizo constar la recepción del recurso de apelación promovido por el agente del Ministerio Público del Fuero Común en Chapala, en contra de la determinación por la que se determinó el desecamiento de diversos elementos prueba apostados por esa autoridad ministerial.

209. Certificación de 21 de marzo de 2019, en la que personal del Juzgado de Control asentó la recepción de la promoción por la que PR y sus defensores particulares, realizaron diversas manifestaciones respecto de los agravios expuestos por el agente del Fuero Común Chapala, en contra de la resolución emitida dentro de la audiencia intermedia celebrada el 20 de febrero del mismo año.

210. Auto de 23 de abril de 2019, mediante el cual el Juez de Control ordenó remitir al Tribunal de Alzada los autos de la Carpeta Judicial 2, para la substanciación del recurso de apelación promovido por el agente del Ministerio Público del Fuero Común en Chapala.

211. Certificación de 30 de agosto de 2019, en la que personal del Juzgado de Control dio fe de la recepción del oficio 2520 por el que el Presidente de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, notificó la confirmación de la resolución dictada en la audiencia intermedia de 20 de febrero del mismo año.

212. Auto de 26 de septiembre de 2019 en el que personal del Tribunal de Enjuiciamiento del Quinto Distrito Judicial del Estado de Jalisco, asentó que en esa fecha se recibió el oficio 1816/2019 suscrito por el agente del Ministerio Público del Fuero Común en Chapala, por medio del cual solicitó la prórroga de la medida cautelar impuesta a PR, consistente en la prisión preventiva.

213. Resolución incidental de 24 de enero de 2020, por medio de la cual la autoridad judicial determinó ampliar la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa impuesta a PR, por el término de 3 meses.

214. Oficio 679/2020 sin fecha recibido en este Organismo Nacional el 19 de marzo de 2020, por el que el Juzgado de Control dio cumplimiento al requerimiento de información formulado por esta Institución, refiriendo para tales efectos los siguientes hechos:

214.1. El 18 de noviembre de 2017, el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección Regional solicitó orden de aprehensión en contra PR por su probable responsabilidad en la comisión del delito de abuso sexual infantil agravado, así como en contra de AR1 por los delitos de abuso sexual infantil agravado y responsabilidad profesional y técnica, en perjuicio de MV5 dentro de la Carpeta de Investigación 4, obsequiándose dicha orden únicamente por lo que respecta a PR.

214.2. La autoridad ministerial del Fuero Común formuló imputación en contra de PR por el delito descrito en el párrafo que antecede, el 27 de julio de 2018.

214.3. El 29 de julio de 2018 se vinculó a proceso a PR por el delito de abuso sexual infantil agravado cometido en agravio de MV5.

214.4. El Juzgado instructor declaró el cierre de investigación complementaria de las conductas delictivas que se le imputaron a PR, el 29 de octubre de 2018.

214.5. El 21 de noviembre de 2018, la Fiscalía General formuló acusación en contra de PR por su probable responsabilidad en la comisión del delito de abuso sexual infantil agravado cometido en agravio de MV5.

214.6. Por lo expuesto, el 20 de febrero de 2019 el Tribunal de Enjuiciamiento del Quinto Distrito Judicial del Estado de Jalisco, determinó la apertura del juicio oral en contra de la imputada, el cual continúa substanciándose.

215. Oficio 2122/2020 de 7 de septiembre de 2020, por el que el Juzgado de Control informó que en la audiencia celebrada el 12 de agosto del mismo año, las partes solicitaron su diferimiento, argumentado que se encontraban en pláticas para someterse a un procedimiento abreviado.

❖ Toca Penal

216. Oficio 2520 de 27 de agosto de 2019, por el que el titular de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, remitió al Juzgado de Control la resolución emitida el 21 del mismo mes y año, en la que se confirmó la determinación dictada en la audiencia intermedia celebrada el 20 de febrero del mismo año.

H. Actuaciones de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Chapala, Jalisco.

217. Informe de actividades sin fecha, suscrito por el Delegado Institucional de la Procuraduría Municipal de Protección, en el que hicieron constar las diligencias realizadas por personal de esa dependencia con motivo de los hechos cometidos en agravio de diversos alumnos del centro educativo [Redacted] en cuestión, de las que se destacan las siguientes:

217.1. El apoyo victimológico proporcionado el 11 de abril de 2017, por parte de personal del área de Trabajo Social a 3 madres de familia quienes comparecieron ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común en Chapala, para denunciar hechos posiblemente delictivos cometidos en agravio de sus descendientes.

217.2. Diligencia de 13 de abril de 2017, en la que personal de la Procuraduría Municipal de Protección, brindo acompañamiento a las personas menores de edad víctimas, durante las valoraciones ginecológicas y andrológicas que les practicaron peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.

217.3. Reunión de trabajo celebrada el 24 de abril de 2017, con los padres de familia del plantel educativo en cuestión, en la que se les ofreció apoyo jurídico y psicológico; además de informarles las fechas en la que las serían valoradas las víctimas por servidores públicos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.

217.4. Asistencia psicológica proporcionada a 9 personas menores de edad, durante las comparecencias que sostuvieron el 25 de abril de 2017, ante la autoridad ministerial.

217.5. Acompañamiento brindado a las personas menores de edad víctimas durante las valoraciones psicológicas que les practicaron peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses el 27 de abril de 2017.

217.6. Las terapias psicológicas brindadas a 3 personas menores de edad, con motivo de los hechos cometidos en su agravio.

I. Análisis de información difundida a través de medios de comunicación.

218. Este Organismo Nacional analizó además, la información transmitida en noticiarios televisivos, artículos publicados en diarios de circulación nacional, así como en diversas páginas de internet, las cuales, a pesar de no constituir prueba plena, refieren circunstancias públicas y notorias relacionadas con los hechos acontecidos en el centro educativo Narración de hechos muy detallada de Chapala, las cuales constituyen declaraciones públicas que pueden ser corroboradas con testimonios y cualquier otro género de evidencias.

219. El valor probatorio de la información difundida a través de los medios de comunicación, es reconocido por la CrIDH en su sentencia de 11 de mayo de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas), “Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia” en la que señaló: “(...) *los documentos de prensa (...) pueden ser apreciados cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso y acreditados por otros medios*”.⁵ En términos similares se pronunció en su sentencia de 11 de mayo de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas), relativa al “Caso Bueno Alves Vs. Argentina”.⁶

220. Como resultado de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se acreditan violaciones graves a los derechos humanos en agravio de 15 personas menores de edad Sexo así como de diversos alumnos de un centro educativo localizado en Chapala, cuyas identidades no pudieron ser establecidas atribuibles a personal de la Secretaría de Educación, de la Fiscalía General y del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, tal como se precisa en el capítulo de Observaciones del presente documento recomendatorio.

⁵ Párrafo 59.

⁶ Párrafo 46.

IV. SITUACIÓN JURÍDICA.

221. Con motivo de la investigación de los hechos acontecidos en el centro educativo **Edad** ubicado en Chapala, la Fiscalía General inició 4 carpetas de investigación, mismas que se precisan en el presente apartado.

❖ Carpeta de Investigación 1.

222. Iniciada el 7 de abril de 2017, por el agente del Ministerio Público del Fuero Común en Guadalajara, Jalisco, en contra de PR por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de abuso sexual infantil y los que resultaran, en agravio de MV2.

223. En la misma fecha, la autoridad ministerial referida en el punto que antecede, remitió la Carpeta de Investigación 1 a la Dirección Regional para que se continuara con su integración.

224. El 17 de agosto de 2018, el agente del Ministerio Público en Chapala, informó que las Carpetas de Investigación 1 y 2, se habían acumulados.

❖ Carpeta de Investigación 2.

225. Radicada el 10 de abril de 2017, por el agente del Ministerio Público adscrito al Área de Atención Temprana de la Dirección Regional en contra de PR y/o quienes resultaran responsables en la comisión de los delitos de abuso sexual infantil y los que resultaran, en agravio de MV1, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, MV9, MV10, MV11, MV12 y MV13.

226. El 17 de julio de 2017 la autoridad ministerial judicializó la Carpeta de Investigación 2, por lo que solicitó al Juzgado de Control emitiera orden de aprehensión en contra de PR, por su probable responsabilidad en la comisión el delito de abuso sexual infantil agravado en perjuicio de MV1, MV3 y MV4, misma que fue obsequiada por esa autoridad judicial el 18 del mismo mes y año, únicamente respecto de PR lo que motivó el inicio de la Carpeta Judicial 1.

❖ **Carpeta de Investigación 3.**

227. Iniciada el 18 de julio de 2017, con motivo de la vista formulada por el Juzgado de Control, en la que ordenó al agente del Ministerio Público del Fuero Común en Chapala, se avocara a la investigación de la probable dilación en la integración y determinación de la Carpeta de Investigación 2.

228. Este Organismo Nacional desconoce la situación actual de la indagatoria en cuestión, debido a que la Fiscalía General no remitió la documentación relacionada con su integración; situación que se precisa en el apartado D, del capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

❖ **Carpeta de Investigación 4.**

229. Iniciada el 18 de julio de 2017 por el agente del Ministerio Público número 1 de la Dirección Regional, con motivo de la publicación de una nota periodística en la que le imputaron actos de pederastia a PR y al Indiciado 4.

230. El 10 de noviembre de 2017, la autoridad ministerial del Fuero Común en Chapala, judicializó la Carpeta de Investigación 4, por lo que solicitó al Juzgado de Control librara una orden de aprehensión en contra de PR y AR1 por los delitos de

abuso sexual infantil agravado, así como responsabilidad profesional y técnica, cometidos en perjuicio de MV5, lo que motivó el inicio de la Carpeta Judicial 2.

231. A continuación se presenta un cuadro de síntesis de las carpetas de investigación relacionadas con los hechos que dieron origen a la presente Recomendación:

CARPETAS DE INVESTIGACIÓN						
Indagatorias	Autoridad	Delitos	Probable Responsable	Fecha de resolución	Situación Jurídica	Observaciones
Carpeta de Investigación 1	MP con sede en Guadalajara, Jalisco	Abuso sexual infantil y los que resulten en agravio de MV2	PR	Sin dato	Acuerdo de acumulación	Se acumuló a la Carpeta de Investigación 2.
Carpeta de Investigación 2	MP adscrito a la Dirección Regional	Abuso sexual infantil y los que resulten en agravio de MV1, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, MV9, MV10, MV11, MV12 y MV13	PR y/o Q.R.R.	17/II/2017	Se judicializó en contra de PR, AR1 y AR2, por abuso sexual infantil agravado en perjuicio de MV1, MV3 y MV4	Originó el inicio de la Carpeta Judicial 1.

Indagatorias	Autoridad	Delitos	Probable Responsable	Fecha de resolución	Situación Jurídica	Observaciones
Carpeta de Investigación 3	MP adscrito a la Dirección Regional	Por el delito que resulte	Q.R.R.	Sin dato	Sin dato	Se desconoce su situación jurídica, debido a que la Fiscalía General no remitió la documentación requerida.
Carpeta de Investigación 4	MP adscrito a la Dirección Regional	Abuso sexual infantil y los que resulten en agravio de diversas personas menores de edad	Indiciado 4 y PR	18/XI/2017	Se judicializó en contra de PR y AR1 por abuso sexual infantil agravado y responsabilidad profesional y técnica en perjuicio de MV5	Motivó el inicio de la Carpeta Judicial 2

232. Por su parte, el Poder Judicial del Estado de Jalisco inició 2 carpetas judiciales y 1 toca penal, cuya situación jurídica se describe en el presente apartado.

❖ **Carpeta Judicial 1.**

233. Radicada el 18 de julio de 2017, con motivo de la judicialización de la Carpeta de Investigación 2, en la que el agente del Ministerio Público del Fuero Común en

Chapala, solicitó al Juzgado de Control emitiera orden de aprehensión en contra de PR, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de abuso sexual infantil agravado cometido en perjuicio de MV1, MV3 y MV4.

234. El 18 de julio de 2017, el Juez de Control giró orden de aprehensión en contra de PR y AR1, ordenamiento que fue cumplimentado en la misma fecha, por parte de personal de la Policía Investigadora únicamente respecto de PR, llevándose a cabo el desahogo de la audiencia de formulación de imputación.

235. Mediante resolución de 20 de julio de 2017, la autoridad judicial determinó vincular a proceso a PR por su probable responsabilidad en la comisión del delito de abuso sexual infantil agravado, en perjuicio de MV1, MV3 y MV4, decretándose el cierre de la investigación complementaria para el 29 de enero de 2018, por lo que se le impuso a la imputada la medida cautelar consistente en prisión preventiva por un término de 6 meses.

236. El 7 de febrero de 2018, el agente del Ministerio Público del Fuero Común en Chapala, formuló acusación en contra de PR por su probable responsabilidad en la comisión del delito de abuso sexual infantil en agravio de MV1, MV3 y MV4.

237. Con el oficio 1090/2018 de 6 de junio de 2018, el Juez de Control remitió al Tribunal de Enjuiciamiento del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Jalisco, el auto de apertura a juicio oral, dictado en la audiencia intermedia celebrada el 22 de mayo de 2018, por lo que puso a disposición de esa autoridad judicial a PR.

238. El 11 de julio de 2018 la autoridad instructora dictó sentencia en contra de PR, considerándola plenamente responsable en la comisión del delito de abuso sexual agravado, imponiéndole una pena privativa de la libertad de 4 años de prisión y el pago de la reparación del daño por concepto de tratamiento psicológico, respecto

de MV1 y MV3, por la cantidad de **Narración de hechos muy detallada** y de MV4 por el monto de **Narración de hechos muy detallada**

239. Respecto de AR1, el 30 de mayo de 2019 el Juez de Control determinó dejar sin efectos la orden de aprehensión dictada en su contra, en acatamiento a la resolución emitida por el Juzgado de Distrito en el Estado de Jalisco, dentro del Juicio de Amparo 2.

❖ **Carpeta Judicial 2.**

240. Iniciada el 18 de noviembre de 2017, derivado de la solicitud de orden de aprehensión formulada por el agente del Ministerio Público del Fuero Común en Chapala, de PR y AR1, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de abuso sexual infantil agravado agravio de MV5, autoridad que únicamente concedió la orden en cuestión respecto de PR.

241. El 27 de julio de 2018 se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de formulación de imputación en contra de PR por el delito de abuso sexual infantil agravado en perjuicio de MV5; diligencia en la que la autoridad judicial determinó imponerle a la imputada, la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa por el término de 1 año y 2 meses.

242. Mediante resolución de 29 de julio de 2018, por medio de la cual la autoridad judicial dictó auto de vinculación a proceso en contra de PR por su probable responsabilidad en la comisión del delito de abuso sexual infantil agravado, cometido en perjuicio de MV5, señalando el término de 3 meses para el cierre de la investigación complementaria.

243. El 22 de noviembre de 2018, la autoridad ministerial del Fuero Común en Chapala, formuló acusación en contra de PR por su probable responsabilidad en la comisión del delito de abuso sexual infantil agravado en perjuicio de MV5, por lo que el Tribunal de Enjuiciamiento, ordenó la apertura del juicio oral.

244. El 20 de febrero de 2019 el Tribunal de Enjuiciamiento del Quinto Distrito Judicial del Estado de Jalisco, determinó la apertura del juicio oral en contra de ■ imputada, el cual continúa substanciándose.

❖ Toca Penal

245. El 21 de agosto de 2019, la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, confirmó la resolución emitida en la audiencia intermedia celebrada el 20 de febrero del mismo año, en la que el Juez de Control desechó diversos elementos de prueba aportados por la autoridad ministerial respecto de la acusación que formuló en contra de PR.

CARPETAS JUDICIALES					
Causa Penal y Toca Penal	Delitos	Probable Responsable	Resolución	Situación Jurídica	Observaciones
Carpeta Judicial 1	Abuso sexual infantil agravado cometido en perjuicio de MV1, MV3 y MV4	PR y AR1	11/VII/2018	Sentencia condenatoria en contra de PR	El juez de Control condenó a PR, imponiéndole una pena privativa de la libertad de 4 años y el pago de la reparación del daño por concepto de tratamiento psicológico a MV1, MV3 y MV4.

Causa Penal y Toca Penal	Delitos	Probable Responsable	Resolución	Situación Jurídica	Observaciones
Carpeta Judicial 2	Abuso sexual infantil agravado en perjuicio de MV5	PR	29/II/2019	Auto apertura a juicio oral	20 de febrero de 2019 el Tribunal de Enjuiciamiento del Quinto Distrito Judicial del Estado de Jalisco, determinó la apertura del juicio oral en contra de la imputada, el cual continúa substanciándose.

246. El Poder Judicial de la Federación, tuvo conocimiento de los hechos que dieron origen a la presente Recomendación, con motivo de la tramitación y determinación de 2 juicios de amparo, mismos que se precisan en el presente apartado.

❖ Juicio de Amparo 1.

247. Iniciado el 2 de agosto de 2017, con motivo de la admisión de la demanda de amparo promovida por AR1, en contra la orden de aprehensión, presentación y/o comparecencia, emitida en su contra por el Juzgado de Control (autoridad ordenadora), así como de la Fiscalía General (autoridad ejecutora).

248. Mediante resolución definitiva de 31 de octubre de 2017, la autoridad judicial federal determinó el sobreseimiento del juicio de amparo en cita, al considerar que el mandato judicial en cuestión, no constituía por sí mismo actos con efectos de imposible reparación.

❖ Juicio de Amparo 2

249. Radicado el 22 de marzo de 2018, debido a la demanda promovida por AR1, en contra de actos del Juzgado de Control y otras autoridades en el Estado de Jalisco, que hizo consistir en la orden de aprehensión, presentación o comparecencia en su contra, así como su ejecución.

250. El 6 de junio de 2016 el Juzgado de Distrito en el Estado de Jalisco, dictó sentencia interlocutoria por medio de la cual concedió a AR1 la suspensión definitiva solicitada, respecto del acto reclamado.

251. El 26 de marzo de 2019, la autoridad judicial emitió la resolución definitiva en la que concedió la protección de la Justicia Federal a AR1, por lo que solicitó al Juzgado de Control dejara insubsistente la orden de aprehensión girada en su contra.

V. OBSERVACIONES.

252. La presente Recomendación es resultado de la investigación de las violaciones graves a los derechos humanos cometidas en agravio de las personas menores de edad estudiantes del centro educativo preescolar localizado en Chapala, con la tolerancia y/o aquiescencia de personal de la Secretaría de Educación y de la Fiscalía General, ambas del Estado de Jalisco.

253. Del análisis lógico jurídico de las evidencias que integran el expediente CNDH/1/2017/7619/Q/VG, en términos del artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales

en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por este Organismo Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se contó con elementos suficientes para acreditar las violaciones a derechos humanos, que se precisan a continuación:

253.1. A la legalidad, seguridad jurídica, al trato digno, a una vida libre de violencia, así como al libre desarrollo de la personalidad, con motivo de la omisión de cuidado por parte de AR1, AR2 y AR3, de supervisar las condiciones en las que se impartían clases extracurriculares en el centro educativo **Edad** ubicado en Chapala, que derivó en violaciones graves a derechos humanos en agravio de diversas personas menores de edad, de conformidad con lo siguiente:

253.1.1. Violaciones al derecho a la integridad personal, normal desarrollo psicosexual y libre desarrollo de la personalidad derivado de la violencia sexual cometidas en agravio de MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, MV9, MV10, MV11, MV12, MV13, MV14 y MV15, así como de **Narración de hechos muy detallada** en cuestión, cuyas identidades no pudieron ser establecidas.

253.1.2. Al derecho a la educación y al sano desarrollo integral de la niñez, atribuible a AR1, AR2 y AR3 al ejercer indebidamente el servicio público y no brindar una educación de calidad en agravio de los alumnos del centro **Narración de hechos muy detallada** ubicado en Chapala.

253.2. Al derecho a la debida procuración de justicia y a la verdad, atribuible a personal de la Fiscalía General de conformidad con lo siguiente:

253.2.1. La irregular integración de las carpetas de investigación 2 y 4, derivado de las omisiones en la investigación de los hechos con apariencia de delito que se les atribuyeron a los indiciados 1, 2, 3 y 4, cometidas en agravio de MV2, MV6, MV7, MV8, MV9, MV10, MV11, MV12 y MV13, así como de diversas personas menores de edad, alumnos del centro preescolar en cita.

253.2.2. La dilación en la integración de la carpeta de investigación 2, atribuible a los agentes del Ministerio Público del Fuero Común en Chapala, que intervinieron en la integración y determinación de la indagatoria en cuestión.

253.2.3. Falta de colaboración en la investigación realizada por esta Comisión Nacional y obstrucción al derecho al acceso a la justicia por la omisión de proporcionar las constancias de la Carpeta de Investigación 3 relacionada con los hechos, atribuible a personas servidoras públicas de la Fiscalía General.

253.3. A la legalidad, seguridad jurídica, acceso a la justicia y a la verdad, imputables a personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, de acuerdo con los hechos violatorios que se precisan a continuación:

253.3.1. Las irregularidades en la emisión de los dictámenes periciales relativos a las valoraciones médicas y psicológicas practicadas a MV6, MV7, MV10, MV11 y MV12, imputables a AR4, AR5 y AR6, por la inobservancia en los protocolos especializados para la atención de casos de abuso sexual infantil.

253.3.2. Omisión por parte de personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses de emitir los dictámenes ordenados por la autoridad ministerial respecto del daño físico y psicológico que en su caso sufrieron MV8 y MV9, con motivo de los actos de violencia sexual cometidos en su contra.

253.4. Al interés superior de la niñez, como aspectos inherentes a la dignidad humana, con motivo de las omisiones en las que incurrieron servidores públicos de la Secretaría de Educación y de la Fiscalía General, que derivaron en la falta de resarcimiento de los derechos humanos que fueron vulnerados a las víctimas de los hechos acontecidos en el centro Narración de hechos muy detallada en Chapala.

254. Antes de proceder al análisis lógico jurídico de las violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de diversos alumnos del centro educativo Narración de hechos muy detallada ubicado en Chapala, esta Comisión Nacional considera de suma importancia hacer hincapié en el respeto a los derechos fundamentales de quienes por su condición y circunstancias se encuentran en situación especial de vulnerabilidad, particularmente en el caso de las personas menores de edad, ya que atendiendo al interés superior de la niñez, principio rector reconocido en los instrumentos internacionales de derechos humanos en la materia, implica que las niñas, niños y adolescentes deben recibir un trato especial, ampliando la debida protección legal, para prevenir actos que atenten contra su desarrollo integral, su dignidad personal y su integridad física, psíquica y social, como en el presente caso aconteció.

A. Violaciones a la legalidad, seguridad jurídica, al trato digno, a una vida libre de violencia, así como al libre desarrollo de la personalidad, con motivo de la omisión de cuidado por parte de AR1 y AR2 y AR3, de supervisar las condiciones en las que se impartían clases extracurriculares en el centro **Narración de hechos muy detallada ubicado en Chapala, lo que derivó en violaciones a derechos humanos en agravio de diversas personas menores de edad.**

255. El principio de seguridad jurídica se refiere al derecho que tiene toda persona de vivir dentro de un Estado de Derecho, es decir, bajo la tutela de un ordenamiento jurídico que imponga, sin duda alguna, los límites de las atribuciones de cada autoridad, por lo que la actuación de las personas servidoras públicas no puede realizarse de manera arbitraria o caprichosa, sino que esta debe quedar restringida a lo que ordenan expresamente los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales en su parte conducente establecen que ninguna persona puede ser molestada en su persona, familia, domicilio y/o privada de la libertad o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.⁷

256. El derecho a la seguridad jurídica constituye *“un límite a la actividad estatal”* y se refiere al *“conjunto de requisitos que deben observarse en todas las instancias a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos”*.⁸

257. Este Organismo Nacional sostiene que el principio de legalidad implica *“(…) que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico*

⁷ CNDH. Recomendación 32VG/2020, de 19 de mayo de 2020, párrafo 212.

⁸ Boletín Mexicano de Derecho Comparado, 117, septiembre-diciembre 2006, Sergio García Ramírez, *“EL DEBIDO PROCESO. CONCEPTO GENERAL Y REGULACIÓN EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS”*, páginas 667-670.

*coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas”.*⁹

258. En un Estado de Derecho, la observancia de la Ley se convierte en el principio básico y es la condición que da certeza a las personas, que las y los servidores públicos no pueden actuar discrecionalmente, sino que sus actos se encuentran estrictamente enmarcados en un ordenamiento jurídico que los prevé.

259. Las personas servidoras públicas se encuentran obligadas a desempeñar sus funciones, dentro del marco jurídico que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanen, así como lo previsto en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere sea jurídicamente válida, ya que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.¹⁰

260. Las obligaciones de las autoridades del Estado mexicano para cumplir con el derecho humano a la seguridad jurídica y legalidad, están contempladas además en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 9 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

⁹ CNDH. Recomendaciones 12/2018 de 26 de abril de 2018, párr. 66, 80/2017 de 29 de diciembre de 2017, párr. 73; 68/2017 de 11 de diciembre de 2017, párr. 130; 59/2017, párr. 218; 40/2017 de 15 de septiembre de 2017, párr. 37; 35/2017 de 31 de agosto de 2017, párr. 88, entre otras.

¹⁰ CNDH. Recomendaciones 10VG/2018, párrafo 372-374 y 5VG/2017 de 19 de julio de 2017, párrafo 316-318.

261. Los derechos a la seguridad jurídica y a la legalidad tienen que ver con el conjunto de normas a las que debe ajustarse la actuación de la autoridad para generar una afectación jurídicamente válida, en la esfera jurídica del gobernado, sin que vulnere sus derechos.¹¹

262. La CrIDH en el “Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá”, determinó que: “(...) conviene analizar si el artículo 9 de la Convención es aplicable a la materia sancionatoria administrativa, además de serlo, evidentemente, a la penal. Los términos utilizados en dicho precepto parecen referirse exclusivamente a esta última. Sin embargo, es preciso tomar en cuenta que las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas. Unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita. Por lo tanto, en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita. Asimismo, en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste. Estos son los fundamentos de los principios de legalidad y de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva (...)”.¹²

¹¹ CNDH. Recomendaciones 10VG/2018, párrafo 376 y 5VG/2017, párrafo 320.

¹² Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001, párrafo 106.

263. Al respecto el máximo tribunal de justicia en nuestro país, ha señalado respecto del principio de seguridad jurídica lo siguiente:

“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad”.¹³

264. El derecho a la seguridad jurídica está ligado con el principio de legalidad, lo que implica *“que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas”.¹⁴*

¹³ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, octubre 2006, registro 174094.

¹⁴ CNDH. Recomendaciones 6/2018, de 28 de marzo de 2018, párrafo 62 y 53/2015, de 29 de diciembre de 2015, párrafo 37, entre otras.

265. Para esta Institución, se vulneran los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica cuando las personas servidoras públicas incurren en actos y omisiones contrarios a la normatividad que rige sus funciones, transgrediendo con ello, los principios de objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto, que deben ser observados en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

266. Que las autoridades de los tres órdenes de gobierno cumplan con sus obligaciones constitucionales de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos de todas las personas, es una tarea prioritaria que requiere un esfuerzo permanente y coordinado para cumplir las exigencias que la sociedad demanda.¹⁵

267. Respecto del presente asunto, esta Comisión Nacional ha señalado que las niñas, niños y adolescentes, son un pilar fundamental de la sociedad, por lo que el cuidado y la observancia de sus derechos resulta insoslayable; asimismo, la etapa de la infancia resulta de especial relevancia, ya que durante la misma se define su desarrollo físico, emocional, intelectual y moral, por lo que es crucial que las personas menores de edad vivan en un ambiente de armonía, paz y estabilidad, para que puedan contar con las herramientas suficientes para lograr el desarrollo máximo de sus potenciales, lo cual implica prevenir y evitar que vivan situaciones violentas, tanto en la casa, la familia, la escuela y su vida en sociedad.¹⁶

268. Por lo consiguiente, es de suma importancia para este Organismo Autónomo hacer hincapié en el respeto a los derechos fundamentales de las personas menores de edad, ya que atendiendo al interés superior de la niñez, principio rector reconocido en los instrumentos internacionales de derechos humanos en la materia,

¹⁵ CNDH, Informe Anual de Actividades 2019, Página 150.

¹⁶ CNDH. Recomendación 86/2018 emitida el 27 de diciembre de 2018, párrafo 12.

implica que las niñas, niños y adolescentes deben recibir un trato especial, ampliando la debida protección legal, para prevenir actos que atenten contra su desarrollo integral, su dignidad personal y su integridad física, psíquica y social.

269. El respeto y observancia de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, deben ser garantizados por el Estado, a través de las y los servidores públicos que prestan sus servicios en Instituciones y dependencias encargadas de su defensa y protección en los 3 niveles de gobierno (Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, entre otros), por las personas que por su profesión son responsables de la formación integral de la niñez en Instituciones de educación, ya sean públicas o privadas, así como por sus padres, tutores o cualquier otro miembro de su familia.

270. Esta Comisión Nacional ha observado que la violencia sexual infantil escolar es un fenómeno que ocurre de manera más frecuente de la que se piensa; sin embargo, en muchas ocasiones este fenómeno permanece oculto, debido a que su denuncia puede llegar a generar señalamientos hacia la persona agredida y por lo tanto una revictimización; tal situación resulta preocupante, ya que de acuerdo a lo advertido por esta Comisión Nacional, el ignorar este tipo de casos puede tener como consecuencia que el agresor permanezca impune, que el daño sea irreparable en la víctima, e incluso se propicie la reincidencia.¹⁷

271. En la Recomendación General 21/2014 *“Sobre la prevención, atención y sanción de casos de violencia sexual en contra de las niñas y los niños en Centros Educativos”*,¹⁸ este Organismo Autónomo destacó que las personas menores de

¹⁷ Para mayor información, se pueden consultar las Recomendaciones 32VG/2020 de 19 de mayo de 2020, 14VG/2018 de 31 de octubre de 2018; así como, 86/2018 de 27 de diciembre de 2018, 3/2016 de 28 de enero de 2016 y 39/2013 de 27 de noviembre de 2013.

¹⁸ Emitida el 14 de octubre de 2014, párrafo 4.

edad, forman parte de un grupo en situación especial de vulnerabilidad y, por su propia condición de desarrollo, dependen de otros para la realización de sus derechos, por lo que necesitan protección y cuidados especiales. Por ello resulta de suma importancia velar en todo momento por su salvaguarda, considerando siempre el interés superior de la niñez, de forma tal que se tutele su dignidad y se garantice el respeto y reconocimiento de sus derechos.

272. La Convención sobre los Derechos del Niño, fue el primer instrumento internacional que reconoce a la niñez como titular de derechos, con la facultad de ejercerlos y participar en su desarrollo, de acuerdo a sus capacidades, comprometiéndose los Estados parte a garantizar su pleno ejercicio a través de la implementación de políticas públicas en materia de atención a la salud, educación, prestación de servicios jurídicos, civiles y sociales, que incluyan la protección contra todo tipo de malos tratos, el reconocimiento a su dignidad humana y su desarrollo pleno y armonioso.

273. El artículo 1 de la convención en cita, define al niño como todo ser humano menor de 18 años de edad y lo cataloga como sujeto de derechos y objeto de una especial protección, debido a que se encuentra en una etapa crucial de su desarrollo tanto físico como mental, por lo cual debe de contar con un cuidado adicional en los ámbitos en que se desenvuelve, esto es, en la familia, dentro de su comunidad y en los centros educativos, entre otros, en un ambiente de armonía y paz que le permita tener un crecimiento sano.

274. El derecho al trato digno se encuentra reconocido en diversos instrumentos como son la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 1; la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el apartado 11.1; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en el numeral V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 37 de la

Convención del Niño, que disponen que toda persona menor de edad tienen derecho al respeto de su honra, su reputación, al reconocimiento de su dignidad, a la protección de la ley contra los ataques abusivos de estas y a no ser sometidos a tratos degradantes.

275. El Estado Mexicano al ratificar la Convención del Niño se comprometió a respetar, garantizar los derechos establecidos y a adecuar su legislación a nivel federal y estatal a esos estándares internacionales, por lo que se reformó el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que motivó la expedición de la Ley de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (abrogada por la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, emitida en 2014), así como la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, que tuvieron como objeto la protección de las personas menores de edad, el ejercicio de sus derechos acorde a sus capacidades y la prevalencia del principio del interés superior de la niñez.

276. En este sentido, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de acuerdo con los principios de universalidad, indivisibilidad, progresividad e interdependencia. De conformidad con este último principio, todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta en la realización de otros derechos. El derecho al trato digno, así como a una vida libre de violencia, no pueden coexistir sin el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en este caso de las niñas, niños y adolescentes, por lo que la vulneración de cualquiera de esos derechos humanos, impacta necesariamente en el disfrute de los demás.

277. El derecho al libre desarrollo de la personalidad tiene sustento en diversos instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el estado Mexicano, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual establece en su artículos 22, que *“toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a (...) la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”*, así como el 29.1, que refiere que *“toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad”*.

278. En este sentido el máximo tribunal de justicia en nuestro país, ha sostenido que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, consiste en la protección a la autonomía de las personas al goce de ciertos bienes que son indispensables en la elección y materialización de los planes de vida de los individuos, por lo que en términos generales puede decirse que los derechos fundamentales tienen la función de proteger esos bienes contra medidas del estado o actuaciones de terceras personas; que puedan afectar la autonomía personal y cuando un determinado derecho es intervenido por una medida del estado y no se encuentra expresamente protegida por un derecho específico, se puede invocar la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad.¹⁹

279. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende ciertos aspectos como son:

“De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma

¹⁹ “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. BRINDA PROTECCIÓN A UN AREA RESIDUAL DE LIBERTAD QUE NO SE ENCUENTRA CUBIERTA POR OTRAS LIBERTADES PUBLICAS”, Primera Sala, noviembre de 2016, Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, registro 2013138.

*su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente”.*²⁰

280. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, como derecho humano personalísimo, es la facultad que tiene todo individuo de elegir de forma autónoma y libre su plan de vida, ya que no se trata de un derecho humano en específico, sino que se compone por un sector mucho más de derechos como lo son el de la vida, la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. En este sentido, nuestra legislación otorga a los gobernados la figura al libre desarrollo de la personalidad como un derecho fundamental, sin que ello signifique un permiso de actuación sin limitaciones, toda vez que, aun cuando el individuo es libre de decidir respecto a su persona, dicha decisión deberá estar constreñida al resto de normas jurídicas, a fin de no dañar los derechos de terceros ni al Estado mismo.²¹

²⁰ “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE”. Pleno, diciembre de 2009, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 165822.

²¹ Ortiz Hernández Cristina, “El derecho al libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana en la legislación mexicana”, Letras Jurídicas, número 39 (enero-junio 2019), página 181.

281. Por su parte, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Jalisco,²² vigente al momento de los hechos ocurridos en centro educativo **Edad** ubicado en Chapala, establece en su artículos 4, 8, 9 y 10, la obligación de las autoridades estatales de velar y respetar los derechos humanos de la niñez, llevando a cabo acciones necesarias para garantizar su desarrollo integral y prevenir cualquier conducta que atente contra la vida y la supervivencia de niñas, niños y adolescentes; por lo que la niñez, tiene derecho a recibir la orientación apropiada de acuerdo a su edad, sin que ello justifique alguna vulneración o restricción en el ejercicio de sus derechos, ni que se pueda ejercer en contra de estos ningún tipo de violencia.

282. Este Organismo Autónomo ha destacado que en la Ley de Educación y la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, se abordan los aspectos de supervisión y vigilancia de la Secretaría de Educación Pública, así como la actuación de las autoridades educativas para prevenir, detectar, atender y erradicar la violencia escolar en las escuelas oficiales, incorporadas o con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, lo que se considera un aspecto indispensable para garantizar que la educación para las personas menores de edad sea de calidad y libre de violencia.²³

283. En este sentido, resulta preocupante para este Organismo Nacional el hecho de que la violencia infantil proceda de las personas responsables de proteger, observar y salvaguardar los derechos de las personas menores de edad, como en el presente caso aconteció.

284. De la investigación de los hechos, esta Comisión Nacional observó con preocupación la actitud negligente, así como la omisión de cuidado por parte de

²² Entró en vigor el 1 de enero de 2016.

²³ CNDH. Recomendación 86/2018, párrafo 200.

AR1, AR2 y AR3, de supervisar las condiciones en las que eran impartidas las clases extracurriculares a los estudiantes del centro educativo preescolar en Chapala Jalisco, por parte de PR lo que derivó en abusos y transgresión de los derechos humanos al trato digno, a una vida libre de violencia, así como al libre desarrollo de la personalidad, entre otros derechos, como se precisa en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

285. La CrIDH se ha pronunciado en diversas sentencias de fondo que se configura la responsabilidad del Estado por actos cometidos por particulares que vulneran derechos humanos, cuando se realizan con la tolerancia, complicidad o aquiescencia, de personas servidoras públicas.²⁴

286. Adicionalmente, la Corte Interamericana ha establecido respecto de la responsabilidad del Estado frente a actos violatorios derechos humanos cometidos por particulares los siguientes supuestos:

286.1. Cuando el acto que vulnera derechos humanos es perpetrado por un particular y no fue prevenido por el Estado a pesar de tener conocimiento previo de la existencia de un riesgo cierto, inmediato y determinado.

286.2. El hecho violatorio a derechos humanos es realizado por entidades privadas a las que el Estado ha delegado la prestación de servicios públicos.

287. Los razonamientos señalados en los puntos que anteceden, fueron plasmados en la sentencia emitida por la CrIDH en el "*Caso Ximenes Lopes vs Brasil*", en los siguientes términos:

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cfr. "*Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*". Sentencia de 29 de julio de 1988, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 173; "*Caso Godínez Cruz vs. Honduras*", Sentencia de 20 de enero de 1989, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafos 183 y 187; "*Caso Fairén Garbí y Solís Corrales vs. Honduras*". Sentencia de 15 de marzo de 1989, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafos 152 y 161.

“(…) Los supuestos de responsabilidad estatal por violación a los derechos consagrados en la Convención, pueden ser tanto las acciones u omisiones atribuibles a órganos o funcionarios del Estado, como la omisión del Estado en prevenir que terceros vulneren los bienes jurídicos que protegen los derechos humanos. No obstante, entre esos dos extremos de responsabilidad, se encuentra la conducta descrita en la Resolución de la Comisión de Derecho Internacional, de una persona o entidad, que si bien no es un órgano estatal, está autorizada por la legislación del Estado para ejercer atribuciones de autoridad gubernamental. Dicha conducta, ya sea de persona física o jurídica, debe ser considerada un acto del Estado, siempre y cuando estuviere actuando en dicha capacidad (...).”²⁵

288. En este sentido, el artículo 6, fracción II, inciso b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, establece que se investigará a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones a derechos humanos cuando los particulares cometan ilícitos con la tolerancia o aquiescencia de la autoridad, especialmente cuando se traten de conductas que afecten la integridad física de las personas, por lo que en el cuerpo de la presente Recomendación se analizan las acciones y omisiones por parte de las autoridades que permitieron la consumación de los hechos cometidos en agravio de las niñas y niños, estudiantes del centro educativo en cita, y de aquellas que no tomaron las medidas de asistencia, apoyo, restitución de derechos y/o administración de justicia necesarias, las cuales se precisan en el presente apartado.

289. No pasaron desapercibidas para este Organismo Nacional el contenido de las declaraciones ministeriales que rindieron AR1 y AR3, dentro de la Carpeta de Investigación 2, así como ante personal de la Dirección General de Asuntos

²⁵ Sentencia de 4 de julio de julio de 2006, párrafo 86.

Jurídicos de la Secretaría de Educación, durante la tramitación del Expediente Administrativo de Investigación 1, en las que negaron haber presenciado actos de violencia en agravio de **Narración de hechos muy detallada** del centro educativo **Narración de hechos muy detallada** en cita, precisando estuvieron presentes durante las **Narración de hechos muy detallada** por PR; situación que resulta inconsistente con las manifestaciones realizadas las personas **Edad**, quienes incluso refirieron que AR1, realizó **Narración de hechos muy detallada** hechos que se analizan en el apartado B, del capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

290. Ahora bien, respecto de las manifestaciones de AR2 en el sentido de que desconocía que la Sociedad de Padres de Familia del centro educativo ubicado en Chapala, determinó que se impartirían **Narración de hechos muy detallada** en dicho plantel, en la declaración que rindió AR1 el **Tiempo**, ante personal del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación, refirió que informó a AR2, sobre la contratación de PR.

291. En el caso **Narración de hechos muy detallada**, al interior de un centro educativo, las personas que se encuentran al cuidado de las niñas, niños y adolescentes, son garantes de sus derechos, por lo que asumen el deber de protección de las **Narración de hechos muy detallada** que están bajo su cuidado, lo cual implica tomar las medidas necesarias para resguardar su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a su dignidad; de acuerdo al artículo 42 de la Ley de Educación, los actores responsables del deber de cuidado en los centros educativos son la autoridad escolar, el personal docente y el personal administrativo.

292. En este sentido, el maltrato institucional ha sido definido por el Programa Nacional de Prevención y Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas del Maltrato y Conductas Sexuales elaborado por esta Comisión Nacional, como las acciones u omisiones que tienen lugar en instituciones entre las que se

encuentran aquellas que imparten educación y que atentan contra el normal desarrollo de las niñas, los niños y los adolescentes.²⁶

293. En la presente Recomendación se analizan los casos en los que se acreditó la **Narración de hechos muy detallada** ejercida por AR1 y PR en contra de MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, MV9, MV10, MV11, MV12, MV13, MV14 y V15, así como de diversas personas **Tiempo** del centro **Narración de hechos muy detallada** ubicado en Chapala, cuyas identidades no pudieron ser establecidas, con la tolerancia y/o aquiescencia de AR2 y AR3, situación que cobra relevancia pues **Sexo** **Sexo** víctimas, no reconocieron en todos los casos, los actos como agresiones, o bien los ocultaron por temor y/o, vergüenza y, una vez que ellos o sus padres los hicieron del conocimiento de las autoridades escolares y ministeriales, se enfrentaron en ocasiones a la falta de credibilidad, omisión de cuidado o indiferencia por parte de docentes y/o directivos de la Secretaría de Educación y de los agentes del Ministerio Público que tuvieron conocimiento de los hechos, lo que generó su revictimización.

294. En este apartado se analizan de acuerdo con lo establecido en la Ley de Educación, así como en las Leyes de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Fuero Federal y del Estado de Jalisco, la actuación de las autoridades de la Secretaría de Educación para prevenir, detectar y atender los actos de violencia sexual, acontecidos en el centro preescolar ubicado en Chapala; esta Comisión Nacional reitera que de poco sirve garantizar que todas las personas menores de edad reciban educación inicial, si su seguridad e integridad personal se encuentra en riesgo por un ambiente que propicia o fomenta la violencia escolar en cualquiera de sus manifestaciones; los ambientes de violencia en centros escolares provocan que el aprendizaje sea escaso o nulo.²⁷

²⁶ CNDH. Recomendación General 21, párrafo 16.

²⁷ CNDH. Recomendación 86/2018, párrafo 200.

295. Adicionalmente, se analizan las omisiones de personal de la Secretaría de Educación, para adoptar las medidas de protección y cuidado necesarios para preservar la integridad física y psicológica de los alumnos del centro preescolar en cuestión, que derivaron en violaciones al principio del interés superior de la niñez y a los derechos humanos al trato digno, a la integridad y seguridad personal, a una vida libre de violencia, a la educación y al sano desarrollo integral de las víctimas, lo que se tradujo en faltas y omisiones a la legalidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones legalmente encomendadas a AR1, AR2 y AR3.

296. Los artículos 72, fracción II y 73, de la Ley de Educación, imponen la obligación, para quien imparta educación a personas menores de edad, de implementar las medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y derechos, previendo además, que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan.

297. El artículo 74, de la ley en cita, señala que las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y no violencia para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas y de los derechos humanos, por lo que realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar.

298. El artículo 1 de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, en sus fracciones I y II, establece que el objetivo de dicho ordenamiento legal es el reconocimiento de las personas menores de edad como titulares de derechos, así como garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos, por ende, sus disposiciones son de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional.

299. Por su parte, los artículos 11 y 12 de la ley en cita, imponen al Estado, a la familia y a la sociedad en general, el deber de respetar y auxiliar en la protección de los derechos de las niñas niños y adolescente, obligándolos a que, una vez que tengan conocimiento de violación a sus derechos, lo hagan del conocimiento de las autoridades competentes, para que éstas realicen la investigación correspondiente.

300. Es obligación del Estado adoptar las medidas necesarias para garantizar los derechos a las personas menores de edad, entre otros el derecho al desarrollo integral, a una vida libre de violencia, a la integridad personal, a la protección de la salud y a la educación; para ello, las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias deben prevenir, proteger, atender, reparar y sancionar los casos en que las niñas, niños y adolescentes se vean afectados.

301. En concordancia con el artículo 74 de la Ley de Educación, los numerales, 46, 47 y 59, de la Ley General de Niños, Niñas y Adolescentes, establecen la obligación del Estado de garantizar una educación de calidad y un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, fomentando la convivencia escolar armónica e implementando mecanismos para la atención, canalización y seguimiento de casos que constituyan violaciones al derecho a la educación, precisando que deberá conformarse una instancia multidisciplinaria para establecer mecanismos para la prevención, atención y canalización de cualquier caso de violencia en contra de cualquier persona menor de edad en los centros educativos, elaborando estrategias

y acciones para su detección temprana, contención, prevención y erradicación con la participación de los sectores público, privado y social, poniendo énfasis en la atención, protección y orientación de las víctimas; así como sancionar a quienes realicen, promuevan, propicien, toleren o no denuncien tales actos.

302. Los actos de violencia sexual ejercida por AR1 y PR en contra de MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, MV9, MV10, MV11, MV12, MV13, MV14 y MV15, así como de diversas personas menores de edad, alumnos del centro preescolar ubicado en Chapala, cuyas identidades no pudieron ser establecidas, con la tolerancia y/o aquiescencia de AR2 y AR3, les generaron en algunos casos, lesiones en su integridad física y en otros, daños emocionales.

303. De la documentación que este Organismo Nacional se allegó se advirtió que las omisiones y responsabilidades en las que incurrieron AR1, AR2 y AR3, se tienen por acreditadas con las siguientes consideraciones:

303.1. Los actos de violencia sexual ocurrieron al interior de las instalaciones del centro preescolar ubicado en Chapala, esto es, mientras las personas menores de edad víctimas se encontraban bajo el cuidado AR1, AR2 y AR3.

303.2. AR1 autorizó a PR para que impartiera clases del idioma inglés en el plantel en cuestión, a pesar de que la docente no prestaba sus servicios para la Secretaría de Educación, situación que se llevó a cabo con la tolerancia y/o aquiescencia de AR2.

303.3. Los hechos violatorios a los derechos humanos de MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, MV9, MV10, MV11, MV12, MV13, MV14 y MV15, así como de diversas personas menores de edad, alumnos del centro

[Redacted] en cuestión, cuyas identidades no pudieron ser establecidas, tuvieron verificativo durante el horario escolar ubicado en Chapala.

303.4. la violencia sexual cometidas en agravio de las personas menores de edad víctimas ocurrieron cuando se encontraban sin vigilancia, ni supervisión por parte de AR2 y AR3, a pesar de los alumnos cursaban el segundo y tercer grado de educación preescolar.

303.5. Posterior a los hechos, AR2 y AR3 no actuaron con la oportunidad, calidad y calidez necesaria para atender a **Edad [Redacted]** que fueron agredidos sexualmente por PR en presencia de y AR1.

304. Las consideraciones descritas en los puntos referidos, fueron valoradas en la resolución emitida el 23 de noviembre de 2017, por el entonces Secretario de Educación del Estado de Jalisco, dentro del Procedimiento Sancionatorio, en la que se determinó destituir a AR1 de su cargo, además de imponerles a AR2 y AR3 una amonestación.

305. Con independencia, de la responsabilidad administrativa que se le imputó, a AR1, AR2 y AR3, este Organismo Nacional estimó que desde una perspectiva de derechos humanos, la inobservancia de las personas servidoras públicas en cuestión, respecto de sus obligaciones legalmente encomendadas, constituyen una omisión de cuidado y un ejercicio indebido del servicio público, lo que se traduce en una violación a los derechos a la legalidad, seguridad jurídica, al trato digno, a una vida libre de violencia, así como al libre desarrollo de la personalidad, consagrados en los artículos 1, párrafo primero, 3, párrafo tercero y 4, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 párrafo primero, 7 fracciones I y II, 15, fracción II, 72, fracción II y 73 y 74 de la Ley de Educación; 1, fracciones I y II, 11, 12, 46, 47 y 59, de la Ley de General de Niñas,

Niños y Adolescentes; así como 4, 8, 9 y 10, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Jalisco, los cuales establecen que todas las personas menores de edad tienen derecho a que las autoridades de los tres órdenes de gobierno dentro del ámbito de sus respectivas competencias, implementen las medidas para garantizar una educación de calidad en un ambiente libre de violencia, fomentando la convivencia escolar armónica, mediante la adopción de mecanismos para la atención, canalización y seguimiento de casos que constituyan actos que atenten contra su integridad física y emocional en los centros educativos, elaborando estrategias y acciones para su detección temprana, contención, prevención y erradicación; debiendo hacer del conocimiento de las autoridades competentes cualquier tipo de agresión, para que éstas realicen la investigación correspondiente y, de ser procedente sancionen a quienes realicen, promuevan, propicien y/o toleren tales actos.

306. Las conductas en las que AR1, AR2 y AR3, vulneraron además diversos instrumentos jurídicos internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano; en particular, los artículos 2.1, 7 y 24.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.1., 3.1, 3.2, 6.2, 19.1, 19.2 y 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1, 5.1, 5.2 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "*Pacto de San José*"; 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o "*Protocolo de San Salvador*"; 1, 2, 3 y 7, incisos a), b), c), d), f), g) y h) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belém Do Pará; VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; los Principios 8 y 9 de la Declaración de los Derechos del Niño; 13 y 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y I y VII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que establecen que en todas las acciones y decisiones que tomen las autoridades debe prevalecer el interés superior de la niñez; que dichas

autoridades deben adoptar todas las medidas de protección que por su condición especial requieran las niñas y los niños, garantizar en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo de la niñez, adoptar medidas jurídicas para conminar a los agresores a abstenerse de ejercer violencia, establecer procedimientos justos y eficaces para combatir la violencia hacia las mujeres que incluyan medidas de protección y establecer mecanismos administrativos para asegurar el resarcimiento y la reparación del daño.

307. Con independencia de la resolución emitida el 23 de noviembre de 2017, por el entonces Secretario de Educación del Estado de Jalisco, dentro del Procedimiento Sancionatorio en la que se determinó destituir a AR1 de su cargo, además de imponerles a AR2 y AR3 una amonestación; de conformidad con los procedimientos internos implementados en esa dependencia, se deberán anexar copias de la presente Recomendación, en los expedientes laborales de las personas servidoras públicas en cuestión, a fin de que quede constancia de las violaciones a derechos humanos en las que incurrieron.

B. Violaciones al derecho a la integridad personal, normal desarrollo psicosexual y libre desarrollo de la personalidad derivado de la violencia sexual cometidas en agravio de MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, MV9, MV10, MV11, MV12, MV13, MV14 y MV15, así como de diversas personas menores de edad, alumnos del centro Edad en cuestión, cuyas identidades no pudieron ser establecidas.

308. Este Organismo Nacional ha sostenido que *“El derecho a la integridad personal, es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o*

sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.²⁸

309. El derecho en cita, se encuentra consagrado en los artículos 1º, 19, último párrafo y 29, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, por lo cual deben ser tratadas con debido respeto, motivo por el que por ningún motivo podrá restringirse ni suspenderse el derecho a la integridad personal.

310. Respecto de la protección a la integridad de las niñas, niños y adolescentes, la Primera Sala de la SCJN ha establecido que son contrarios al pleno ejercicio de este derecho, cualquier acto que atente contra el estado físico de la persona menor de edad, así como las afectaciones a su estado mental, moral y/o espiritual. Sirve de apoyo, para la consideración en descrita, la tesis jurisprudencial que se transcribe a continuación:

“(...) la protección constitucional a la integridad comprende el reproche a cualquier acto infligido en menoscabo físico, psíquico y moral de las personas. Asimismo, la dignidad implica la protección no sólo de la integridad física, sino de la intangibilidad mental, moral y espiritual de la persona, de tal suerte que una persona pueda vivir y desarrollarse sin humillaciones. (...) Las peleas escolares, el abuso verbal, la intimidación, la humillación, el castigo corporal, el abuso sexual, y otras formas de tratos humillantes, son conductas que sin duda alguna vulneran la

²⁸ CNDH. Recomendaciones 80/2018 de 21 de diciembre de 2018, párrafo 35, 21/2017, de 30 de mayo de 2017, párrafo 75, 69/2016 del 28 de diciembre de 2016, párrafo.135, 71/2016 del 30 de diciembre de 2016, párrafo 111, entre otras.

*dignidad e integridad de los niños, y afectan gravemente sus oportunidades de desarrollo educativo”.*²⁹

311. En concordancia, con la tesis jurisprudencial referida en el punto que antecede, los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen que *“toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”*, por lo que *“Nadie debe ser sometido a torturas ni penas o tratos crueles inhumanos y o degradantes”*, lo que implica que todo individuo tiene el derecho a no sufrir actos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimientos graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

312. El Comité de Derechos Humanos que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Observación General 20,³⁰ en el segundo párrafo dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento en su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

313. Adicionalmente, el artículo 19 de la Convención del Niño, define los actos de violencia como *“toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”*.

²⁹ *“Bullying Escolar. Vulnera los derechos fundamentales a la dignidad, la integridad y la educación del menor”*. Tesis Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, octubre 2015, registro 2010142.

³⁰ Emitida el 10 de marzo de 1992.

314. La Organización Mundial de la Salud define el maltrato infantil como “... los abusos y la desatención de que son objeto los menores de 18 años, e incluye todos los tipos de maltrato físico o psicológico, abuso sexual, desatención, negligencia y explotación comercial o de otro tipo que causen o puedan causar un daño a la salud, desarrollo o dignidad del niño, o poner en peligro su supervivencia, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder...”³¹

315. En este contexto, el artículo 13, fracción VIII, de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, establece que toda persona menor de edad, tiene derecho a una vida libre de violencia, así como a la protección de su integridad personal.

316. Sobre el particular, los artículos 46 y 47 de la Ley General referida en el párrafo que antecede, imponen la obligación a las autoridades de los tres órdenes de gobierno, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, a implementar desde una perspectiva de género, medidas de prevención, protección, atención y sanción de cualquier acto que atente contra los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes al acceso a una vida libre de violencia y al resguardo de su integridad, a fin establecer mejores condiciones de bienestar, así como el libre desarrollo de su personalidad.

317. Adicionalmente, el artículo 103, fracciones VII y VIII, de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, impone a quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a las personas adultas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción de sus responsabilidades y/o atribuciones, la obligación de protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de

³¹ Organización Mundial de la Salud (OMS), Maltrato Infantil, notas descriptivas, disponible en <http://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/child-maltreatment>, consultada 9 de octubre de 2019.

personas y explotación; así como, abstenerse de cualquier acto que atente contra su integridad física, psicológica o que menoscabe su desarrollo integral.

318. A pesar de las obligaciones impuestas a las autoridades de los tres órdenes de gobierno, para prevenir y sancionar en el ámbito de sus respectivas competencias, cualquier acto que atente contra el libre ejercicio de los derechos humanos de las personas menores de edad, en particular al acceso a una vida libre de violencia y a la protección de su integridad, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el Informe Anual de Actividades 2019, señaló que las Procuradurías Estatales de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, no han logrado posicionarse como las dependencia competentes en la atención de los casos de vulneración a los derechos de esa población; incluso, en algunas de las entidades federativas los fenómenos de violencia en su contra alcanzan tal magnitud y urgencia, que las y los servidores públicos de los Sistemas Locales de Protección, fungen como autoridades de primer contacto, atendiendo o canalizando solicitudes de apoyo, e incluso, coordinando medidas con las autoridades municipales y estatales. Si bien es cierto, todas las autoridades tienen la obligación de denunciar cualquier acto que vulnere la dignidad e integridad de las personas menores de edad, también lo es que las labores de atención que están desarrollando los Sistemas de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes de cada estado, van en detrimento de la elaboración de políticas públicas dirigidas a la niñez y adolescencia en sus demarcaciones territoriales, la cual es su principal función.³²

319. Para este Organismo Nacional existe todavía una ausencia de políticas públicas de prevención, y atención de la violencia contra niñas, niños y adolescentes; los esfuerzos para promover una cultura de paz y derechos humanos en los espacios de convivencia son escasos. En particular la atención a la violencia de género que afecta a niñas y adolescentes de todo el país, es desigual y carece

³² CNDH, Informe Anual de Actividades 2019; Grupos de Atención Prioritaria y otros temas; Niñas, Niños y Adolescentes; Análisis Situacional de los Derechos Humanos de Niñas, Niños y Adolescentes.

de coordinación. Diversas entidades federativas se niegan sistemáticamente a activar las Alertas de Violencia de Género sin considerar la urgencia de ofrecer respuestas reales que brinden seguridad a mujeres, niñas y adolescentes.³³

320. Esta Comisión Nacional por su parte, ha sostenido que el derecho a la integridad personal se concibe como un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que permiten a la persona su existencia sin sufrir menoscabo en alguna de estas tres dimensiones, por tanto, implica la prohibición de cualquier acto infligido en detrimento físico, psíquico y moral de las personas y la obligación del Estado para garantizar un ambiente libre de violencia, de acoso y en general, de cualquier obstáculo que impida el pleno y armónico desarrollo de sus capacidades. En el caso de las niñas, niños y adolescentes, debido a que se encuentran en desarrollo, esta obligación es de mayor trascendencia y relevancia, al tratarse de personas en una situación particular de vulnerabilidad.³⁴

321. En la Recomendación General No. 21 este Organismo Nacional señaló que *“(...) debe ser prioritario para todas las autoridades (...) modificar los procedimientos de selección de personal para que se adecúen a las necesidades de las niñas y los niños y se contemple la necesidad de evaluar para el ingreso, permanencia y promoción, que cumplan con un perfil apto, pues de lo contrario (...) se expone a las niñas y los niños a todo tipo de violencia, pues quedan bajo la custodia de personas que no están calificadas para trabajar con ellos”*.³⁵

322. En los casos de violencia sexual que se presentan en los centros educativos, se deben considerar diversos factores relacionados con las características de la

³³ *Ídem.*

³⁴ CNDH. Recomendación 86/2018, párrafo 330.

³⁵ Sobre la Prevención, Atención y Sanción de Casos de Violencia Sexual en contra de las Niñas y los Niños en Centros Educativos, párrafo 187.

víctima, dentro de las que se destacan: su nivel de desarrollo físico y psicológico, así como existencia de una situación especial de vulnerabilidad adicional a la niñez (algún tipo de discapacidad).

323. En este sentido, este Organismo Nacional ha observado que *“la violencia contra las niñas, incluida la sexual, es un problema que se agrava en comparación a la de los varones por razones de género, toda vez que a consecuencia de su condición de mujeres se ven inmersas en una situación de violencia que puede llegar a ser cotidiana, debido a que en el imaginario social desafortunadamente persiste la idea errónea de que las niñas son débiles, indefensas, o bien, que por ser mujeres pueden ser violentadas”*.³⁸

324. Al respecto, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención De Belém Do Pará”, señala en su artículo 1 que la violencia contra la mujer consiste en *“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”*; mientras que el numeral 2, apartado b, de la citada Convención, indica que la violencia contra la mujer incluye la agresión *“física, sexual y psicológica que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar”*.

325. En el *“Informe Mundial Sobre la Violencia contra los Niños y las Niñas”*, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), señaló que el abuso sexual de niñas, niños y adolescentes, comúnmente es cometido dentro del hogar, primordialmente por un familiar o una persona conocida dentro del dicho núcleo; sin

³⁸ CNDH. Recomendación General 21, párrafo 83.

embargo, la violencia sexual también puede acontecer en los centros escolares y otros entornos educativos, principalmente parte de los educadores.³⁷

326. En el informe en cuestión, se señaló que las formas de violencia que se generan al interior de los centros educativos son tanto físicas como psicológicas y generalmente se producen simultáneamente. Los actos de violencia utilizados por los educadores y otros funcionarios de la escuela (con o sin la aprobación tácita o explícita de las autoridades educativas), incluyen: el castigo físico y otras formas crueles y degradantes de castigo o trato, la violencia sexual y la violencia basada en el género y el acoso.³⁸

327. En lo que se refiere al desarrollo físico e intelectual de cada etapa de la niñez, de acuerdo con el UNICEF, la primera infancia abarca de los 0 a los 5 años de edad, periodo en el que las niñas y los niños, generalmente cursan la educación inicial en el nivel preescolar, lo que es determinante para el desarrollo de las capacidades físicas, intelectuales y emotivas que serán base decisiva para la personalidad y desarrollo futuro; la estimulación intelectual permite a las y los infantes desarrollar la socialización, elemento indispensable para la formación de la identidad y la autoestima, motivo por el que es fundamental que la persona menor de edad se desenvuelva en un entorno libre de violencia.

328. No debe pasar desapercibido que, las edades de las víctimas de los hechos acontecidos en el centro **Edad** ubicado en Chapala, oscilaba entre los **Edad** **Edad** por lo que resulta relevante la opinión del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, en el sentido de que la violencia en la primera infancia puede generar problemas de salud física y mental durante toda la vida de la persona violentada, lo que se traduce en la aparición de patrones negativos del

³⁷ Publicado en España en el año 2006, consultado el 14 de septiembre de 2020, disponible en [https://www.unicef.org/republicadominicana/Informe_Mundial_Sobre_Violencia_1\(2\).pdf](https://www.unicef.org/republicadominicana/Informe_Mundial_Sobre_Violencia_1(2).pdf), página 7.

³⁸ *Ibidem*, página 116.

comportamiento, entre los que se destacan: la deserción escolar, el abuso de estupefacientes, la depresión, el suicidio, la futura victimización o su vinculación con la violencia y la delincuencia.³⁹

329. La Organización Mundial de la Salud define a la violencia sexual como *“todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo”*.⁴⁰

330. Por su parte, el UNICEF ha establecido que el abuso sexual tiene lugar cuando una niña, niño o adolescente es utilizado para la estimulación sexual de su agresor (un adulto conocido o desconocido, u otra persona menor de edad), o la gratificación de un observador, lo que implica toda interacción sexual en la que el consentimiento no existe o no puede ser dado debido a la capacidad intelectual de la persona menor de edad, independientemente de si comprende la naturaleza sexual de la actividad e incluso cuando no exprese signos de rechazo.⁴¹

331. En este sentido, de acuerdo con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, la interacción abusiva puede ocurrir con o sin contacto sexual, manifestándose de las siguientes formas:

331.1. Los manoseos, frotamientos, contactos y besos sexuales.

³⁹ “La Violencia en la Primera Infancia, Marco Regional de UNICEF para América Latina y el Caribe”, Ciudad de Panamá, 2017, página 3.

⁴⁰ Contreras, J. M.; Bott, S.; Guedes, A.; Dartnall, E., “Violencia sexual en Latinoamérica y el Caribe: Análisis de datos secundarios. Iniciativa de investigación sobre la Violencia Sexual”. Publicado el 13 de agosto de 2010. Consultado el 18 de septiembre de 2020, disponible en: https://www.paho.org/hq/dmdocuments/2010/Violencia_Sexual_LAyElCaribe.pdf

⁴¹ “Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes. Una guía para tomar acciones y proteger sus derechos”, Argentina en noviembre de 2016, página 7.

331.2. El coito interfemoral (entre los muslos)

331.3. La penetración sexual o su intento, por vía vaginal, anal y bucal, incluyéndose la introducción de objetos.

331.4. El exhibicionismo y el voyerismo.

331.5. Actitudes intrusivas sexualizadas, como efectuar comentarios lascivos e indagaciones inapropiadas acerca de la intimidad sexual de los Niños, Niñas y Adolescentes.

331.6. La exhibición de pornografía. En ocasiones, disfrazada como *“educación sexual”*.

331.7. Instar a niñas, niños y adolescentes para sostener relaciones sexuales entre sí o fotografiarlos en poses sexuales.

331.8. Contactar a una persona menor de edad vía internet con propósitos sexuales (grooming).

332. Este Organismo Autónomo comparte el criterio sostenido por la organización *“Save The Children”*, en el sentido de que el abuso sexual infantil implica la transgresión de los límites íntimos y personales del niño, la niña y/o el adolescente, debido a que se traduce en la imposición de comportamientos de contenido sexual por parte de una persona (un adulto u otro menor de edad) hacia la víctima, en un contexto de desigualdad o asimetría de poder, habitualmente a través del engaño, la fuerza, la mentira o la manipulación.⁴²

⁴² *“Violencia sexual contra los niños y las niñas. Abuso y explotación sexual infantil. Guía de material básico para la formación de profesionales.”, España, octubre 2012, página 7, consultado el 20 de septiembre de 2020, disponible en:*

333. En el presente caso, es importante recalcar que los perpetradores de la violencia sexual en agravio de los alumnos del centro educativo **Narración de hechos** ubicado en Chapala, al ser las personas adultas responsables de su cuidado, actuaban en un contexto de desigualdad y asimetría de poder, con relación a las víctimas quienes oscilaban entre **Edad**, lo que condicionó que en algunos casos, no tuvieran el suficiente desarrollo intelectual para advertir la situación que estaban atravesando, ni advertir que dichas conductas eran inapropiadas.

334. Lamentablemente, los hechos que motivaron de la presente Recomendación son recurrentes, este Organismo Nacional ha acreditado diversas transgresiones a derechos humanos cometidas en agravio de niñas, niños y adolescentes, en su modalidad de violencia sexual cometidas en centros educativos escolares,⁴³ lo que motivó en su momento, la emisión de la referida Recomendación General número 21, en la que se documentó que en la mayoría de los casos las víctimas coincidieron en manifestar que sus agresores las trasladaban a lugares aislados, tales como salones de clases o sanitarios, donde sufrieron tocamientos en diversas partes de su cuerpo, principalmente en zonas erógenas y/o en los genitales, sufriendo en algunos casos la introducción de objetos, o bien la penetración con el dedo o el pene; además de sufrir otro tipo de abusos, como golpes e insultos, así como amenazas para evitar la denuncia de la agresión sufrida.

335. Debido a la frecuencia con la que se presentan actos como los que dieron origen a este pronunciamiento, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos reitera que sería de utilidad contar con cámaras de vídeo ubicadas en puntos estratégicos de los planteles escolares, por medio de las cuales se pueda realizar

https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/violencia_sexual_contra_losninosylasninas.pdf

⁴³ CNDH. Recomendaciones 6/2001, 27/2002, 39/2002, 53/2004, 4/2008, 59/2010, 61/2012, 76/2012, 45/2013, 48/2013, 51/2013, 55/2013, 59/2013, 65/2013, 66/2013, 69/2013, 70/2013, 38/2014, entre otras.

un monitoreo de las actividades de las niñas, niños y adolescentes, a efecto de proteger su integridad y sano desarrollo, aunado a que de los vídeos pudieran ser utilizados para evidenciar conductas de violencia o abuso que se susciten dentro de sus instalaciones, debiéndose adoptar las medidas de seguridad para el resguardo de los contenidos y proteger el uso del material para otros fines.⁴⁴

336. De la concatenación de las evidencias que este Organismo Nacional se allegó con motivo de la investigación de los hechos que dieron origen a la presente Recomendación, se desprende que MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, MV9, MV10, MV11, MV12, MV13, MV14 y MV15, así como diversas personas menores de edad, alumnos del centro **Edad** en cuestión, cuyas identidades no pudieron ser establecidas, fueron víctimas de violaciones al derecho humano a la integridad personal, normal desarrollo psicosexual y al libre desarrollo de la personalidad derivado de la violencia sexual cometida en su agravio, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

- **Respecto de MV1.**

337. El 11 de abril de 2017, MB6 compareció ante la autoridad ministerial, ante quien manifestó los siguientes hechos:

*“(...) le hable a **[MV1]** (...) le comenzamos a preguntar en relación a lo que había pasado y no nos quería decir nada pero entre **[redacted]** comenzamos a tratar de que nos tuviera más confianza y ya fue cuando con sus palabras me dijo **[redacted]** y yo le pregunte y que viste y mi **Par** me respondió **[PR] LES DECIA A **[redacted]**** **[redacted]** y yo le pregunte y que les hace, y **[redacted]**”*

⁴⁴ CNDH. Recomendación General 21, párrafo 173.

Narración de hechos muy detallada, y no me quería decir nada hasta después de preguntarle mucho **Narración de hechos muy detallada** pero solo me dijo eso y comenzó a llorar (...).

(Énfasis añadido)

338. En la misma fecha, el agente del Ministerio Público del Fuero Común en el Estado de Jalisco, entrevistó a MV1 quien refirió lo siguiente:

“(...) [PR] **Narración de hechos muy detallada**
Narración de hechos muy detallada, [PR] **Narración de hechos muy detallada**
Narración de hechos muy detallada
Narración de hechos muy detallada (...).”

(Énfasis añadido)

339. La afectación emocional que sufrió MV1, fue descrita en la valoración **Narración de hechos muy detallada**, por AR4 en los siguientes términos:

“(...) 1.- SI PRESENTA **Narración de hechos muy detallada** RELACIONADO CON LOS HECHOS QUE DENUNCIA.
2.- SI REÚNE LAS CARACTERÍSTICAS DE VÍCTIMA DEL DELITO. 3.- SI PRESENTA AFECTACIÓN EN **Narración de hechos muy detallada** Y **Narración de hechos muy detallada** QUE ES COMPATIBLE CON UNA SINTOMATOLOGÍA CARACTERÍSTICA EN PERSONAS QUE HAN SUFRIDO ALGÚN TIPO **Narración de hechos muy detallada** (...).”

340. En la ampliación de la entrevista practicada a MV1 el 19 de septiembre de 2017, la persona menor de edad en cita, manifestó ante el agente del Ministerio Público en Chapala, lo siguiente:

“(…) [PR] **Narración de hechos muy detallada** [MV15], a [MV11] y a [MV2] (…)**Narración de hechos muy detallada** (…)**Narración de hechos muy detallada** **Narración de hechos muy detallada** (…)**Narración de hechos muy detallada** **Narración de hechos muy detallada** (…)**Narración de hechos muy detallada** **Narración de hechos muy detallada** [AR1] *quien* **Narración de hechos muy detallada** **Narración de hechos muy detallada**

(Énfasis añadido)

341. Los hechos referidos se robustecen con el contenido del informe de 22 de septiembre de 2017, elaborado por personal del Centro de Atención a Víctimas, en el que se señaló que de acuerdo con las manifestaciones de MV1 en el sentido de que PR y AR1 **Narración de hechos muy detallada**, **Edad**, percibió dicha situación **Narración de hechos muy detallada**

342. Adquiere relevancia el contenido del oficio de 28 de febrero de 2018, en el que un psicólogo del Centro de Atención a Víctimas hizo constar que el 19 de ese mes y año, brindó atención psicológica a MV1, debido a que presentaba los siguientes síntomas:

*“(…) En el momento de relatar lo vivido en el plantel escolar, se observó nerviosismo, preocupación y angustia (…)**se sugiere a la madre de la menor un tratamiento Alterno ‘Homeopático’ para ayudar de manera previa a estabilizar sus emociones (…)**”.*

343. El 3 de mayo de 2019, especialistas de este Organismo Nacional emitieron una opinión en materia de psicología en la que se determinó respecto de MV1:

*“**PRIMERA** (...) se cuenta con elementos suficientes para determinar que **existen afectaciones a nivel emocional, cognitivo y conductual, derivado de los hechos que se investigan, mismos que evidencian***

Narración de hechos muy detallada

Narración de hechos muy detallada

*por parte de (...) [PR] y [AR1], encargadas de su cuidado en el [centro educativo *Narración de hechos muy detallada*]. Dichas afectaciones emocionales, cognitivas y conductuales impactan en la esfera personal, social, intelectual y sexual de la menor toda vez que implican consecuencias a corto, mediano y largo plazo (...).”*

- **Respecto de MV2.**

344. En el acta de la denuncia formulada el 7 de abril de 2017, por MB10 ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común en Guadalajara, Jalisco, se asentaron los siguientes hechos:

*“(...) [MV2] me comento que [PR] *Narración de hechos muy detallada* *Narración de hechos muy detallada* (...) *Narración de hechos muy detallada* (...) y me dijo que (...) [PR] *Narración de hechos muy detallada* (...) también me comento que [PR] *Narración de hechos muy detallada* *Narración de hechos muy detallada* (...)”*

(Énfasis añadido)

345. El 25 de abril de 2017, MV2 manifestó ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección Regional, los hechos cometidos en su agravio en los siguientes términos:

“(…) **Narración de hechos muy detallada** (A pregunta expresa de esta fiscalía, se le dice **Narración de hechos muy detallada** **Narración de hechos muy detallada**), **Narración de hechos muy detallada**, [PR] **Narración de hechos muy detallada** **Narración** **[los indiciados 1 y 2]**, **Narración de hechos muy detallada**; **Narración de hechos muy detallada** **Narración de hechos muy detallada** (…) **Narración de hechos muy detallada** [PR]”.

(Énfasis añadido)

346. Por su parte, en la diligencia referida en el punto que antecede MB10 precisó ante la autoridad ministerial lo siguiente:

“(…) [MV2] me comento que [PR] **Narración de hechos muy detallada** **Narración de hechos muy detallada** (…) **Narración de hechos muy detallada** **Narración de hechos muy detallada** **Narración de hechos muy detallada**; (…) **Narración de hechos muy detallada** **Narración de hechos muy detallada**; (…)”.

(Énfasis añadido)

347. Los hechos descritos adquieren importancia con el contenido de la ampliación de la entrevista practicada el 19 de septiembre de 2017, en la que MV2 refirió ante el Representante Social del Fuero Común en Chapala, los siguientes hechos:

⁴⁵ De la investigación de los hechos, no se pudo establecer la identidad de esta persona.

“(…) Narración de hechos muy detallada

Narración de hechos muy detallada

Narración de hechos muy detallada

Narración de hechos muy detallada (…).”

(Énfasis añadido)

348. En la opinión en materia de psicología emitida el 13 de octubre de 2020 por especialistas de este Organismo Autónomo se determinó respecto de MV2:

“**PRIMERA:** De las documentales analizadas se desprende que tocante a [MV2] (...) **manifiesta la presencia de indicadores** (...) estrechamente vinculados con situaciones de estrés elevado y su

Narración de hechos muy detallada

Narración de hechos muy detallada, por parte de

[PR] Narración de hechos muy detallada

(...) en Chapala, Jalisco (...).”

- **Respecto de MV3.**

349. El 10 de abril de 2017, MB7 formuló denuncia por escrito ante el agente de Ministerio Público adscrito a la Dirección Regional, en los siguientes términos:

“(…) Narración de hechos muy detallada

(…)”. ”

(Énfasis añadido)

350. En la entrevista practicada el 11 de abril de 2017, MB7 manifestó ante la autoridad ministerial lo siguiente:

“(...) hace mucho [AR1] me dijo que [MV3] (...) junto con otro Sexo de su edad los había encontrado Referencia Médica. Referencia Médica (...), como un mes después, (...) noté que [MV3] Referencia Médica, es decir, Referen y cuando yo lo miraba Referencia Médica, yo le preguntaba que Referencia Médica y él me decía que lo Referencia Médica (...).”

(Énfasis añadido)

351. El Tiempo, un Narración de hechos legista adscrito al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, emitió un Narración de hechos muy detallada respecto de MV3 en el que determinó que presentaba múltiples Narración de hechos muy detallada, Narración de hechos muy detallada; así como Narración de hechos muy detallada con Narración de hechos muy detallada.

352. Adquiere relevancia el contenido de la entrevista de Tiempo en la que MV3 refirió ante el agente ministerial en Chapala, lo siguiente:

“(...) Narración de hechos muy detallada. Narración de hechos muy detallada. Narración de hechos muy detallada. Narración de hechos muy detallada (...).”

(Énfasis añadido)

353. Los hechos narrados por la persona menor de edad, se robustecen con el informe en materia de psicología elaborado el 27 de abril de 2017 por AR5 en el que se señaló:

“(…) **Narración de hechos muy detallada** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
Narración de hechos muy detallada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
Narración de hechos muy detallada [REDACTED]
Narración de hechos muy detallada [REDACTED]
Narración de hechos muy detallada (…)”.

354. Las evidencias precisadas en los párrafos que anteceden fueron valoradas por especialistas de este Organismo Nacional quienes el 3 de mayo de 2019, emitieron una opinión en materia de psicología en la que concluyeron:

“PRIMERA: (…) *se desprende tocante a [MV3] (...), que **existen afectaciones a nivel emocional, cognitivo y conductual, derivado de los hechos que se investigan, mismos que evidencian la presencia de Referencia Médica** [REDACTED], así como maltrato por Narración de hechos muy detallada [REDACTED] por parte de las personas adultas Narración de hechos muy detallada [REDACTED] como [PR] y [AR1], encargadas de su cuidado en el [centro educativo Edad [REDACTED] (...).*”

- **Respecto de MV4.**

355. El 26 de abril de 2017, MB9 formuló denuncia ante el Agente Ministerial adscrito a la Dirección Regional, ocasión en la que precisó:

“(…) el día 20 veinte de abril (...) [MV4] me comenzó a decir que [PR] lo había Referencia [REDACTED] en compañía de otros compañeritos en donde se

Referencia (...) *y que cuando **Referencia Médica** [PR] y **Referencia Médica**, por lo que lo continúe interrogando, pero el **Sexo** ya no me quiso decir nada estaba muy nervioso y comenzó a llorar (...)*”.

(Énfasis añadido)

356. De igual importancia es el escrito sin fecha presentado por MB9 ante la autoridad ministerial referida en el párrafo que antecede, en el que manifestó lo siguiente:

*“(...) [MV4] (...) me dijo que él tenía mucho miedo en decirme, que por que [PR] le dijo que si él decía se lo iba a llevar la policía por decir cosas malas, después (...) empezó a decir que [PR] **Referencia Médica** a otros **Refer** y les **Referencia Médica** y el de él era de jirafa y mientras estaban en el baño [PR] **Referencia Médica** **Referencia Médica** y que él dijo que él **Referencia Médica** [PR] **Referencia Médica** (...) me dijo que [PR] **Referencia Médica** (...)”.*

(Énfasis añadido)

357. Los hechos descritos por la denunciante, se robustecen con el contenido del dictamen de 3 de mayo de 2017, en el que un perito psicólogo del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, determinó:

“[MV4] REUNE LAS CARACTERÍSTICAS SINTOMATOLÓGICAS DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD QUE HA SUFRIDO ALGÚN TIPO

Narración de hechos muy detallada

Narración de hechos muy detallada

*PRESENTA (...) MANIFESTACIONES DE ANSIEDAD, AGRESIVIDAD
(...) ANTE RECUERDOS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS, TIMIDEZ,
AISLAMIENTO, APARICIÓN DE SINTOMATLOGÍA DEPRESIVA (...)*

*REÚNE LAS CARACTERÍSTICAS DE SER UNA PERSONA MENOR
QUE HA SUFRIDO AMENAZAS, CON APARICIÓN DE MIEDO,
ANSIEDAD, ZOZOBRA (...)*”.

358. Adicionalmente, el 8 de octubre de 2020 especialistas de esta Institución emitieron una opinión psicológica respecto de MV4 en la que se concluyó: **Tomo IX, fojas 5165-5212**

*“**PRIMERA:** De las documentales analizadas se desprende que tocante a [MV4] (...), se cuenta con elementos suficientes para determinar que **existen afectaciones a nivel emocional, cognitivo y conductual, derivado de los hechos que se investigan, mismos que evidencian** la Referencia Médica (...).”.*

- **Respecto de MV5.**

359. El 10 de abril de 2017, MB3 formuló denuncia ante el agente del Ministerio Público adscrito al Área de Atención Temprana de la Dirección Regional, por hechos cometidos en agravio de MV5, refiriendo al respecto lo siguiente:

“(...) el día jueves 06 seis de abril, [MV5] me dijo que **Narración de Hechos**
Narración de Hechos (...)”.

360. En el dictamen ginecológico practicado a MV5 el 11 de abril de 2017, por un perito médico adscrito al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses se determinó:

“(...) [MV5] **Narración de hechos muy detallada**
Narración de hechos muy detallada (...)”.

361. Es importante destacar que en la diligencia ministerial practicada el 3 de mayo de 2017, una psicóloga del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco, señaló que MV5 **Narración de hechos muy detallada**
Narración de hechos muy detallada”,
Narración de hechos muy detallada .

362. El **Tiempo** personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, hizo constar que en esa fecha se constituyó en las instalaciones del centro educativo ubicado en el Municipio de Chapala, donde se entrevistó con MB3 quien respecto de los hechos precisó lo siguiente:

“(...) **Narración de hechos muy detallada**
Narración de hechos muy detallada
Narración de hechos muy detallada
Narración de hechos muy detallada
Narración de hechos muy detallada
Narración de hechos muy detallada (...)”.

(Énfasis añadido)

363. Ahora bien, en la ampliación de la entrevista practicada el **Tiempo** **Tiempo** MV5 manifestó ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección Regional los siguientes hechos:

“(…) **Narración de hechos muy detallada**
Narración de hechos muy detallada
Narración de hechos muy detallada (...)”.

(Énfasis añadido)

364. Las evidencias precisadas en los párrafos que anteceden cobran relevancia con el oficio sin número de 2 de octubre de 2017, en el que personal del área de psicología del Centro de Atención a Víctimas, informó al Representante Social en esa localidad, que durante las sesiones brindadas a MV5, hizo referencia a que en una ocasión PR tocó sus partes íntimas lastimándola.

365. Las documentales descritas fueron valoradas por especialistas de este Organismo Nacional, quienes el 15 de enero de 2019, emitieron una opinión en materia de mecánica de lesiones en la que se determinó:

“**PRIMERA:** Desde el punto de vista **Narración de hechos muy detallada**
Narración de hechos muy detallada
Narración de hechos muy detallada
Narración de hechos muy detallada (...)”.

366. Adicionalmente, el 30 de abril de 2019, personal de la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Autónomo emitió una opinión en materia de psicología respecto de MV5, en la que se concluyó:



158/292

Narración de Hechos [REDACTED], (...) pero al volverle a preguntar ya no me dijo nada y solamente se comenzó a poner muy nerviosa (...).

(Énfasis añadido)

- **Respecto de MV7.**

368. El 10 de abril de 2017, MB2 denunció ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección Regional, los siguientes hechos:

“(...) comencé a notar (...) que [MV7] (...) mientras se encontraba dormido, se despertaba llorando y gritando textualmente **Narración de Hechos** [REDACTED] y cuando yo lo despertaba él me empujaba muy asustado (...) yo cuestionaba a [MV7] diciéndole que si alguien lo había **Narración de Hechos** [REDACTED] y él siempre me respondía que no, y hace aproximadamente 12 doce días me dijo **Narración de Hechos** [REDACTED] pero al cuestionarlo no me decía nada solo lloraba y se ponía muy nervioso (...) el día de hoy 10 diez de abril de 2017 (...) me di cuenta de que [PR] **Narración de Hechos** [REDACTED] **Narración de Hechos** [REDACTED] (...).

369. Especialistas de esta Comisión Nacional analizaron las documentales relacionadas con la atención victimológica que personal de la Fiscalía General le proporcionó a MV7, por lo que emitió el 3 de mayo de 2019 emitieron una opinión en materia de psicología respecto de la sintomatología que presentó la persona menor de edad víctima la cual se describe a continuación.

“(...) respecto a [MV7] (...) **se encontraron indicadores conductuales inespecíficos que** **Diagnóstico** [REDACTED] (...).

- **Respecto de MV8 y MV9.**

370. Del contenido de la denuncia formulada por MB4 el 11 de abril de 2017 ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección Regional, se destaca lo siguiente.

“(…) Narración de hechos muy detallada
Narración de hechos muy detallada
Narración de hechos muy detallada
Narración de hechos muy detallada
Narración de hechos muy detallada
Narración de hechos muy detallada
Narración de hechos muy detallada (...)”.

- **Respecto de MV10.**

371. En la entrevista de 11 de abril de 2017, MB5 manifestó ante el agente ministerial en Chapala, los hechos que se precisan a continuación:

“(…) Narración de hechos muy detallada
Narración de hechos muy detallada
Narración de hechos muy detallada (...)”.

(Énfasis añadido)

372. Los hechos descritos por MB5 se robustecen con el contenido de la entrevista de **Tiempo**, en la que MV10 manifestó:

“(…) Narración de hechos muy detallada
Narración de hechos muy detallada
Narración de hechos muy detallada (...)”.

(Énfasis añadido)

373. Llamó la atención de este Organismo Autónomo el dictamen ginecológico de 13 de abril de 2017, emitido por personal médico forense del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, en el que se asentó que MV10, presentaba múltiples
Narración de hechos muy detallada, así como una
Narración de hechos muy detallada.

374. El 3 de mayo de 2019, especialistas de esta Institución emitieron una opinión en materia de psicología respecto del daño emocional que presentó MV10 derivado de los hechos que vivenció en el interior del centro educativo Narración de hechos muy detallada en Chapala:

“(…) [MV10] Narración de hechos muy detallada
Narración de hechos muy detallada (...)”.

- **Respecto de MV11.**

375. En la denuncia formulada el 11 de abril de 2017 por MB7 ante el Agente Ministerial del Fuero Común en Chapala, se asentó:

“(…) Narración de hechos muy detallada
Narración de hechos muy detallada
Narración de hechos muy detallada
Narración de hechos muy detallada

Narración de hechos muy detallada

Narración de hechos muy detallada (...)”.

376. El **Tiempo** **Edad** fue certificada por **Narración de hechos muy deta**

Narración de hechos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, quien señaló que **Narración de hechos muy detallada**

Narración de hechos muy detallada

Narración de hechos muy

377. Cobra relevancia las manifestaciones realizadas por MV11 en la entrevista que le practicó la autoridad ministerial el 25 de abril de 2017, de la que se destaca lo siguiente:

“(...) **Narración de hechos muy detallada**

Narración de hechos muy detallada

Narración de hechos muy detallada

Narración de hechos muy detallada

Narración de hechos muy detallada (...)”.

(Énfasis añadido)

378. El 3 de mayo de 2019, expertos de esta Comisión Nacional emitieron una opinión psicológica respecto de MV11, en la que se concluyó:

“(...) **Narración de hechos muy detallada** (...)”

Narración de hechos muy detallada

Narración de hechos muy detallada

Narración de hechos muy detallada

Narración de hechos muy detallada

Narración de hechos muy deta (...)”.

- **Respecto de MV12.**

379. Del contenido de la comparecencia de 13 abril de 2017, en la que MB8 formuló denuncia ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección Regional por hechos posiblemente delictivos en agravio de MV12 se desprenden los siguientes hechos:

“(…) Narración de hechos muy detallada [REDACTED]
[REDACTED] Narración de hechos muy detallada [REDACTED]
[REDACTED] Narración de hechos muy detallada [REDACTED]
[REDACTED] Narración de hechos muy detallada [REDACTED]
[REDACTED] Narración de hechos muy detallada [REDACTED]
[REDACTED] Narración de hechos muy detallada [REDACTED]
[REDACTED] Narración de hechos muy detallada (…)”.

380. El 3 de mayo de 2019, especialistas de esta Comisión Nacional emitieron una opinión psicológica respecto del daño emocional ocasionado a la persona menor de edad víctima, en los siguientes términos:

“(…) Narración de hechos muy detallada [REDACTED]
[REDACTED] Narración de hechos muy detallada [REDACTED]
[REDACTED] Narración de hechos muy detallada [REDACTED]
[REDACTED] Narración de hechos muy detallada [REDACTED] (…)”.

- **Respecto de MV13.**

381. El 19 de septiembre de 2017, MB11 formuló denuncia ante el agente ministerial en Chapala, con motivo de los hechos que se precisan a continuación:

“(...) Narración de hechos muy detallada

Narración de hechos muy detallada

Narración de hechos muy detallada (...).”

382. En esa misma fecha MV13 señaló ante la autoridad ministerial lo siguiente:

“(...) Narración de hechos muy detallada

Narración de hechos muy detallada

Narración de hechos muy detallada

Narración de hechos muy detallada

Narración de hechos muy detallada

Narración de hechos muy detallada

383. Respecto al número posible de víctimas, conviene destacar el contenido de la entrevista practicada a AR2 el **Tiempo**, en la que manifestó ante personal de la Comisión Estatal:

“(...) Narración de hechos muy detallada

Narración de hechos muy detallada

Narración de hechos muy detallada

Narración de hechos muy detallada (...).”

384. De la concatenación de las evidencias precisadas en los párrafos que anteceden, este Organismo Nacional estima que en el presente caso existieron violaciones a Narración de hechos muy detallada

Narración de hechos muy detallada cometida en agravio

de MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, MV9, MV10, MV11, MV12, MV13, MV14 y MV15, así como de **Narración de hechos muy etallada** del centro **Edad** en cuestión, cuyas identidades no pudieron ser establecidas, quienes de acuerdo con lo manifestado por AR2 eran al menos **Narración de hechos muy etallada** **Edad**. Lo anterior de acuerdo con las consideraciones que se precisan a continuación.

384.1. MV1 manifestó que PR **Narración de hechos muy etallada** de MV2, MV11 y MV15, **Narración de hechos muy etallada** del centro **Edad** en cuestión, **Narración de hechos muy etallada** **Narración de hechos muy etallada** **Narración de hechos muy etallada** MV6, MV14 y MV15, quienes precisaron que **Narración de hechos muy etallada** **Narración de hechos muy etallada** MV2.

384.2. Los hechos descritos por las personas **Edad** víctimas en el párrafo que antecede fueron confirmados por MV2, quien precisó que AR1 y PR **Narración de hechos muy etallada** **Narración de hechos muy etallada**.

384.3. El **Narración de hechos muy etallada** que sufrió MV1, se describió en la valoración **Narración de hechos muy etallada** de **Tiempo**, en la que AR4 estableció que la víctima **Narración de hechos muy etallada** **Narración de hechos muy etallada**.

384.4. De igual manera, en las opiniones en materia de **Narración de hechos muy etallada** emitidas por especialistas de este Organismo Nacional se señaló que MV1, MV2, MV4 y MV11 **Narración de hechos muy etallada** **Narración de hechos muy etallada** de AR1 y PR.

384.5. Adicionalmente, MV1 y MV10 refirieron que PR y AR1, **Narración de hechos muy etallada** **Narración de hechos muy etallada** situación que la persona **Edad**

referida en primer término percibió como un daño **Narración de hechos muy detallada**, lo que condicionó que **Narración de hechos muy detallada**, los cuales fueron descritos en la valoración **Narración de hechos muy detallada** emitida por personal de Centro de Atención a Víctimas. **Narración de hechos muy detallada** ambas personas **Edad** fue confirmada por especialistas de esta Institución en las opiniones emitidas el **Tiempo**, en las que se determinó que **Narración de hechos muy detallada** **Narración de hechos muy detallada**.

384.6. Por su parte, MV3 y MV4 fueron coincidentes en señalar que PR **Narración de hechos muy detallada** **Narración de hechos muy detallada** **Narración de hechos muy detallada** **Narración de hechos muy detallada** dictámenes en materia de **Narración de hechos muy detallada** elaborados por personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, lo que se corroboró con las opiniones emitidas por especialistas de este Organismo Nacional en los que se asentó que las personas **Edad** **Narración de hechos muy detallada** **Narración de hechos muy detallada** **Narración de hechos muy detallada** **Narración de hechos muy detallada**.

384.7. No se omite señalar que MV4 precisó que en una ocasión PR **Narración de hechos muy detallada** **Narración de hechos muy detallada** hechos por los que la autoridad ministerial ejerció acción penal en contra de **Sexo** **Sexo**.

384.8. Con relación a MV5, la víctima señaló que PR le **Narración de hechos muy detallada** **Narración de hechos muy detallada** AR1, lo que se acreditó con el contenido del dictamen **Narración de hechos muy detallada** practicado a **Sexo** el **Tiempo** por personal **Narración de hechos muy detallada** del Instituto de Ciencias Forenses, en el que se asentó que presentaba

Narración de hechos muy detallada que confirmaron especialistas de esta Institución en las opiniones **Narración de hechos muy detallada** de **Tiempo** y **Tiempo** **Tiempo** en las que se determinó que la persona **Edad** presentó **Narración de hechos muy detallada**

Narración de hechos muy detallada

Narración de hechos muy detallada

384.9. MV7 refirió que, con motivo de los **Narración de hechos muy detallada** **Narración de hechos muy detallada** **Narración de hechos muy detallada** síntomas que, de acuerdo con la opinión emitida por especialistas de este Organismo Autónomo, e **Tiempo** **Tiempo**, constituyen indicadores conductuales de **Narración de hechos muy detallada** **Narración de hechos m**

384.10. Respecto de MV8 y MV9 el **Tiempo**, MB4 formuló la denuncia correspondiente, ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección Regional; sin embargo, como se precisa en el apartado E, del capítulo de Observaciones de la presente Recomendación, **Narración de hechos muy detallada** **Narración de hechos muy detallada** **Narración de hechos muy detallada**, debido a que a pesar de que la autoridad ministerial ordenó al Director General del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, la certificación **Narración de hechos muy detallada** de las personas **Edad** en cita, dentro de las actuaciones que integran la Carpeta de Investigación 2, no obra constancia para establecer que hubiesen sido valoradas.

384.11. Referente a MV12, en la opinión en materia de **Narración de hechos muy detallada** emitida el **Tiempo**, por especialistas de esta Comisión Nacional, se determinó que la persona **Edad** víctima, **Narración de hechos muy detallada** **Narración de hechos muy detallada** por parte de PR y AR1.

384.12. La **Narración de hechos muy detallada**, se manifestó en diversas formas, **Narración de hechos muy detallada**, **Narración de hechos muy detallada**. Al respecto, es conveniente señalar que en las entrevistas practicadas a MV1, MV2, MV3, MV10, MV11 y MV13, fueron coincidentes en señalar que PR **Narración de hechos muy detallada** de AR1, **Narración de hechos muy detallada** **Narración de hechos muy detallada** **Narración de hechos muy detallada** **Narración de hechos muy detallada** **Narración de hechos muy detallada**.

384.13. Es conveniente precisar que, en las opiniones en materia de **Narración de hechos muy detallada** emitidas por especialistas de este Organismo Nacional, se determinó que las personas **Edad** MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV10, MV11 y MV12, **Narración de hechos muy detallada** **Narración de hechos muy detallada** los cuales se precisan a continuación:

384.13.1. MV1, **Narración de hechos muy detallada** **Narración de hechos muy detallada** **Narración de hechos muy detallada** **Narración de hechos muy detallada** **Narración de hechos muy detallada** **Narración de hechos muy detallada** **Narración de hechos muy detallada** **Narración de hechos muy detallada** **Narración de hechos muy detallada** **Narración de hechos muy detallada**.

384.13.2. MV2, **Narración de hechos muy detallada** **Narración de hechos muy detallada** **Narración de hechos muy detallada**.

384.13.3. MV3, **Narración de hechos muy detallada** **Narración de hechos muy detallada**.

Narración de hechos muy detallada

Narración de hechos muy detallada

384.13.4. MV4, MV6, MV10 y MV11, Narración de hechos muy detallada

Narración de hechos muy detallada

384.13.5. MV5, Narración de hechos muy detallada

Narración de hechos muy detallada

384.13.6. MV7, Narración de hechos muy detallada

Narración de hechos muy detallada

Narración de hechos muy detallada

Narración de hechos muy detallada

384.13.7. MV12, Narración de hechos muy detallada

Narración de hechos muy detallada

Narración de hechos muy detallada

384.14. No debe perderse de vista, que diversas personas Edad víctimas señalaron que en algunas ocasiones participaron en los hechos cometidos en su agravio los Indiciados 1, 2 y 3, con la toleración y/o aquiescencia de AR1.

385. De acuerdo con las con las consideraciones descritas en los puntos que anteceden, se advierte que en el presente caso MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, MV9, MV10, MV11, MV12, MV13, MV14 y MV15, así como diversas personas Edad cuya identidad no pudo ser establecida, todas y todos

Narración de hechos muy del centro educativo Narración de hechos muy detallado ubicado en Chapala, vivenciaron diversos

Narración de hechos muy detallada

Narración de hechos muy detallada, así como de AR1, persona responsable de su cuidado, sin que pudiera existir consentimiento de ningún tipo por parte de las víctimas, toda vez que su capacidad intelectual era limitada debido a que sus edades oscilaban entre **Edad** **Edad**, lo que les impedía comprender la naturaleza de la actividad que se estaba perpetrando en su contra.

386. Esta Comisión Nacional reprueba la conducta desplegada por parte de PR, así como de los Indiciados 1, 2 y 3, quienes si bien, no prestaban sus servicios para la Secretaría de Educación, actuaron con la tolerancia y/o aquiescencia de AR1, AR2 y AR3, personas servidoras públicas encargadas del cuidado y protección de **Narración de hechos muy detallada** del centro educativo **Narración de hechos muy detallada** ubicado en Chapala, transgrediéndose con ello sus derechos humanos a la integridad personal, normal desarrollo **Narración de hechos muy detallada** y libre desarrollo de la personalidad consagrados en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 3, párrafo cuarto, décimo y 4, párrafos octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14, 15, 19 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 1 párrafo primero; 1 fracciones I y II, 2 fracción III y antepenúltimo párrafo, 12, 13, 18, 46, 47 fracción I, 48, 57, 103 fracciones I, V, VI, VII, VIII y IX, así como 116 fracciones XIII, XV y XIX de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, así como 4, 8, 9 y 10, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Jalisco, los cuales en su parte conducente establecen que todas las personas **Edad** tienen derecho a que las autoridades de los tres órdenes de gobierno dentro del ámbito de sus respectivas competencias, implementen las medidas necesarias para que se detecten y atiendan de manera inmediata y especial los casos de víctimas de delitos o violaciones a derechos, relacionados con **Narración de hechos muy detallada**, así como denunciar ante el Ministerio Público todos aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito, coadyuvando en las carpetas de investigación, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia, además de propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, evitando

conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y por lo contrario generar violencia en las relaciones que involucren a niñas, niños y adolescentes.

387. De igual manera, las conductas en las que incurrieron AR1, AR2 y AR3, personas servidoras publicas adscritas a la Secretaría de Educación, quienes mismas que se encontraban obligadas a salvaguardar la **Narración de hechos muy detallada**, de MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, MV9, MV10, MV11, MV12, MV13, MV14 y MV15, así como de todas las personas **Edad** **Edad** que estudiaban el grado de **Edad** en el centro educativo en cuestión, transgredieron diversos instrumentos jurídicos internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano; específicamente, los artículos 2.1, 7 y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.1., 3.1, 3.2, 6.2, 19.1, 19.2 y 37 inciso a) de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1, 5.1, 5.2 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "*Pacto de San José*"; 1, 2, 3 y 7, incisos a), b), c), d), e), f), g) y h) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belem Do Pará; los Principios 2, 8 y 9 de la Declaración de los Derechos del Niño; 1 y 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los numerales I y VII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los cuales disponen en su parte conducente que en todas las acciones y decisiones que tomen las autoridades debe prevalecer el interés superior de la niñez; que dichas autoridades deben adoptar todas las medidas de protección que por su condición **Narración de hechos muy detallada**, adoptar medidas jurídicas para conminar a los agresores a abstenerse de ejercer cualquier acto de violencia, establecer procedimientos justos y eficaces para combatir la violencia hacia las mujeres que incluyan medidas de protección y establecer mecanismos administrativos para asegurar el resarcimiento y la reparación del daño, así como modificar las prácticas jurídicas que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer, así garantizar una protección especial tal que permita a las niñas y niños

desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente de forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad.

388. Con independencia de la resolución emitida el **Tiempo**, por el entonces Secretario de Educación del Estado de Jalisco, dentro del Procedimiento Sancionatorio en la que se determinó destituir a AR1 de su cargo, además de imponerles a AR2 y AR3 una amonestación; de conformidad con procedimientos internos implementados en esa dependencia, se deberán anexar copias de la presente Recomendación, en los expedientes laborales de las personas servidoras públicas en cuestión, a fin de que quede constancia de las violaciones a derechos humanos en las que incurrieron.

C. Violaciones al derecho a la educación y al sano desarrollo integral de la Edad, atribuible a AR1, AR2 y AR3 al ejercer indebidamente el servicio público y no brindar una educación de calidad en agravio de los **Narración de hechos** del centro educativo **Edad** ubicado en Chapala.

389. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 3º, consagra el derecho a la educación y dispone que corresponde al Estado Mexicano garantizarlo, en sus niveles básicos, como lo son el preescolar, primaria, secundaria y media superior, con las características de ser gratuita, obligatoria, universal, inclusiva y laica. Al respecto, la SCJN ha señalado que el Estado tiene el deber de promover y atender todos los tipos y modalidades de educación, como la inicial y la superior, que sean necesarias para la consecución de distintos objetivos sociales.⁴⁶

390. Adicionalmente, la SCJN ha señalado que la educación es un bien básico indispensable para la formación de la autonomía personal y, por ende, para ejercer

⁴⁶ Tesis "DERECHO A LA EDUCACIÓN. SU CONFIGURACIÓN MÍNIMA ES LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 3º. CONSTITUCIONAL", Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, número de registro 2015297.

el derecho al libre desarrollo de la personalidad, de ahí su carácter de derecho humano, tutelado por nuestro sistema jurídico como la expresión jurídica del principio de autonomía personal, de acuerdo con el cual, al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida e ideales de excelencia humana, el Estado tiene prohibido interferir indebidamente con su elección y materialización, debiendo limitarse a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales que cada uno elija, así como impedir la interferencia injustificada de otras personas en su consecución.⁴⁷

391. En ese sentido, es clara la existencia de la relación estrecha que el derecho a la educación tiene con la generación de condiciones necesarias para el ejercicio del derecho a la autonomía personal, el cual debe ser garantizado por el Estado como un bien básico que permita generar las condiciones necesarias para el ejercicio de la autonomía personal, que de acuerdo con lo señalado por la SCJN, en sentido general la constituyen *“la provisión de principios de racionalidad y del conocimiento científico disponible socialmente; la exposición a una pluralidad de planes de vida e ideales de excelencia humana (incluido el conocimiento, desde un punto de vista crítico, de distintos modelos de vida y de virtud personal, ideas religiosas, no religiosas y antirreligiosas, etcétera); la discusión crítica de la moral social vigente; el fomento de los valores inherentes a una sociedad democrática como los derechos humanos, la tolerancia, la responsabilidad y la solidaridad; y la construcción de las capacidades requeridas para ser miembro activo de una sociedad democrática, como la de discusión racional sobre las cuestiones públicas”*.⁴⁸

392. En concordancia con las consideraciones descritas en los puntos que anteceden, el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que el derecho humano a la educación, tiene por objeto el pleno desarrollo

⁴⁷ Tesis “DERECHO A LA EDUCACIÓN BÁSICA. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS”, Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, número de registro 2015295.

⁴⁸ *Idem*.

de la personalidad humana y el fortalecimiento al respeto a las libertades fundamentales, favoreciendo la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones, grupos étnicos y/o religiosos.

393. Adicionalmente, el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, debiendo fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales.

394. En ese sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales creado para supervisar la adecuada aplicación del instrumento internacional citado en el párrafo que antecede, en su Observación General No 13 resaltó que la educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable para el pleno ejercicio de otros derechos, en particular en la emancipación de la mujer, la protección de las niñas, niños y adolescentes en contra de la explotación laboral y/o sexual, así como un instrumento eficaz para la promoción de las garantías fundamentales de las personas, los derechos humanos, la democracia, la protección del medio ambiente y el control del crecimiento demográfico, entre otras problemáticas.⁴⁹

395. La Observación General descrita en el punto que antecede, dispone que la educación en todas sus formas y niveles debe impartirse de acuerdo con las siguientes características:⁵⁰

395.1. Disponibilidad. Lo que implica que debe existir un número suficiente de instituciones escolares, lo que permita el acceso a la educación a la mayoría de la población, mediante la implementación de programas de enseñanza

⁴⁹ Aprobada en sesión de 8 de diciembre de 1999, párrafo 1.

⁵⁰ *Ibidem*, párrafo 6.

impartidos por docentes calificados con salarios competitivos, debiéndose proporcionar a los educandos, en medida de las capacidades de cada Estado, los materiales de enseñanza que se requieran.

395.2. Accesibilidad. Las instituciones y los programas de enseñanza deben ser accesibles para toda la población, de acuerdo con los siguientes parámetros:

395.2.1. No discriminación. Lo que se traduce en que la educación debe ser accesible a todas las personas, sin distinción de origen étnico, género, edad, condición social, religión, preferencia sexual, estado civil y/o por la presencia de condiciones de salud y/o discapacidad.

395.2.2. Accesibilidad material. Es decir, que el acceso a la educación debe ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable o por medio de la tecnología moderna a través de acceso a programas de educación a distancia.

395.2.3. Accesibilidad económica. La educación debe estar al alcance de todas las personas; imponiéndose a los Estados la obligación de proporcionar al menos, la enseñanza primaria de manera gratuita.

395.3. Aceptabilidad. Los programas de estudio y los métodos pedagógicos, deben ser aceptables, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad tanto para los estudiantes, así como para sus progenitores.

395.4. Adaptabilidad. Los métodos de enseñanza deben ser flexibles para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y de los alumnos en contextos culturales y sociales variados.

396. Por su parte, el artículo 28 de la Convención del Niño, establece que la educación además de ser un derecho fundamental para todas las personas menores de edad, debe impartirse en condiciones de igualdad de oportunidades, que permitan el fortalecimiento de su desarrollo, eliminando la ignorancia y el analfabetismo.

397. En este sentido el derecho a la educación y el desarrollo integral se encuentran estrechamente relacionados, toda vez que ambos conceptos han sido ampliamente abordados en diversos pronunciamientos realizados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, más recientemente en el mes de septiembre de 2015, en la que se trazaron los Objetivos de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.⁵¹

398. Esta Alianza Universal se compone por 17 objetivos integrados por 169 metas conexas e indivisibles que reconocen el papel fundamental de la dignidad de todo individuo; en el caso en particular, el objetivo 4 no sólo plantea la meta de *“garantizar una educación equitativa, de calidad y promover oportunidades de aprendizaje”*, sino que considera que la calidad en la enseñanza es la base para el desarrollo sostenible y para el mejoramiento de la vida de las personas.

399. En el presente caso, cobra relevancia la meta 4.2 del objetivo citado en el párrafo que antecede, la cual busca asegurar que **Tiempo** acceso a servicios de atención y desarrollo **Tiempo** **Tiempo** a fin de que estén preparados para la enseñanza **Tiempo**.

400. Este Organismo Autónomo ha señalado que estos compromisos adquiridos por nuestro país deben incorporarse en las políticas públicas, especialmente las educativas, deben contextualizarse y adoptarse en las prioridades del desarrollo

⁵¹ Los cuáles tuvieron como antecedente los 8 objetivos que conformaron la *“Declaración del Milenio”* aprobada en el año 2000 por la Asamblea General de ONU.

nacional, para lo cual es necesario que incluyan indicadores cuantitativos y cualitativos para seguir el avance de su implementación, así como la participación continua y coordinada de los actores de la sociedad, incluyendo la participación permanente de las niñas, niños y adolescentes.

401. Los artículos 7, último párrafo, 15, fracción II y III, de la Ley General de Educación, establecen que en la educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán promover el respeto irrestricto de la dignidad humana, como valor fundamental e inalterable de la persona, a partir de una formación humanista que contribuya a la mejor convivencia social en un marco de respeto a los derechos humanos, en condiciones de igualdad sustantiva, con el pleno reconocimiento a la diversidad y la corresponsabilidad con el interés general.

402. En concordancia con los dispositivos legales referidos en el párrafo que antecede, los artículos 57 y 59 de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, establecen la obligación del Estado de garantizar una educación de calidad y un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, fomentando la convivencia escolar armónica e implementando mecanismos para la atención, canalización y seguimiento de casos que constituyan violaciones al derecho a la educación.

403. Adicionalmente, el artículo 58 del ordenamiento jurídico citado en el párrafo que antecede señala que la educación tiene como fin, fomentar en niñas, niños y adolescentes los valores fundamentales y el respeto de la identidad propia; desarrollar su personalidad, aptitudes y potencialidades; inculcarles sentimientos de identidad y pertenencia a su escuela, comunidad y nación, así como su participación activa en el proceso educativo; orientarlos respecto a la formación profesional, las oportunidades de empleo y las posibilidades de carrera; prevenir el delito y las

adicciones, mediante el diseño y ejecución de programas; promover la educación sexual integral conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de las personas ante esta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz, la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones y proporcionarles el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos.

404. Por su parte, la Ley de Educación del Estado Jalisco vigente al momento de los hechos,⁵² señala la importancia de la educación básica, precisando en su artículo 29 que **Narración de hechos** (...) *tiene por finalidad sentar las bases para que el educando se desarrolle de manera integral, vinculándose con su entorno social, así como el desarrollo inicial de sus potencialidades humanas (...)*”.

405. Adicionalmente el artículo 9 del referido ordenamiento legal señala las medidas de protección que se deben implementar para la impartición de la educación a las personas **Edad**, en las cuales se deberá asegurar a las y los alumnos la protección y cuidados necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social, teniendo como base el respeto a la dignidad humana.

406. No pasó desapercibido para esta Institución el contenido del Reglamento para el Gobierno y Funcionamiento de las Escuelas de Educación Básica del Estado de Jalisco, el cual en sus artículos 7, 8, 11 y 12 refiere las obligaciones de los Directores en los centros educativos, dentro de las que se encuentran el dirigir, planear, organizar, coordinar, distribuir, supervisar, asesorar, apoyar, dar seguimiento, evaluar el trabajo que realice el personal escolar y promover la participación de los padres de familia, además se responsabilizará junto con el personal docente y de

⁵² Publicada en 7 de septiembre de 1997 y abrogada con motivo de la expedición de la Ley de Educación del Estado de Jalisco de 15 de mayo de 2020.

apoyo, por los resultados educacionales de los alumnos y de la rendición de cuentas ante los padres de familia o tutores, la comunidad y las autoridades competentes.

407. Esta Comisión Nacional reitera que una educación de calidad, además de referirse al contenido educativo de los programas y que éstos sean de acuerdo a la dignidad humana y los derechos de las niñas, niños y adolescentes, habida cuenta de sus necesidades especiales de desarrollo y las diversas capacidades en evolución, obliga a que el personal de las instituciones educativas reciba una debida capacitación para estar en posibilidad de que los educandos gocen plenamente de los mismos; así pues, es imperativo que dentro de dicha capacitación se incluya la formación relacionada con la aplicación de los lineamientos existentes para proceder de manera oportuna al momento de detectar algún caso de violencia sexual infantil.⁵³

408. Del cúmulo de evidencias que este Organismo Nacional se allegó con motivo de la investigación de los hechos que motivaron la emisión de la presente Recomendación, se contó con elementos para evidenciar violaciones al derecho a la educación atribuibles a AR1, AR2 y AR3, de conformidad con las consideraciones que se precisan en el presente apartado:

❖ **Respecto de AR1.**

409. Del contenido de la entrevista practicada a AR1 el **Tiempo**, por un agente de la Policía Investigadora se destaca: **Narracion de hechos**

*“(...) MENCIONO QUE [PR] ASISTÍA A **Narracion de hechos**
Narracion de hechos EN UN HORARIO DE **Narracion de hechos**
Narracion de hechos (...) IMPARTIENDO UNA HORA DE CLASE POR CADA SALÓN*

⁵³ CNDH. Recomendación General número 21, párrafo 136.

(...) ESTAS CLASES ERAN [Narración de hechos] DE [Narración de hechos] (...) LOS CUALES (...) EN UNA JUNTA ESCOLAR DECIDIERON (...) QUE [Narración de hechos] (...) DE [Narración de hechos] Y FUE ASÍ QUE LE NOTIFICAMOS A [AR2] (...) Y FUE QUE [PR] EMPEZÓ A LABORAR EN ESTE PLANTEL EL DÍA [Tiempo] [Tiempo] (...)."

410. AR1 reiteró los hechos que manifestó en el punto que antecede en la comparecencia de [Tiempo], ante servidores públicos del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación, con motivo de la tramitación del Procedimiento Sancionatorio, haciendo las siguientes precisiones: [Tiempo] [Tiempo]

"(...) El día [Tiempo] (...), [Narración de hechos] [Narración de hechos] (...) [Narración de hechos] [Narración de hechos] esta situación vía telefónica se lo hice saber a [AR2] (...). [Narración de hechos] [Narración de hechos] [Narración de hechos] [Narración de hechos] [Narración de hechos] [PR] siempre se dirigió con respeto hacia [Narración de hechos] (...)."

411. El [Tiempo], durante el desahogo de las pruebas exhibidas por las servidoras públicas en contra de quienes se inició el Procedimiento Sancionatorio, AR1 manifestó:

“(…) actué conforme a los protocolos de la Educación **Narración de hechos** a favor **Narración de hechos** y (…) el mejoramiento educativo de **Narración de hechos**, dejando bien claro que la propuesta de contratar a una persona que **Narración de hechos** (…)**Narración de hechos** y como **Narración de hechos** **Narración de hechos** (…)”.

❖ **Respecto de AR2.**

412. El **Tiempo**, AR2 remitió una tarjeta informativa a la Supervisora General de Sector en la que asentó:

“(…) **Narración de hechos**
Narración de hechos
Narración de hechos (…)”.

413. De la declaración que rindió AR2 el **Tiempo** ante personal de la Dirección General de Contraloría de la Secretaría de Educación, se destaca:

“(…) *el presente ciclo escolar* (…)**Relación de hechos**, *no tenía contemplado dentro de***Relación de hechos** (…)**Relación de hechos**
Relación de hechos (…)**Relación de hechos**
[PR], *de lo cual a mí en ningún momento se me enteró* (…)**Relación de hechos**
Relación de hechos *esto porque* [PR] *acudía* (…)**Relación de hechos**
Relación de hechos,
situación que puede ser corroborada en las agendas de visitas de la Supervisión (…)**Relación de hechos** (…)**[AR1]** (…)**Relación de hechos**
Relación de hechos

Relación de hechos

Relación de hechos

Relación de hechos (...).

414. Del oficio sin fecha, presentado por AR2 ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación, se extrae:

“(...) los hechos imputados a la suscrita Relación de hechos Relación de hechos ya que (...) Relación de hechos [PR] (...) fue un acto UNILATERAL de Relación de hechos Relación de hechos (...) el cual se hizo a espaldas de la Supervisora, así como de la propia Secretaría de Educación y la suscrita al tener de dicho acto en fecha Relación de hechos [AR1] que de manera inmediata la separara del Relación de hechos porque no tenía plaza autorizada por la Secretaría de Educación [por lo que] le extendí una AMONESTACION a [AR1](...)”.

❖ **Respecto de AR3.**

415. El Tiempo, AR3 manifestó ante la autoridad ministerial del Fuero Común en Chapala, los hechos que se precisan a continuación:

“[PR] Relación de hechos (...) siendo Relación de hechos. Dichas Relación de hechos Relación de hechos (...) hago mención que durante Relación de hechos Relación de hechos ya que yo o [AR1] como titulares de los Relación de hechos estábamos presentes. Hago mención que nunca noté un comportamiento inadecuado (...) mientras impartía su clase (...)”.

416. Del contenido del escrito presentado el **Tiempo**, por AR3 ante la Dirección General de Contraloría de la Secretaría de Educación, se destaca:

*“(...). Para este ciclo escolar **Tiempo** (...) se acordó que los días de **Narración de hechos** (...) la temática fue por mi parte, **Narración de hechos**, por lo que en esa hora aprovechaba para revisar tareas, (...) no observé ninguna actitud inapropiada y [PR] siempre se dirigía con respeto **Narración de hechos** (...) llegaba al **Narración de hechos**, en ningún momento me tocó observar que [PR] utilizara su celular o algún otro aparato electrónico para **Narración de hechos** (...)”.*

417. El **Tiempo**, AR3 señaló ante personal de la Dirección General de Asuntos Jurídicos lo siguiente:

“Se me acusa (...) en conjunto con [AR1] y [AR2] de haber contratado indebida y arbitrariamente los servicios de [PR] (...) Dicha contratación fue llevada a cabo por recomendación de un profesor y posteriormente se solemnizó entre [AR1] y [PR], por tal motivo yo no tuve (...) una intervención y/o participación en dicha contratación (...)”.

418. De la concatenación de las evidencias descritas en los párrafos que anteceden este Organismo Nacional contó con elementos suficientes para acreditar violaciones al derecho a la educación y al sano desarrollo integral de la niñez, atribuible a AR1, AR2 y AR3, de conformidad con las consideraciones que se precisan a continuación:

418.1. Si bien es cierto, el **Tiempo**, **Narración de hechos** **Narración de hechos** del centro educativo **Narración de hechos** ubicado en Chapala, determinó la

Narración de hechos particular para impartir enseñanza del **Narración de hechos** dicha determinación contraviene lo dispuesto en el artículo 131 párrafo primero de la Ley de Educación del Estado de Jalisco, vigente al momento de los hechos, debido a que dicha asociación se encontraba impedida para intervenir en los aspectos administrativos, pedagógicos y laborales del plantel en cuestión, lo que implica que la contratación de PR, fue al margen de las regulaciones normativas en la materia.

418.2. No debe pasar desapercibido que de acuerdo con lo manifestado por AR1 ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación, fue precisamente **Sexo** quien propuso a la **Narración de hechos** **Narración de hechos** de PR para que brindara la **Narración de hechos** **Narración de hechos** del plantel en cita.

418.3. Adicionalmente, debido a que PR **Narración de hechos** **Narración de hechos** de la Secretaría de Educación, así como la aprobación del plan y programa implementado en el centro educativo en cuestión, incumpliendo con ello, lo dispuesto en el artículo 141 párrafos primero, segundo y tercero, de la Ley de Educación del Estado de Jalisco, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 147 fracción I, así como 148, fracción I, inciso a), del ordenamiento legal en cita, se le debió imponer la multa correspondiente, situación que en el presente caso no aconteció, lo que implica que la responsabilidad administrativa en la que incurrió PR permanezca impune.

418.4. Las consideraciones descritas en los dos puntos que anteceden, colocaron a los **Narración de hechos** del plantel en cuestión, en un “*sistema educativo*” que no cumplía con los estándares mínimos oficiales, además de que la enseñanza

Narración de hechos no contaba con la validez oficial, debido a que se proporcionaba al margen de las regulaciones normativas en la materia.

418.5. Más grave aún es el hecho de que durante la **Narración de hechos** **Narración de hechos**, los **Narración de hechos** fueron **Narración de hechos** que precisaron en el apartado B, del capítulo de Observaciones de la presente Recomendación, por parte de PR con la participación en algunos casos de AR1, así como de los indiciados 1, 2 y 3, con la tolerancia de AR3, quien de acuerdo con la declaración que rindió ante la autoridad ministerial, la cual reiteró ante personal de la Dirección General de Contraloría de la Secretaría de Educación, permanecía **Narración de hechos** **Narración de hechos** PR.

418.6. No pasó desapercibido para este Organismo Nacional que AR2 manifestó en las declaraciones que rindió con motivo del procedimiento administrativo de investigación que se inició en su contra que desconocía la **Narración de hechos** de PR debido a que dicha situación no le fue notificada, situación que contravirtió AR1 en las declaraciones que rindió ante personal de la Policía Investigadora y del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación, en las que se precisó que informó a AR2 sobre la implementación de **Narración de hechos** **Narración de hechos** que nos ocupa.

418.7. Resulta conveniente destacar que los hechos que sufrieron las personas **Edad** víctimas, las colocó en una situación de extrema vulnerabilidad, debido al **Narración de hechos** que sufrieron lo que pudiera repercutir en **Narración de hechos**.

419. En virtud de las consideraciones precisadas en los puntos que anteceden, este Organismo Nacional estima que AR1, AR2, AR3, transgredieron en perjuicio de MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, MV9, MV10, MV11, MV12, MV13, MV14 y MV15, así como de diversas personas **Edad**, **Narración de hechos** del centro **Edad** r en cuestión, cuyas identidades no pudieron ser establecidas, lo dispuesto en los artículos 3, párrafo segundo y 4 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19.1, 19.2 23.3, 28 y 29.1, incisos a) y b) de la Convención sobre los Derechos del Niño, el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7, último párrafo, 15, fracción II y III, de la Ley General de Educación; 57, 58 y 59 de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes; 1, párrafos primero, segundo, tercero, 3, 12, 13, fracciones I, II, III, VII, Ley General del Servicio Profesional Docente; 7, fracción I, 8 fracción IV, 9, 23, 29 y 102 de la Ley de Educación del Estado Jalisco; 7, 8, 11 y 12 del Reglamento para el Gobierno y Funcionamiento de las Escuelas de Educación Básica del Estado de Jalisco; así como 46 puntos 1 y 2 fracción I, 48, fracciones I, II y VIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Jalisco.

420. Con independencia de la resolución emitida el **Tiempo**, por el entonces Secretario de Educación del Estado de Jalisco, dentro del Procedimiento Sancionatorio en la que se determinó destituir a AR1 de su cargo, además de imponerles a AR2 y AR3 una amonestación; de conformidad con procedimientos internos implementados en esa dependencia, se deberán anexar copias de la presente Recomendación, en los expedientes laborales de las personas servidoras públicas en cuestión, a fin de que quede constancia de las violaciones a derechos humanos en las que incurrieron.

D. Violaciones a la debida procuración de justicia y a la verdad, imputables a personal de la Fiscalía General.

421. El acceso a la justicia es un derecho fundamental que reconoce el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y constituye la prerrogativa en favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, *“en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”*.⁵⁴

422. Por su parte, el artículo 21, párrafos primero, segundo y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone al Ministerio Público la obligación de tomar las medidas jurídicas necesarias para la integración de la carpeta de investigación tan pronto como tenga conocimiento de la posible existencia de un delito, así como dar seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse de todos los elementos necesarios, de manera oportuna, para lograr el esclarecimiento de los hechos que permitan conocer la verdad histórica de los mismos.

423. El artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que: *“Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión”*.

424. Por su parte el artículo 5, fracciones III y VI, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, señalan lo siguiente:

⁵⁴ CNDH. Recomendaciones 31/2017 de 21 de agosto de 2017, párrafo 151; 13/2017 de 30 de marzo de 2017, párrafo 155; 67/2016 de 28 de diciembre de 2016, párrafo 329; 64/2016 de 16 de diciembre de 2016, párrafo 34; 63/2016 de 16 de diciembre de 2016, párrafo 53; 48/2016 de 30 de septiembre de 2016, párrafo 164.

“Artículo 24. Son atribuciones de los agentes del Ministerio Público:

(...)

III. Dirigir las investigaciones penales que les fueren asignadas;

(...)

VI. Vigilar que los derechos de la víctima u ofendido sean adecuadamente tutelados (...).”

425. En el ámbito internacional el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que *“toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente (...) para la determinación de sus derechos y obligaciones”*.

426. Asimismo, el artículo 25.1. de la Convención en cita reconoce que *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”*.

427. La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder de las Naciones Unidas prevé en su artículo 4 que *“Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta*

reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional”.

428. Asimismo, el artículo 6 inciso b) de la Declaración en cita establece que: *“Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas (...) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente”.*

429. Este Organismo Nacional sostiene que *“debe superarse la práctica de que el acceso a la justicia sólo se le garantice al inculpado, pues también constituye una obligación con respecto a las víctimas de un delito o sus familiares”.*⁵⁵

430. Para esta Comisión Nacional existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en los cuales los servidores públicos encargados de la investigación y persecución de los delitos no actúan con la debida diligencia, omiten realizar las diligencias pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos, o las realizan de manera deficiente, lo que genera impunidad de las conductas delictivas denunciadas.

431. En la Recomendación General 14, *“Sobre los derechos de las víctimas de delitos”*, esta Comisión Nacional reconoció que el trabajo de investigación del delito en la averiguación previa constituye *“(...) la etapa medular en la fase de procuración de justicia, porque de ella depende el ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable, o bien para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño (...)”.*⁵⁶

⁵⁵ CNDH. Recomendaciones 21VG/2019 párrafo 423, 6VG/2017 párrafo 303, 31/2107 párrafo 154, 13/2017 párrafo 156 y 67/2016 párrafo 208.

⁵⁶ CNDH. Capítulo de Observaciones, apartado A, punto 3, inciso b, párrafo primero, página 12.

432. Asimismo, en la Recomendación General 16, *“Sobre el plazo para resolver una averiguación previa”*, este Organismo Autónomo señaló que *“los agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor, con las diligencias mínimas para (...) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto (...) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas de delito y a los testigos”*.⁵⁷

433. La CrIDH en el *“Caso Servellón García y otros vs. Honduras”*, determinó que: *“(...) que la falta de celeridad en la investigación y la negligencia de las autoridades judiciales en realizar una investigación seria y exhaustiva de los hechos que conduzcan a su esclarecimiento y al enjuiciamiento de los responsables, constituye una grave falta al deber de investigar y de ofrecer un recurso efectivo que establezca la verdad de los hechos, juzgue y sancione a sus responsables y garantice el acceso a la justicia para los familiares de [las víctimas] (...), con plena observancia de las garantías judiciales”*.⁵⁸

434. Adicionalmente la CrIDH en el *“Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana”* estableció que: *“(...) las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en la procuración del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación (...) en un caso de ejecución extrajudicial [como en el presente asunto] los derechos afectados corresponden a los familiares de la víctima fallecida, quienes son la parte interesada en la búsqueda de justicia (...)”*.⁵⁹

⁵⁷ CNDH, página 7.

⁵⁸ Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párrafo 153.

⁵⁹ Sentencia de 24 de octubre de 2012, párrafo 199.

435. Esta Comisión Nacional sostiene que la irregular integración de una indagatoria, vulnera además el derecho a la verdad, el cual se encuentra previsto en los artículos 20, 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, 7, fracciones III y VII, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley General de Víctimas y 7, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas.

436. El artículo 18 de la Ley General en cita establece que: *“Las víctimas y la sociedad en general a conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como a tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad”.*

437. No debe pasar desapercibido, que en el presente caso las víctimas son personas **Edad**, por lo que resulta necesario precisar que el artículo 49, párrafo primero de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, señala que:

“En los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones de la Ley General de Víctimas y demás disposiciones que resulten aplicables (...).”

438. El derecho a la verdad se salvaguarda con la efectiva administración de justicia y se encuentra reconocido, implícitamente, en los artículos 1.1, 8, 24 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.3 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en los principios 1 y 3 de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder de las Naciones Unidas, que prevén el derecho de las

víctimas y ofendidos al acceso a los mecanismos de justicia en igualdad de condiciones.

439. La CrIDH en el “Caso Efraín Bámaca Velázquez vs. Guatemala”, determinó que *“el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención”*.⁶⁰

440. En cuanto a los mecanismos de justicia para garantizar el derecho a la verdad de las víctimas en materia penal, el artículo 102, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone la obligación de los agentes del Ministerio Público de investigar y perseguir los delitos; el artículo 20 constitucional, ordena que: *“El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados se reparen”*, y en el artículo 21 de nuestra Carta Magna establece que la actuación de la autoridad ministerial se debe regir por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

441. Del análisis a la documentación que remitió la Fiscalía General, se contó con elementos suficientes para acreditar violaciones a los derechos a la debida procuración de justicia y a la verdad, con base en las siguientes consideraciones:

⁶⁰ Sentencia de fondo de 25 de noviembre de 2000, párrafo 201.

- ❖ **Irregular integración de las carpetas de investigación 2 y 4, derivado de las omisiones en la investigación de los hechos con apariencia de delito que se les atribuyeron a los indiciados 1, 2, 3 y 4, cometidas en agravio de MV2, MV6, MV7, MV8, MV9, MV10, MV11, MV12 y MV13, así como de diversas personas **Edad**, **Narración de hechos** del centro **Edad** en cita.**

442. En el presente apartado se analizan las irregularidades en las que incurrieron los diversos Fiscales que intervinieron en la integración de las Carpetas de Investigación 2 y 4, lo que ha motivado que las conductas delictivas que se les imputaron a los indiciados 1, 2, 3 y 4 no hayan sido investigadas y, en tal sentido permanezcan impunes.

443. Conviene precisar que, en la integración de las indagatorias en cuestión, intervinieron indistintamente diversos Fiscales Investigadores, lo que impidió a esta Institución individualizar las omisiones e irregularidades en las que incurrieron, situación que no obsta para que la Visitaduría de la Fiscalía General, en el ámbito de sus atribuciones, realice los procesos de investigación internos que correspondan y que sea dicha instancia la que remita a este Organismo Autónomo las constancias que acrediten la identidad específica de cada persona servidora pública responsable, con base en las precisiones señaladas en el presente apartado.

- **Respecto de la Carpeta de Investigación 2.**

444. Del contenido de la denuncia formulada por MB10 el **Tiempo**, ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común en Guadalajara, Jalisco, se extraen los siguientes hechos: **Narración de hechos**

“(…) Narración de hechos [MV2] Narración de hechos muy detallada
Narración de hechos muy detallada.
Narración de hechos muy detallada, solicito a esta fiscalía se realicen las investigaciones correspondientes en torno a los hechos narrados (...) así mismo quiero señalar que solicito se le realicen todos los dictámenes necesarios para acreditar o desacreditar el delito que estoy denunciando incluyendo el dictamen Narración de hechos muy detallada (...)”.

(Énfasis añadido)

445. No pasó desapercibido para este Organismo Autónomo, que el Tiempo Tiempo MV2 fue Sexo por personal Narración de hechos legista adscritos al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, determinándose en la misma fecha, que la persona Edad Edad Narración de hechos muy detallada
Narración de hechos muy detallada. Narración de hechos
Narración de hechos muy detallada

446. Es conveniente destacar que el Tiempo, la autoridad ministerial del Fuero Común en Guadalajara, Jalisco, solicitó al Director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, se determinara sobre el posible daño Narración de hechos muy detallada que presentaba MV2; sin embargo, dicha opinión pericial no obra en la Carpeta de Investigación 2, situación que corroboró el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia de Litigación del Distrito V en Chapala.

447. Ahora bien, los hechos manifestados por MB10, se robustecen con el contenido de la denuncia que formuló MB1 el Tiempo, ante el agente del Ministerio Público Adscrito a la Dirección Regional, en la que señaló:



(Énfasis añadido)

[illegible]

Narración de hechos muy detallada

Narración de hechos muy detallada

Narración de hechos muy detallada

449. Por su parte, el **Tiempo** MB5 formuló denuncia ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección Regional, en la que refirió:

“(…) Narración de hechos muy detallada

Narración de hechos muy detallada

Narración de hechos muy detallada (…). ”

(Énfasis añadido)

450. En la misma fecha, MB6 compareció ante la autoridad ministerial, ante quien denunció los siguientes hechos:

“(…) Narración de hechos muy detallada

Narración de hechos muy detallada

Narración de hechos muy detallada

Narración de hechos muy detallada

Narración de hechos muy detallada

Narración de hechos muy detallada

Narración de hechos muy detallada

Narración de hechos muy detallada

Narración de hechos muy detallada

Narración de hechos muy detallada (…). ”

(Énfasis añadido)

451. Los hechos descritos en las denuncias que obran en los puntos que anteceden, adquieren relevancia con la entrevista de **Tiempo**, en la que MB10 refirió ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección Regional:

“(…) [MV2] (…)**Narración de hechos muy detallada**
Narración de hechos muy detallada, (…)**Narración de hechos muy detallada**
[los indiciados 1 y 2]**Narración de hechos muy detallada** (…).”

(Énfasis añadido)

452. Adicionalmente, en la entrevista practicada a MV2 el **Tiempo**, la persona **Edad** refirió ante la autoridad ministerial:

“(…) **Narración de hechos muy detallada**
Narración de hechos muy detallada
Narración de hechos muy detallada (…).”

453. De igual manera, el **Tiempo**, MV10 manifestó ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección Regional lo siguiente:

“(…) **Narración de hechos muy detallada**
Narración de hechos muy detallada
Narración de hechos muy detallada (…).”

(Énfasis añadido)

⁶¹ De la investigación de los hechos, no se pudo establecer la identidad de esta persona.

454. En la misma fecha, la persona **Edad** víctima MV11, refirió ante la autoridad ministerial del Fuero Común en Chapala, los hechos que se transcriben a continuación:

“(...) **Narración de hechos muy detallada**
Narración de hechos muy detallada
Narración de hechos muy detallada (...)”.

(Énfasis añadido)

455. Por su parte, en la entrevista que se le practicó a MV3 el **Tiempo**, refirió ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección Regional, los hechos que se transcriben a continuación:

“(...) **Narración de hechos muy detallada**
Narración de hechos muy detallada
Narración de hechos muy detallada
Narración de hechos muy detallada (...)”.

(Énfasis añadido)

456. Los hechos descritos, fueron confirmados por MB9 en la declaración ministerial que rindió el **Tiempo**, en la que señaló:

“(...) **Narración de hechos muy detallada**
Narración de hechos muy detallada

⁰² Persona menor de edad del sexo masculino quien no pudo ser identificado, debido a que la víctima únicamente se refiere a él por su nombre, sin precisar sus apellidos.

Narración de hechos muy detallada
Narración de hechos muy detallada
Narración de hechos muy detallada
Narración de hechos muy detallada
Narración de hechos muy detallada (...).

(Énfasis añadido)

457. No pasó desapercibido para este Organismo Autónomo que mediante los oficios 460/2017, 465/2017, 466/2017, 476/2017, 477/2017, 478/2017, 481/2017, 491/2017, 556/2017 de **Tiempo**, el agente del Ministerio Público del Fuero Común en Chapala, solicitó al Director General del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, designara personal a su cargo a efecto de que **Narración de hechos** de MV1, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV10, MV11, MV12, a fin de que se determinara si en su caso, presentaban **Narración de hechos** **Narración de hechos**; requerimientos que no fueron atendidos en su totalidad, con la tolerancia de la autoridad ministerial, como se precisará en los párrafos subsecuentes.

458. Adicionalmente con los oficios 461/2017, 463/2017, 467/2017, 472/2017, 473/2017, 480/2017, 483/2017, 489/2017, 555/2017, 817/2017, de **Tiempo** **Tiempo**, el agente del Ministerio Público referido en el punto que antecede, requirió al Director General del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, para que especialistas de esa dependencia llevaran a cabo la valoración **Narración de hechos** de MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, MV9, MV10, MV11, MV12, a efecto de que se determinara si las personas **Edad**, presentaban **Narración de hechos** **Narración de hechos**; sin embargo, dentro de las constancias que obran en la Carpeta de Investigación 2, no obran la totalidad de los

dictámenes ordenados por la autoridad ministerial, situación que se analizará en los párrafos subsiguientes del presente apartado.

459. A pesar de que la Carpeta de Investigación 2 se inició con motivo de las denuncias formuladas por **Narración de hechos** 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, por las conductas delictivas cometidas en agravio de MV1, MV2,⁶³ MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, MV9, MV10, MV11, MV12 y MV13, el **Tiempo**, la autoridad ministerial con los elementos de prueba que se allegó, judicializó la indagatoria únicamente por **Narración de hechos** **Edad** víctimas (MV1, MV3 y MV4), solicitando al Juzgado de Control emitiera orden de aprehensión en contra de PR, misma que fue obsequiada por esa autoridad judicial el **Tiempo**, lo que motivó el inicio de la Carpeta Judicial 1.

- **Respecto de la Carpeta de Investigación 4**

460. En la constancia de noticia criminal de **Tiempo**, instrumentada por el agente del Ministerio Público adscrito al Área de Detenidos de la Dirección Regional hizo constar que, en esa fecha, tuvo conocimiento de una nota periodística en la que se referían **Narración de hechos** a PR y al Indiciado 4, lo que motivó el inicio de la Carpeta de Investigación 4.

461. Llamó la atención de esta Institución, el contenido del registro de acto de investigación sin fecha, suscrito por el entonces Encargado de Grupo de la Policía Investigadora del Distrito V en Chapala, en el que informó al agente del Ministerio Público del Fuero Común en esa localidad, que entabló comunicación con personal de las áreas de Antecedentes Penales y de Mandamientos Judiciales de la Fiscalía General, informando que no tenían registro respecto del Indiciado 4.

⁶³ El 7 de abril de 2017, el agente del Ministerio Público en Guadalajara, Jalisco, acordó el inicio de la Carpeta de Investigación 1, con motivo de la denuncia formulada por MB10 en contra de PR por su probable responsabilidad en la comisión del delito de abuso sexual infantil en agravio de MV2, indagatoria que fue acumulada a la Carpeta de Investigación 2.

462. No obstante lo anterior, mediante Oficio FGE/CICS/PC/1496/2017 de **Tiempo** **Tiempo**, el Coordinador de la Policía Cibernética adscrito al Centro de Inteligencia y Comunicaciones de la Fiscalía General, informó que una vez que realizó la búsqueda relacionada con los antecedentes del Indiciado 4, se advirtió que de acuerdo con la ficha emitida por el Departamento de Justicia **Narración de hechos muy detallada** **Narración de hechos muy detallada**, se le imputa la participación en diversos delitos de los que se destacan **Narración de hechos muy detallada** **Narración de hechos muy detallada**.

463. No pasaron desapercibidas para este Organismo Autónomo, las entrevistas de **Tiempo** **Tiempo**, en las que MB3 y MB7 manifestaron ante personal de la Policía de Investigación que el **Tiempo** **Tiempo**, diversas madres en compañía de algunos **Narración de hechos** de los **Narración de hechos**s del centro educativo ubicado en Chapala, realizaron una protesta en la que cuestionaron a AR1 respecto de la identidad de 2 personas del **sexo** **sexo** (indiciados 1 y 2), quienes de acuerdo con las manifestaciones de sus **Narración de hechos** ingresaban al plantel; ante lo cual, la servidora pública en cuestión, manifestó desconocer los hechos.

464. Ahora bien, en la ampliación de la entrevista practicada el **Tiempo** **Tiempo**, MV5 manifestó ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección Regional los siguientes hechos:

“(…) **Narración de hechos muy detallada**
Narración de hechos muy detallada
Narración de hechos muy detallada
Narración de hechos muy detallada
Narración de hechos muy detallada (…).”

(Énfasis añadido)

465. En el informe de **Tiempo**, elaborado por personal del Centro de Atención a Víctimas, se asentó que el **Tiempo**, se brindó asistencia a diversas personas **Edad**, destacándose que MV1 manifestó que PR **Narración de hechos muy detallada**

Narración de hechos muy detallada precisando que AR1 **Narración de hechos muy detallada**

Narración de hechos muy detallada

Narración de hechos muy detallada

466. MV5 reiteró los hechos descritos en los puntos que anteceden, ante personal del área de **Narración de hechos muy detallada** del Centro de Atención a Víctimas de la Fiscalía General; situación que se acreditó en el informe de **Tiempo**, en el que se asentó:

“(…) **Narración de hechos muy detallada** **Narración de hechos muy detallada** (...) **Narración de hechos muy detallada** **Narración de hechos muy detallada** **Narración de hechos muy detallada** **Narración de hechos muy detallada** (...) **Narración de hechos muy detallada** **Narración de hechos muy detallada** (...)”.

(Énfasis añadido)

467. Para allegarse de mayores elementos de prueba, respecto de los hechos descritos por las personas **Edad** y sus familiares, el **Tiempo**, personal de esta Institución, recabó y analizó diversas notas periodísticas relacionadas con los hechos acontecidos en el centro educativo en cuestión, en las que se señaló que **Narración de hechos muy detallada** personas **Edad** presumiblemente

fueron **Narración de hechos muy detallada** por PR, quien **Narración de hechos muy detallada**, las **Narración de hechos muy detallada**.

468. A pesar de que la Carpeta de Investigación 4 se inició con motivo de una posible **Narración de hechos muy detallada** del centro educativo **Narración de hechos muy detallada** en cuestión, imputable a PR y al Indiciado 4; conductas en las que de acuerdo con las manifestaciones de MV2, MV5, y MV10, así como de diversos **Narración de hechos muy detallada** dentro de los que se encontraban MB3 y MB7, también participaron los indiciados 1, 2 y 3, el **Tiempo**, el agente del Ministerio Público del Fuero Común en Chapala, judicializó la indagatoria en cita, solicitando al Juzgado de Control emitiera orden de aprehensión únicamente en contra de PR y AR1 por los delitos **Narración de hechos muy detallada**, **Narración de hechos muy detallada** **Narración de hechos muy detallada** de MV5.

469. De la concatenación de las evidencias precisadas en los párrafos que anteceden se advirtió que los agentes del Ministerio Público que intervinieron en la integración y determinación de las Carpetas de Investigación 2 y 4, incurrieron en diversas irregularidades, mismas que se precisan a continuación:

469.1. MV2 en compañía MB10, manifestó ante la autoridad ministerial del Fuero Común en Guadalajara, Jalisco, que PR **Narración de hechos muy detallada** **Narración de hechos muy detallada** advirtiéndose que la persona **Edad** en ningún momento refirió que en los hechos descritos **Narración de hechos muy detallada**, lo que explica que en los dictámenes emitidos el **Tiempo**, por personal **Narración de hechos muy detallada** legista adscrito al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, se determinara que **Narración de hechos muy detallada** **Narración de hechos muy detallada**.

469.2. No obstante lo anterior, el **Tiempo**, la autoridad ministerial del Fuero Común en Guadalajara, Jalisco, solicitó al Director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, valorara **Narración de hechos** a MV2; sin embargo, dicha opinión pericial no obra en la Carpeta de Investigación 2, situación que corroboró el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia de Litigación del Distrito V en Chapala, lo que impidió a esta Comisión Nacional la posibilidad de establecer **Narración de hechos** que sufrió la persona **Edad** con motivo de los hechos que vivenció.

469.3. Adicionalmente, se advirtió que el agente del Ministerio Público del Fuero Común en Chapala, solicitó al Director General del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, que designara a personal de esa dependencia para que **Narración de hechos** a MV8, MV9; sin embargo, del análisis a las constancias que integran la Carpeta de Investigación 2, no obran dichas certificaciones, lo que provocó que la autoridad ministerial, no contara con elementos para acreditar si las personas **Edad**, **Edad**, **Edad**, **Edad**,

Narración de hechos

Narración de hechos

469.4. En las entrevistas practicadas a MV6, MV10, MV11, MV13, y M14, las personas **Edad** fueron coincidentes en señalar que PR

Narración de hechos

dentro de los que se destacan: **Narración de hechos**

Narración de hechos

Narración de hechos

Narración de hechos sin embargo, de acuerdo con las opiniones en materia de **Narración de hechos** emitidas e **Tiempo**

Tiempo, por especialistas de esta Comisión Nacional, la autoridad ministerial no adoptó las medidas necesarias para propiciar que las personas **Edad**

Edad declararan en un ambiente de confianza, mediante el manejo

de sus emociones y de acuerdo con sus capacidades cognitivas, que les permitiera referir los hechos que vivenciaron de manera clara y concisa evitando actos y/o cuestionamientos que provocaran su revictimización, incumpléndose con ello, el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes.⁶⁴

469.5. La violencia sexual tiene diversas implicaciones y se puede manifestar en formas variadas, que van desde miradas lascivas, comentarios con connotación sexual e insinuaciones, hasta llegar a tocamientos, los cuales no en todos los casos, culminan en lesiones, abusos sexuales y/o la violación. En el presente caso, como se ha precisado, en los puntos que anteceden las personas **Edad** señalaron ante la autoridad ministerial que PR en presencia de AR1 y con la colaboración de los Indiciados 1, 2 y 3,

Narración de hechos muy detalladas

Narración de hechos muy detalladas

Narración de hechos muy detalladas, acciones que como ha quedado descrito no dejaron evidencia física; sin embargo, en opinión de especialistas en **Narración de hechos muy detalladas** de esta institución, la ausencia de huellas o signos físicos no descarta la consumación de los hechos cometidos en su agravio.

469.6. No debe pasar desapercibido que el **Tiempo**, el agente del Ministerio Público adscrito al Área de Detenidos de la Dirección Regional, acordó el inicio de la Carpeta de Investigación 4, por la posible **Narración de hechos muy detalladas** **Narración de hechos muy detalladas** del centro educativo **Edad** en cuestión, imputable a PR y al Indiciado 4; conductas en las que de acuerdo con las manifestaciones de MV2, MV5, y MV10, así como de diversos **Narración de hechos muy detalladas** dentro de los que se encontraban MB3 y MB7, también participaron los indiciados 1, 2 y 3; sin embargo, del análisis de las

⁶⁴ Emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el mes de marzo de 2012.

constancias que integran dicha indagatoria, no obran las constancias para establecer, que la autoridad ministerial hubiese llevado a cabo las diligencias necesarias para acreditar la presunta responsabilidad de los Indiciados 1,2,3, y 4, en las conductas delictivas que se les imputaron.

469.7. En este sentido, resulta preocupante que durante la integración y determinación de las Carpetas de Investigación 2 y 4, no fueran consideradas y en tal sentido investigadas, la totalidad de los hechos que manifestaron las personas **Edad**. Al respecto, este Organismo Nacional reitera “que la voz de las víctimas es un elemento primordial durante la investigación que se realiza sobre un **Narración de hechos muy detalladas**, por lo que su versión sobre los hechos debe ser considerada en todo momento”,⁶⁵ en ese sentido debe observarse lo previsto en el artículo 12 de la Convención del Niño, en el que se señala que se deberá tener en cuenta la opinión de las niñas y los niños, por lo que con este fin se les dará la oportunidad de ser escuchados en todo procedimiento judicial o administrativo, ya sea de forma directa o por medio de un representante u órgano apropiado.

469.8. No debe pasar desapercibido, que MV2, MV6, MV8, MV9, MV10, MV11, MV14 y MV15, son personas **Edad** del **Sexo**, por lo que las autoridades ministeriales que conocieron de **Narración de hechos muy detalladas** **Narración de hechos muy detalladas**, debieron realizar las indagatorias correspondientes desde una perspectiva de género y, en tal sentido, implementar las acciones para garantizar la debida investigación de los hechos, omitiendo la práctica de actos discriminatorios, así como de estereotipos que entorpecen la persecución de estos delitos y generan la impunidad. Sirve de apoyo, para la

⁶⁵ CNDH. Recomendación General número 21, “Sobre la prevención, atención y sanción de casos de violencia sexual en contra de las niñas y los niños en centros educativos” de 14 de octubre de 2014, párrafo 148 y 32VG/2020 de 19 de mayo de 2020, párrafo 681.

consideración descrita en el párrafo que antecede, el criterio sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la siguiente tesis jurisprudencial:

“VIOLENCIA SEXUAL. TRASCENDENCIA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN CASOS QUE LA INVOLUCREN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

El tipo penal de violación, previsto en el artículo 180 del Código Penal del Estado de Guanajuato, sanciona conductas atentatorias de la libertad sexual, las cuales, bajo determinadas circunstancias, se producen como una forma radical de violencia basada en género. Por ello, el hecho de que el Estado las sancione, es fundamental para una población que vive estigmatizada por esta forma de violencia (...) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que este fenómeno es resultado de patrones socioculturales discriminatorios que la reproducen e incentivan, enviando un mensaje de control y poder sobre las mujeres, y su gravedad, invisibilizada a nivel social, es patente a nivel estadístico y de impunidad, tan es así que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en el marco de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, recomendó al Estado Mexicano, entre otras cosas, adoptar medidas para fomentar la denuncia de los casos de violencia contra la mujer, como la violación, y garantizar que existan procedimientos adecuados y armonizados para investigar, enjuiciar y sancionar a los autores de estos actos (...) En esa lógica, en los casos que involucren violencia sexual, los operadores de justicia deben juzgar con perspectiva de género, pues la trascendencia de hacerlo, implica acelerar la erradicación de los

*estereotipos persistentes que entorpecen la persecución de estos delitos y endurecen la impunidad que los circunda”.*⁶⁶

469.9. Aunado a lo anterior, las autoridades ministeriales que intervinieron en la integración y determinación de las Carpetas de Investigación 2 y 4, debieron tomar en cuenta el estado especial de vulnerabilidad en el que se encontraban MV2, MV6, MV7, MV8, MV9, MV10, MV11, MV12, MV13, MV14 y MV15, debido a **Narración de hechos muy detallada**, por lo que debieron adoptar las acciones para salvaguardar los derechos fundamentales de las víctimas, en particular la repetición de los hechos cometidos en su agravio, establecer las medidas de protección de su integridad física y psicológica y velar por el pleno ejercicio de sus derechos y garantías dentro del procedimiento de procuración de Justicia, situación que como ha quedado precisado, no aconteció. Al respecto, se cita el siguiente criterio jurisprudencial emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

“ABUSO SEXUAL. SI LA VÍCTIMA DE ESTE DELITO ES UNA MENOR DE EDAD, ATENTO A QUE SE ENCUENTRA EN UN DOBLE ESTADO DE VULNERABILIDAD, LE SON APLICABLES LOS ORDENAMIENTOS QUE PROTEGEN A LAS MUJERES, CON LA FINALIDAD DE SALVAGUARDAR SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, POR SER CONSIDERADA MUJER CON INDEPENDENCIA DE SU EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

La menor de edad víctima del delito de abuso sexual, previsto en el artículo 129, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de

⁶⁶ Tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 6 de julio de 2018, registro 2017396.

Quintana Roo, se encuentra en un doble estado de vulnerabilidad, ya que, por una parte es i) mujer y, por otra, es ii) una niña, a los que pueden sumarse otros estados de debilidad. En ese sentido, los ordenamientos que protegen a las mujeres, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como la Ley General de Víctimas, le son aplicables con la finalidad de salvaguardar sus derechos fundamentales, por ser considerada mujer con independencia de su edad. Es así, porque la citada convención, en su artículo 9, establece que para la adopción de las medidas establecidas en el capítulo denominado "Deberes de los Estados", éstos tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón de su minoría de edad. Dicha protección también está prevista en la mencionada Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que en su artículo 5, fracción VI, define a la "víctima" como la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia; lo cual es reiterado en el artículo 2, fracción XI, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la entidad. Por su parte, la Ley General de Víctimas, en su artículo 5, contiene el principio de igualdad y no discriminación, y en cuanto a las víctimas en el ejercicio de sus derechos y garantías, así como en todos los procedimientos a los que se refiere esa ley, dispone que las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de su edad, entre otras, que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas".⁶⁷

⁶⁷ Tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo IV, 13 de mayo de 2016, página 2533, registro 2011620.

470. En síntesis, esta Comisión Nacional estima que la actuación de los agentes del Ministerio Público que intervinieron en la integración y determinación de las Carpetas de Investigación 2 y 4, fue irregular y por lo tanto, no refleja la existencia de un marco mínimo necesario en materia de acceso a la justicia y atención a víctimas, toda vez que no practicaron las diligencias para esclarecer los hechos y determinar la responsabilidad penal de todas las personas que intervinieron directa e indirectamente en los hechos que dieron origen a dichas indagatorias, propiciando con ello, que las conductas delictivas en cuestión continúen impunes.

471. Toda vez que a la fecha en que se emite la presente Recomendación, la Fiscalía General no ha formulado imputación en contra de todas las personas que intervinieron directa e indirectamente en los hechos ocurridos en el centro educativo **Edad** ubicado en Chapala, se actualiza el incumplimiento de lo previsto por en el artículo 17, fracción I, de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, que establece que todas las personas **Edad** *“tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que, se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria”*.

472. De igual forma, la conducta omisa de los fiscales que intervinieron en la integración y determinación de las Carpetas de Investigación 2 y 4 incumple lo previsto en el artículo 48 de la Ley General en cita, mismo que en su parte conducente establece:

“Las autoridades (...) de las entidades federativas (...) en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la

restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para lograr el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar su reincorporación a la vida cotidiana (...)”.

473. En consecuencia, toda vez que las autoridades ministeriales que intervinieron en la integración y determinación de las Carpetas de Investigación 2 y 4, no practicaron las diligencias suficientes y eficientes para determinar la responsabilidad penal de las personas que intervinieron directa e indirectamente en las conductas delictivas cometidas en agravio de MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, MV9, MV10, MV11, MV12, MV13, MV14 y MV15, así como de diversos **Narración de hechos** del centro educativo **Edad** ubicado en Chapala, vulneraron en agravio de las víctimas y sus familiares, sus derechos a la debida procuración de justicia y a la verdad, consagrados en los artículos 20, apartados A, fracción I, C, y 21, párrafos primero, séptimo y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, 7, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley General de Víctimas; 2 y 7, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, los cuales disponen que el proceso penal se llevará a cabo con estricta observancia de los derechos humanos, además de que el Ministerio Público se encuentra obligado a velar por la protección de las víctimas del delito en todas las etapas del procedimiento, así como la obligación de la autoridad ministerial de practicar u ordenar todos los actos de investigación necesarios para obtener las evidencias e indicios indispensables para el esclarecimiento de los hechos y velar por la legalidad y respeto de los derechos humanos, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración de justicia.

474. Adicionalmente, los fiscales investigadores implicados en los hechos descritos transgredieron los artículos 1, 3, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9.1 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I y

XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1.1, 5.1, 7.1, 8.1, 11.1, 24 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4, 6, a), b), c), d) y e), 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder de las Naciones Unidas, y II.3, incisos c) y d), VI.10, VII.11, inciso a), VIII.12, inciso c) y X.24 de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, de las Naciones Unidas, que en términos generales establecen el derecho de las víctimas y ofendidos del delito, al acceso a mecanismos de justicia.

475. Ante la exigencia de justicia para MV2, MV6, MV7, MV8, MV9, MV10, MV11, MV12, MV13, MV14 y MV15, así como de diversas personas **Edad** cuyas identidades no pudieron ser determinadas, derivado de los actos de violencia **Narración de hecho** cometidos en su agravio en el interior las instalaciones del centro educativo **Edad** ubicado en Chapala, es conveniente precisar que, en términos de lo dispuesto en los artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley General de Víctimas, les asiste a las víctimas y a sus familiares el derecho a una investigación pronta y efectiva que lleve al esclarecimiento de los hechos, que permita la identificación, captura, procesamiento y sanción de todos los responsables de las conductas delictivas cometidas en su agravio y en consecuencia, a la reparación del daño.

476. Por ello, este Organismo Nacional estima que la Fiscalía General deberá tomar en cuenta las consideraciones señaladas en la presente Recomendación, a efecto de que se lleve a cabo la práctica de todas las diligencias necesarias para determinar la presunta responsabilidad de todas las personas involucradas directa e indirectamente en los hechos que dieron origen a dichas indagatorias, dentro del

marco del pleno respeto a sus derechos humanos y desde una perspectiva de género, en su momento solicitar su judicialización debidamente robustecida con todos los elementos de prueba e indicios en los que se apoye, a fin de que la autoridad judicial no determine la libertad de los indiciados por falta de elementos para procesar o por un “*tecnicismo*” derivado de violaciones al debido proceso.

477. Ahora bien, las omisiones en las que incurrieron los fiscales que intervinieron en la integración y determinación de las Carpetas de Investigación 2 y 4, por su naturaleza constituyen probables conducta delictivas, con la agravante de que fueron realizadas en ejercicio de sus funciones, cargos y/o comisiones, por lo que la instancia competente de la Fiscalía General en el ámbito de su respectiva competencia, deberá iniciar la carpeta de investigación correspondiente y ordenar la práctica de todas las diligencias necesarias para determinar la presunta responsabilidad de los involucrados directa e indirectamente, dentro del marco del pleno respeto a sus derechos humanos.

❖ **Dilación en la integración de la Carpeta de Investigación 2.**

478. Al respecto en la Recomendación General 16, “*Sobre el plazo para resolver una averiguación previa*”, que emitió esta Comisión Nacional el 21 de mayo de 2009, se señaló que para establecer el tiempo razonable para la determinación de una averiguación previa, se debe tomar en cuenta: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procedimental de los interesados, c) la conducta de las autoridades investigadoras y d) la afectación que genera el procedimiento en la situación jurídica del probable responsable, la víctima o el ofendido.

479. En la Recomendación General en cita, se estableció que para garantizar una adecuada procuración de justicia, se deberán realizar entre otras las siguientes acciones: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, b) garantizar

el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable participación del indiciado, c) dictar las medidas de protección a víctimas y testigos, d) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía, situación que como se precisa en el presente apartado no llevaron a cabo los agentes del Ministerio Público del Fuero Común que intervinieron en la integración y determinación de la carpeta de Investigación 2.

480. Como se señaló en el Capítulo V de la presente Recomendación, el **Tiempo**, el agente del Ministerio Público adscrito al Área de Atención Temprana de la Dirección Regional, acordó el inicio de la Carpeta de Investigación 2 en contra de PR y/o quienes resultaran responsables en la comisión de **Narración de hechos muy detallada** **Narración de hechos muy detallada** de MV1, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, MV9, MV10, MV11, MV12 y MV13.

481. Los días **Tiempo**, el agente del Ministerio Público del Fuero Común en Chapala, solicitó al Director General del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, que designara a personal de esa dependencia para que llevara a cabo la **Narración de hechos muy detallada** de MV1, MV3, MV5, MV6, MV7, MV10, MV11 y MV12, a fin de determinar si presentaban signos o síntomas relacionados con los actos de **Narración de hechos muy detallada**; diligencias que se practicaron en las fechas descritas.

482. El **Tiempo** es decir, 14 días después de que se acordó el inicio de la indagatoria en cuestión, la autoridad ministerial requirió al Director General del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, la certificación respecto de **Narración de hechos muy detallada** **Narración de hechos muy detallada** de MV8 y MV9; sin embargo, como se precisó en los párrafos que anteceden, dentro de las actuaciones que integran la Carpeta de Investigación 2, no obra constancia para establecer que las personas **Edad** en cita, hubiesen sido valorados.

483. No fue sino hasta el **Tiempo**, es decir **Tiempo** de que se inició la Carpeta de Investigación 2, que el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección Regional entrevistó a MV1, MV2, MV3, MV4, MV6, MV7, MV10, MV11 y MV12, respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que PR **Narración de hechos muy detallada**.

484. Los días **Tiempo**, así como **Tiempo**, personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, emitieron las certificaciones relativas al **Narración de hechos muy detallada** de MV1, MV4, MV5, MV6, MV7, MV10, MV11 y MV12.

485. El **Tiempo**, el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección Regional, es decir **Tiempo** de que tuvo conocimiento de actos de violencia cometidos en agravio de MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, MV9, MV10, MV11, MV12 y MV13, que ordenó al Comandante de la Policía Investigadora en Chapala, designara elementos a su cargo, a efecto de que se avocaran a la investigación de los hechos.

486. El **Tiempo**, el agente del Ministerio Público del Fuero Común en Chapala, solicitó al Juzgado de Control emitiera orden de aprehensión en contra de PR por su probable responsabilidad en la comisión el delito de **Narración de hechos muy detallada** **Narración de hechos muy detallada** de MV1, MV3 y MV4, lo que motivó el inicio de la Carpeta Judicial 1, lo que implica que transcurrieron **Tiempo**, desde la fecha en la que personal de la Fiscalía General tuvo conocimiento de los hechos ocurridos en el centro educativo **Edad** ubicado en Chapala, hasta su judicialización, lapso en el cual, como se precisó en los párrafos que anteceden, los diversos agentes del Ministerio Público que intervinieron en la integración de la Carpeta de Investigación 2, incurrieron en actos y omisiones que derivaron en la dilación en su determinación.

487. Las consideraciones precisadas en los puntos que anteceden, también fueron observada por el Juez de Control en la audiencia desahogada el **Tiempo** dentro de la Carpeta Judicial 1, por lo que ordenó a la autoridad ministerial iniciara la indagatoria correspondiente para determinar la posible dilación en la judicialización de la indagatoria en cuestión, lo que motivó el inicio de la Carpeta de Investigación 3.

488. Este Organismo Nacional sostiene que las irregularidades que se advirtieron en la integración de la Carpeta de Investigación 2, que derivaron en la dilación en su judicialización, transgreden el derecho a la seguridad jurídica, ya que obstaculizó en derecho a la procuración e impartición de justicia de manera pronta y expedita, lo que genera incertidumbre sobre la aplicación de la ley y el castigo hacia los fiscales investigadores responsables, lo que se traduce en una transgresión a lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 17, párrafo segundo y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que prevén el derecho de las víctimas y ofendidos al acceso a mecanismos de justicia.

489. La CrIDH, en el *“Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos”*, estableció que el derecho de acceso a la justicia y a la obligación de realizar investigaciones efectivas por parte de las autoridades *“(…) requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales (...)* Al respecto, el Tribunal ha establecido que cada acto estatal

*que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, la sanción de los responsables de los hechos (...)*⁸⁸.

490. A mayor abundamiento, la CrIDH en la sentencia emitida en el caso “González y otras (Campo Algodonero), vs México”, estableció que “(...) una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos (...)”⁸⁹.

491. Los pronunciamientos de la CrIDH precisados en los párrafos que anteceden, son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de acuerdo con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

❖ Falta de colaboración en la investigación realizada por esta Comisión Nacional y obstrucción al derecho al acceso a la justicia por la omisión de proporcionar las constancias de la Carpeta de Investigación 3 relacionada con los hechos, atribuible a personas servidoras públicas de la Fiscalía General de Jalisco.

492. Esta Comisión Nacional hace patente que durante la investigación de las violaciones graves a derechos humanos **Narración de hechos** de MV1, MV2, MV3,

⁸⁸ Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C No. 209, párrafos 191 y 192.

⁸⁹ Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 289 y 290.

MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, MV9, MV10, MV11, MV12, MV13, MV14 y MV15, así como de diversas personas **Edad**, **Narración de hechos** del centro **Edad** en cuestión, cuyas identidades no pudieron ser establecidas, presentó diversos obstáculos debido a la falta de colaboración por parte de personal de la Fiscalía General, de acuerdo con las consideraciones que se precisan en el presente apartado.

493. Durante la tramitación del expediente CNDH/1/2017/7619/Q/VG, mediante oficio 679/2020 recibido en este Organismo Nacional el **Tiempo**, el Juez de Control remitió diversa documentación relacionada con la Carpeta Judicial 1, advirtiéndose que en la audiencia celebrada el **Tiempo**, esa autoridad judicial ordenó al agente del Ministerio Público del Fuero Común en Chapala, iniciara la indagatoria correspondiente para determinar la posible dilación en la judicialización de la Carpeta de Investigación 2.

494. Cabe destacar que dentro de las constancias que integran la Carpeta Judicial 1, obra el oficio 6998/2017/FR de **Tiempo**, el entonces titular de la Fiscalía Regional en Guadalajara, Jalisco, informó al Juzgado de Control que, con motivo de la vista que formuló por la dilación en la integración y judicialización de la indagatoria referida en el punto que antecede, se determinó radicar la Carpeta de Investigación 3, en contra de quienes resultaran responsables de las conductas delictivas que en su momento se advirtieran.

495. En consecuencia, a través de los oficios 45791 y 49815 de **Tiempo** **Tiempo**, respectivamente, este Organismo Autónomo en vía de ampliación de información solicitó a la Fiscalía General un informe respecto de la tramitación y en su caso determinación de la Carpeta de Investigación 3.

496. Los días **Tiempo** [REDACTED] visitantes adjuntos de esta Institución hicieron constar el envío y recepción por parte de personal de la Dirección General de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la Fiscalía General, de las solicitudes de información referidas en el punto que antecede.

497. Ante la falta de rendición de los informes solicitados a la Fiscalía General respecto de la integración de la Carpeta de Investigación 3, esta Institución en términos de lo dispuesto en el artículo 38, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pudo dar por ciertas las irregularidades en las que de manera indiciaria incurrieron los agentes del Ministerio Público del Fuero Común que intervinieron en la tramitación de la indagatoria en cuestión; sin embargo, orientó sus esfuerzos por allegarse de elementos de prueba que permitieran arribar a la verdad de los hechos, sin renunciar a sus potestades discrecionales para apreciar las omisiones en las que incurrió personal de la instancia de procuración de justicia en el Estado de Jalisco, ni el deber de valorar la totalidad de las evidencias relacionadas con el presente asunto.

498. Por lo expuesto, **Tiempo** [REDACTED] personal de esta Institución estableció comunicación telefónica con una persona servidora pública de la Dirección General de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la Fiscalía General, quien confirmó la recepción de las solicitudes de información formuladas por este Organismo Nacional respecto de la integración y determinación de la Carpeta de Investigación 3, precisando que dichos requerimientos fueron canalizados a la Dirección Regional para su debido trámite.

499. El **Tiempo** [REDACTED] personal de la Dirección General de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la Fiscalía General, informó a este Organismo Nacional que el Director Regional con sede en Chapala,

manifestó desconocer el trámite que se le proporcionó a las solicitudes de ampliación de información formuladas por esta Institución respecto de la Carpeta de Investigación 3, comprometiéndose a enviar la respuesta y la documentación correspondiente a la brevedad; situación que a la fecha de emisión de la presente Recomendación no ha acontecido.

500. De acuerdo con las consideraciones precisadas en los puntos que anteceden, este Organismo Nacional estima que la falta de colaboración por parte de las y los servidores públicos de la Fiscalía General, quienes debieron remitir un informe respecto de la tramitación respecto de la Carpeta de Investigación³, así como las constancias que obran en dicha indagatoria, se traduce en una transgresión en perjuicio de las víctimas directas, de sus familiares y de la sociedad en su conjunto, a los derechos de legalidad, seguridad jurídica y de procuración de justicia, así como una obstrucción al derecho de acceso a la justicia, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 17, párrafo segundo y 20 apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que prevén el derecho de las víctimas y ofendidos al acceso a mecanismos de justicia.

501. Esta Comisión Nacional reitera que el *“derecho de acceso a la justicia no se agota con el simple trámite de procesos internos, sino que debe hacerse lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido, a efecto de que se sancione a los probables responsables, respetando los derechos de las víctimas y ofendidos del delito, y ejecutándose las diligencias indispensables, de conformidad con los estándares del debido proceso”*.⁷⁰

⁷⁰ CNDH. Recomendaciones 32VG/2020 de 19 de mayo de 2020, párrafo 744 y 3VG/2015 de 24 de noviembre de 2015, párrafo 291.

502. Para este Organismo Autónomo es un imperativo que el titular de la Fiscalía General, instruya al personal de esa instancia de procuración de justicia para que proporcionen los informes y las documentales de soporte, en particular copias de las diligencias que obran en las carpetas de investigación relacionadas con expedientes de queja tramitados ante esta Comisión Nacional, de manera pronta, expedita, legible y completa, a fin de no entorpecer la labor de esta Institución respecto de la protección y defensa de los derechos humanos que han sido vulnerados, en particular en los casos de investigaciones por violaciones graves a derechos humanos.

503. La omisión por parte de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General quienes en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones debieron desahogar los requerimientos de ampliación de información formulados por este Organismo Autónomo, respecto de la integración de la Carpeta de Investigación 3, constituyen una muestra de falta de colaboración en la investigación de las violaciones graves a derechos humanos que se cometieron en agravio de MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, MV9, MV10, MV11, MV12, MV13, MV14 y MV15, así como de diversas personas **Edad**, **Narración de hechos** del centro **Edad** r en cuestión, cuyas identidades no pudieron ser establecidas, situación que no favorece el cumplimiento del marco del Estado de Derecho que rige a nuestro país.

504. Para esta Comisión Nacional las personas servidoras públicas involucradas en los hechos que se analizaron en el presente apartado, mostraron una ausencia de colaboración institucional, falta de compromiso en el cumplimiento de la ley, pasividad para respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, infringiendo con ello lo preceptuado por el artículo 1º, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el artículo 63, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

505. En síntesis las deficiencias y omisiones en las que incurrieron los agentes del ministerio público que intervinieron en la integración y determinación de las Carpetas de Investigación 2 y 4, así como la omisión por parte de personal de la Fiscalía General para remitir a este Organismo Nacional las constancias que obran en la Carpeta de Investigación 3, por su naturaleza constituyen probables conducta delictivas, con la agravante de que fueron realizadas por personas servidoras públicas en ejercicio de sus funciones, cargos y/o comisiones, por lo que la Fiscalía General dentro del ámbito de su competencia, deberá iniciar las indagatorias correspondientes y ordenar la práctica de todas las diligencias necesarias para determinar la presunta responsabilidad de todos los fiscales involucrados, dentro del marco del pleno respeto a sus derechos humanos, y, en su momento, solicitar su judicialización debidamente robustecida con todos los elementos de prueba e indicios en los que se apoye.

506. Adicionalmente, esta Comisión Nacional considera que las personas servidoras públicas de la Fiscalía General involucradas en los hechos que se analizaron en el presente apartado, incurrieron en actos y omisiones que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto, que deben ser observados en el desempeño del empleo, cargo o comisión, principios rectores del servicio público, establecidos en el artículo 48, fracciones I, II y VIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Jalisco y 1 párrafo primero, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General.

507. En consecuencia, este Organismo Autónomo en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71, párrafo segundo y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, formulará queja ante el Órgano Interno de Control en la Fiscalía General, además de la denuncia correspondientes ante la instancia de procuración de justicia del Estado de Jalisco, a fin de que dichas

autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, inicien los procedimientos administrativos de investigación, además de las carpetas de investigación respectivas.

508. Con independencia de la resolución que en su momento emita la Visitaduría General de la Fiscalía General, respecto de la responsabilidad administrativa que se le atribuyó a las y los servidores públicos de dichas dependencias involucrados en los hechos descritos en el presente apartado, conforme a sus procedimientos internos, se deberán anexar copias de la presente Recomendación, en sus expedientes administrativos-laborales a fin de que quede constancia de las violaciones a derechos humanos en las que incurrieron.

E. Violaciones a los derechos humanos la legalidad, seguridad jurídica, acceso a la justicia y a la verdad, imputables a personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.

509. Como se precisó en el apartado A, del capítulo de Observaciones de la presente Recomendación, se transgreden los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica cuando las personas servidoras públicas incurren en actos y omisiones contrarios a la normatividad que rige sus atribuciones, vulnerando con ello, los principios de objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto, que deben ser observados en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

510. De conformidad con el decreto número 17152 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el 7 de febrero de 1998, así como lo dispuesto en los artículos 2 y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, dicha institución es un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyas funciones primordiales son auxiliar a las autoridades en la procuración y administración de

justicia, mediante la elaboración de dictámenes periciales especializados, de manera imparcial y con autonomía técnica.

511. En este orden de ideas, el artículo 5 de la Ley Orgánica referida en el punto que antecede, establece de manera enunciativa que el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses tendrá durante la etapa de procuración de justicia, las siguientes atribuciones:

511.1. Acudir al lugar de los hechos presuntamente constitutivos de delito, en cuanto tenga noticia de estos, a fin de participar en el ámbito de su competencia y en la preservación de los indicios y evitar que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso y los instrumentos o cosas objeto del mismo, dando previo aviso al agente del Ministerio Público.

511.2. Elaborar y proponer a la autoridad ministerial del fuero común en el Estado de Jalisco, los dictámenes periciales que a su juicio sean necesarios para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de delito.

511.3. Atender las solicitudes de servicios periciales que formule el agente del Ministerio Público del fuero común del Estado de Jalisco, canalizándolas para su atención a los titulares de las diversas áreas de especialidades de su adscripción.

512. Este Organismo Nacional advierte con preocupación, las deficiencias y omisiones en las que incurrieron peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, lo que implicó que los datos de prueba que debieron formar parte de las Carpetas de Investigación iniciadas por la Fiscalía General con motivo de las conductas delictivas cometidas en el centro **Edad** en Chapala, no hayan sido

advertidos por la autoridad ministerial, lo que afectó el esclarecimiento de los hechos, la identificación de quiénes fueron los autores y la determinación de su responsabilidad penal, lo que se traduce en una limitación al derecho a conocer la verdad.⁷¹

513. *“La Corte (Cridh) ha reconocido que el derecho a conocer la verdad, de los familiares de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, se enmarca en el derecho de acceso a la justicia, (...) de la obligación de investigar como una forma de reparación”.*⁷²

514. Del cúmulo de evidencias que este Organismo Nacional se allegó, se contó con elementos suficientes para acreditar violaciones a los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la verdad, imputables a personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, de conformidad con las consideraciones que se precisan en el presente apartado.

❖ **Irregularidades en la emisión de los dictámenes periciales relativos a las valoraciones** Edad [REDACTED] a MV6, MV7, MV10, MV11 y MV12, por parte de AR4, AR5 y AR6, por la inobservancia en los protocolos especializados para la atención de Edad [REDACTED] Edad [REDACTED]

515. En los dictámenes periciales emitidos los días Tiempo [REDACTED], así como Tiempo [REDACTED] Tiempo [REDACTED], AR4, AR5 y AR6, fueron coincidentes en informar a la autoridad ministerial en Chapala, que durante la valoración Narración de hechos [REDACTED] a MV6, MV7, MV10, MV11 y MV12, se determinó:

⁷¹ CNDH. Recomendaciones 12VG/2018, párrafo 778, 4VG/2016, párrafo 615 y 3VG/2015, párrafo 740.

⁷² ONGCEJIL, “Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos”, Buenos Aires, 2010, página 17, referente al “Caso Anzualdo Castro Vs. Perú” párrafo 18.

“(...) una vez agotadas las estrategias metodológicas, así como las técnicas utilizadas en el área de Narración de hechos, tales como Narración de hechos, la observación y análisis Narración de hechos no se logró obtener información de carácter objetivo que permitan arribar a una conclusión técnica sobre el caso (...).”

516. Especialistas de esta Comisión Nacional, han sostenido que la evaluación pericial Narración de hechos es una actividad que requiere un alto grado de especialización por parte de quien la realiza. Si a ello se suma que Narración de hechos es una temática en extremo compleja y llena de vicisitudes, no queda más que subrayar la importancia de la labor del Narración de hechos en esta tarea, pues se convierte en un actor importante dentro del proceso y su participación en hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, particularmente en caso donde están involucrados niñas, niños y adolescentes, es fundamental, toda vez que es un asesor del juez y un auxiliar de la justicia.

517. Ahora bien, respecto del informe Narración de hechos, particularmente en casos de Narración de hechos, personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta institución han establecido que este tipo de valoración, tiene como objeto el análisis del comportamiento humano en el entorno de del derecho, por lo que en su contenido, se deben valorar los hechos o circunstancias psicológicas que sean de interés o necesidad para el proceso jurisdiccional, para lo cual debe cumplir con los criterios de toda prueba judicial, que son la pertinencia y la necesidad.

518. En el caso de la evaluación Narración de hechos en personas Edad, víctimas de algún delito, especialistas de este Organismo Autónomo, han considerado que el perito deberá considerar su edad, así como su capacidad cognitiva y emocional, para determinar en caso, la metodología a seguir a efecto de obtener la información

respecto del hecho traumático, misma que deberá describir especificando qué técnicas, instrumentos y procedimientos aplicará.

519. Si bien no existe una estructura obligatoria para la emisión de dictámenes periciales, la literatura especializada en la materia, así como la práctica profesional de los especialistas de esta Institución, permite establecer que en **Narración de hechos** forense debe constar al menos los siguientes elementos:

519.1. El nombre y especialidad del perito que emite la opinión técnica.

519.2. La autoridad a la que se dirige.

519.3. Un apartado en el que se especifique el objetivo de la pericial.

519.4. La metodología y técnicas que se han aplicado.

519.5. Los resultados de todas las pruebas efectuadas.

519.6. Las conclusiones.

520. En el caso en particular, los dictámenes **Narración de hechos** emitidos los días **Tiempo** **Tiempo** así como **Tiempo**, por parte de AR4, AR5 y AR6, no precisan el método, las técnicas y los procedimientos empleados durante las entrevistas practicadas MV6, MV7, MV10, MV11 y MV12, debido a que únicamente se asentó que se *“implementaron estrategias metodológicas”*; sin embargo, no se precisan cuales, *“así como técnicas propias de **Narración de hechos**, tales como **Narración de hechos** y la **Narración de hechos**”*, sin especificar los nombres de las pruebas, así como los resultados de las mismas, *“la observación y análisis de su estado emocional y conductual”*, los cuales no se detallan en dicho informe.

521. No pasó desapercibo que en los informes en cuestión AR4, AR5 y AR6, precisaron que debido a la **Edad** de las personas evaluadas **Edad** **Edad** aunado a la carencia de elementos narrativos por parte de las víctimas respecto de los hechos denunciados, se limitó la obtención de datos significativos para dar respuesta a la solicitud formulada por la autoridad ministerial, en el sentido de que se determinara sobre el posible **Narración de hechos** MV6, MV7, MV10, MV11 y MV12.

522. Al respecto, personal la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional ha señalado que la entrevista no es la única forma de allegarse de un testimonio **Edad**, debido a que existe una amplia variedad de estrategias para tales efectos, dentro de los cuales se encuentran los instrumentos psicotécnicos,⁷³ así como el uso **Narración de hechos**, utilizados específicamente en casos **Narración de hechos**; dichas técnicas tiene por objeto evitar la declaración reiterada de la persona **Edad**, además de prevenir que sea sometida a interrogatorios constantes sobre los mismos hechos.

523. Las consideraciones precisadas, se robustecen con lo establecido en el Capítulo II, punto 2, inciso D, del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, que en su parte conducente señala:

“(…) Impedir en el proceso de justicia la realización de prácticas o procedimientos que conduzcan a la revictimización de la niña, niño o adolescente, que les cause estrés psicológico como consecuencia de las declaraciones reiteradas, recordar los hechos en un ambiente muy formal y distante, que no permita la comprensión y tranquilidad del niño,

⁷³ Test que sirve para determinar aptitudes, diversos rasgos de la personalidad y conocimientos.

niña o adolescente, interrogatorios repetidos, demoras prolongadas o innecesarias, la declaración frente a la persona acusada y otros requerimientos legales que pueden ser intimidantes, y causar repercusiones a largo plazo en su desenvolvimiento (...)”.

524. El cúmulo de evidencias que esta Comisión Nacional se allegó con motivo de la investigación de las violaciones graves a los derechos humanos cometidas en agravio de los **Narración de hechos** del centro **Edad** ubicado en Chapala, fueron analizadas por especialistas de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Institución, quienes el **Tiempo**, emitieron las opiniones en materia de **Narración de hechos** correspondientes, en las que se determinó que los informes que rindieron AR4, AR5 y AR6, respecto del estado **Narración de hechos** MV6, MV7, MV10, MV11 y MV12, carecen de especificidad respecto del método, técnicas y procedimientos empleados para indagar los hechos que vivenciaron, aunado a que las personas **Edad** fueron revictimizadas, debido a que fueron sometidas a procedimientos periciales y/o exposición escrita durante sus entrevistas, lo que condicionó que se negaran a hablar al respecto, situación que impidió el acceso a la verdad en la investigación del caso, así como su respectiva reparación integral del daño; transgrediéndose con ello, el marco jurídico establecido en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes.

❖ **Omisión por parte de personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses de emitir los dictámenes ordenados por la autoridad ministerial respecto del daño **Narración de hechos** que en su caso sufrieron MV8 y MV9, con motivo de los actos **Narración de hechos** **Narración de hechos**.**

525. Como se precisó en el apartado del capítulo de Observaciones de la presente Recomendación, el **Tiempo**, MB4 formuló denuncia ante el agente del

Ministerio Público adscrito al Área de Atención Temprana de la Dirección Regional, en contra de PR y AR1, por su presunta responsabilidad en **Narración de hechos muy detallada** **Narración de hechos muy detallada** de MV8 y MV9.

526. El **Tiempo**, la autoridad ministerial solicitó al Director General del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, la certificación respecto de la integridad **Narración de hechos muy detallada** de MV8 y MV9; sin embargo, dentro de las actuaciones que integran la Carpeta de Investigación 2, no obra constancia para establecer que las personas **Edad** en cita, hubiesen sido valorados.

527. Los hechos descritos en el punto que antecede, se robustecen con el contenido del oficio 220/2019 de **Tiempo**, por el que el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia de Litigación del Distrito V en Chapala, informó a esta Institución que respecto de MV8 y MV9, no existía registro para establecer que las personas **Edad**, hubiesen sido valorados **Narración de hechos muy detallada** **Narración de hechos muy detallada** por especialistas del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses

528. De la concatenación de los elementos de prueba que este Organismo Autónomo se allegó con motivo de la investigación de los hechos que motivaron la radicación del expediente de queja CNDH/1/2017/7619/Q/VG, robustecidos con las consideraciones descritas en este apartado, se advirtió que las irregularidades en las que incurrieron AR4, AR5 y AR6, en los dictámenes que rindieron respecto del **Narración de hechos muy detallada** MV6, MV7, MV10, MV11 y MV12; así como la omisión por parte de personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses de emitir los dictámenes solicitados por la autoridad ministerial respecto del **Narración de hechos muy detallada** **Narración de hechos muy detallada** MV8 y MV9, con motivo de los actos de **Narración de hechos muy detallada**, fueron determinantes para que la Fiscalía

General no formulara acusación en contra de todas las personas que intervinieron directa e indirectamente en las conductas delictivas cometidas en agravio de las víctimas, transgrediéndose con ello, sus derechos a la legalidad, seguridad jurídica, acceso a la justicia y a la verdad, consagrados en los artículos 20, apartados A, fracción I, C, y 21, párrafos primero, séptimo y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, 7, 18, 19, 20, 21, 22, 117, fracciones I y II, 125 Bis y 166, de la Ley General de Víctimas; 2 y 7, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, los cuales disponen que durante el proceso penal los peritos en su calidad de auxiliares del agente del Ministerio Público, se encuentran obligados a velar por la protección de las víctimas del delito en todas las etapas del procedimiento; particularmente, en la obtención de las evidencias e indicios indispensables para el esclarecimiento de los hechos, además de brindarles asesoría jurídica respecto de la disciplina de su experticia, promoviendo de manera pronta y expedita su acceso a la justicia.

529. Adicionalmente, el personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, involucrado en los hechos descritos en este apartado, transgredieron en perjuicio de MV6, MV7, MV8, MV9, MV10, MV11 y MV12, así como de sus familiares, los artículos 1, 3, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9.1 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1.1, 5.1, 7.1, 8.1, 11.1, 24 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4, 6, a), b), c), d) y e), 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder de las Naciones Unidas, y II.3, incisos c) y d), VI.10, VII.11, inciso a), VIII.12, inciso c) y X.24 de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones,

de las Naciones Unidas, que en términos generales establecen el derecho de las víctimas y ofendidos del delito, al acceso a los mecanismos de justicia.

530. En este orden de ideas, el artículo 22, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, establece que el personal técnico y profesional de esa dependencia incurrirá en responsabilidad en los supuestos que se precisan a continuación:

530.1. Incumplir o dilatar la emisión de los dictámenes solicitados por las autoridades competentes (Fiscalía General, Juzgados de Control y/o Tribunales de Enjuiciamiento, en el Estado de Jalisco).

530.2. Realizar o encubrir conductas que atenten contra la imparcialidad y autonomía técnica en la emisión de los dictámenes periciales.

530.3. No cumplir con las normas técnicas oficiales, las normas administrativas y las leyes que se establezcan para el debido cumplimiento de su labor pericial

531. En síntesis, este Organismo Nacional considera con motivo de las irregularidades en las que incurrieron AR4, AR5 y AR6, en los dictámenes que rindieron respecto **Narración de hechos muy detallada** MV6, MV7, MV10, MV11 y MV12; así como la omisión por parte de personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses de emitir los dictámenes solicitados por la autoridad ministerial respecto **Narración de hechos muy detallada** MV8 y MV9, constituyen en actos que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto, que deben ser observados en el desempeño del empleo, cargo o comisión, principios rectores del servicio público, establecidos en el artículo 48, fracciones I, II y VIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Jalisco.

532. Adicionalmente, las deficiencias y omisiones en las que incurrió personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, involucrado en los hechos descritos en este apartado, por su naturaleza constituyen probables conducta delictivas, con la agravante de que fueron realizadas por personas servidoras públicas en ejercicio de sus funciones, cargos y/o comisiones, por lo que la Fiscalía General en el ámbito de su competencia, deberá iniciar las carpetas de investigación correspondientes y ordenar la práctica de todas las diligencias necesarias para determinar la presunta responsabilidad de todos los peritos involucrados, dentro del marco del pleno respeto a sus derechos humanos y, en su momento, formular ante los Juzgados de Control en el Estado de Jalisco, las acusaciones en contra de los presuntos responsables debidamente robustecidas con todos los elementos de prueba e indicios en los que se apoye.

533. En consecuencia, este Organismo Autónomo en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71, párrafo segundo y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, formulará queja ante el Órgano Interno de Control del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, además de la denuncia correspondientes ante la instancia de procuración de justicia del Estado de Jalisco, a fin de que dichas autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, inicien los procedimientos administrativos de investigación, además de las carpetas de investigación respectivas.

534. Con independencia de la resolución que en su momento emita el Órgano Interno de Control del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, respecto de la responsabilidad administrativa que se le atribuyó a las y los servidores públicos de dicha dependencia involucrados en los hechos descritos en el presente apartado, conforme a sus procedimientos internos, se deberán anexar copias de la presente

Recomendación, en sus expedientes laborales a fin de que quede constancia de las violaciones a derechos humanos en las que incurrieron.

F. Violaciones al principio del interés superior de la niñez, como aspectos inherentes a la dignidad humana, con motivo de las omisiones en las que incurrieron personas servidoras públicas de la Secretaría de Educación, de la Procuraduría Estatal de Protección, de la Fiscalía General y del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, que derivaron en la falta de resarcimiento de los derechos humanos que fueron vulnerados a las víctimas de los hechos acontecidos en el centro **Edad en Chapala. Secretaría de Educación y de la Fiscalía General, que derivaron en la falta de resarcimiento de los derechos humanos que fueron vulnerados a las víctimas de los hechos acontecidos en el centro **Edad** en Chapala.**

535. El artículo 4º, párrafo nueve, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que corresponde al Estado en todas sus decisiones y actuaciones, velar y cumplir con tal principio, por lo que el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, deberán ajustarse al mismo, situación sobre la cual esta Comisión Nacional ya se ha pronunciado en diversas recomendaciones.⁷⁴

536. La Convención del Niño, en sus artículos 3.1, 3.2, 3.3, 6.2, 19.1, 19.2, 20.1, 20.2, 20.3, reconoce el derecho de las niñas, niños y adolescentes a que las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, autoridades administrativas o los órganos legislativos, consideren en forma primordial la atención al interés superior de la niñez, además de que garanticen su bienestar en

⁷⁴ CNDH. Recomendaciones 32VG/2020 de 19 de mayo de 2020 párrafo 841, 31/2017 de 21 de agosto de 2017 párrafo 209; 70/2016 de 29 de diciembre de 2016, párrafo 67; 53/2016 de 23 de noviembre de 2016 párrafo 27; 16/2016 de 22 de abril de 2016 párrafos 42 y 46 y 7/2016 de 29 de febrero de 2016 párrafo 72.

forma eficaz, así como su supervivencia y crecimiento, en compañía de su familia, o cuando no se cuente con una.

537. En concordancia con lo anterior, el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que las autoridades del Estado tienen el deber no sólo de respetar los derechos humanos de las personas, sino de tomar las medidas de cualquier naturaleza que resulten necesarias para salvaguardar sus derechos atendiendo a sus necesidades particulares o a su tipo de especial vulnerabilidad. Así mismo, en sus artículos 5.1 y 11.1 se reconoce el derecho de las personas a que se respete su integridad física, psíquica y moral, además de que se reconozca su dignidad.

538. El artículo 19 de la Convención referida en el párrafo que antecede no sólo reconoce el derecho de las niñas, niños y adolescentes a las medidas de protección que deriven de su condición de personas **Edad**, sino también quedó prevista una obligación para el Estado consistente en respetar y garantizar los derechos que se les reconocen en los diversos instrumentos internacionales, derivados de la Convención del Niño.

539. La CrIDH en el “Caso *Forneron e hija vs Argentina*” estableció que “*para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención del Niño establece que requiere ‘cuidados especiales’, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir medidas especiales de protección*”.⁷⁵

540. En la Observación General número 14, el Comité sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas señala que el interés superior de la niñez debe ser

⁷⁵ Sentencia de 27 de abril de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 49.

considerado y aplicado como un derecho sustantivo, como un principio jurídico interpretativo fundamental y como una norma de procedimiento. Por tanto, las autoridades de cualquier Estado están vinculadas al interés superior del niño en las mencionadas acepciones.⁷⁶

541. En la Opinión Consultiva 21/2014 la CrIDH consideró que *“el principio del interés superior implica, como criterio rector, tanto su consideración primordial en el diseño de las políticas públicas y en la elaboración de normativa concerniente a la infancia, como su aplicación en todos los órdenes relativos a la vida de la niña o del niño”*.⁷⁷

542. Este principio ha sido interpretado por la SCJN como el desarrollo de las personas menores de edad y el ejercicio pleno de sus derechos, los cuales deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida de las niñas, niños y adolescentes.⁷⁸

543. El interés superior de la niñez implica el reconocimiento de un criterio prioritario para la salvaguarda de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en cualquier contexto, a quienes se les debe considerar *“de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que los involucre”*, o bien elegir *“la que satisfaga de manera más efectiva”* sus derechos en cuanto a su interés superior, tal como se prevé en los artículos 2 y 18 de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes.

⁷⁶ “Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial” (artículo 3, párrafo 1), emitida el 29 de mayo de 2013, párrafo 6.

⁷⁷ “Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional”, emitida el 19 de agosto de 2014, párrafo 70.

⁷⁸ Jurisprudencia Constitucional “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.” Semanario Judicial de la Federación, diciembre de 2012, registro 159897.

544. La falta de atención sobre el principio del interés superior de la niñez constituye una constante preocupación para este Organismo Nacional, es así que ha emitido las Recomendaciones 33/2006, 51/2008, 18/2010, 36/2013, 17/2014, 22/2015, 27/2015, 7/2016; 16/2016, 22/2016, 53/2016, 70/2016, 31/2017 y 1/2018, así como 9VG/2017, 14VG/2018 y 32VG/2020, en las cuales se ha observado el incumplimiento al citado principio en agravio de niñas, niños y adolescentes en diversos contextos, y esto implica, también, que al menos en estos casos no se han generado las condiciones necesarias para que las personas menores de edad logren el pleno desarrollo de su personalidad, al no encontrar en las conductas de quienes los deben proteger acciones que les garanticen este derecho.

545. Por otra parte, tal como se establece en el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas son iguales, sin que prevalezca discriminación por razones étnicas, de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia social o personal, que atente contra la dignidad humana.

546. En este sentido, la SCJN se ha pronunciado refiriendo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos *“junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana (...) constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal”*, destacando que aun cuando esos derechos no se encuentren enunciados expresamente en la

Constitución, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, por tanto, se entienden como derechos derivados del “*derecho a la dignidad humana*”.⁷⁹

547. La SCJN ha expresado que “*la dignidad humana tutela el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran [el derecho] al libre desarrollo de la personalidad (...) y el propio derecho a la dignidad personal*”.⁸⁰

548. El artículo 1, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la dignidad humana como un principio inamovible, prohibiendo todas las formas de discriminación, toda distinción o trato diferente en una situación igual con motivo de las diferencias naturales o culturales, como el origen étnico, la condición social, la edad, la preferencia sexual entre otras.

549. En relación con la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, específicamente al principio del interés superior de la niñez, en el artículo 4, párrafos noveno, décimo y undécimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que “todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”, tales como la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, siendo obligación, tanto de sus ascendentes, tutores o custodios, preservar y exigir

⁷⁹ “*DIGNIDAD HUMANA, EL ORDEN JURIDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE TODOS LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES*”. Tesis aislada, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre 2009, Registro 165813.

⁸⁰ “*DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, ES CONNATURAL A LAS PERSONA FÍSICAS Y NO ASÍ A LAS MORALES*”. Tesis Jurisprudencial, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, agosto 2013, Registro 2004199.

el respeto a sus derechos ante el Estado, quien es el responsable de otorgar facilidades a los particulares que coadyuvan con el cumplimiento de los derechos de la niñez.

550. La Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes establece en el artículo 2º, párrafos segundo y tercero que: *“El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. (...) Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales (...)”*.

551. El artículo 18 de la Ley General en cita, prevé que: *“En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen (...) autoridades administrativas (...), se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio”*.

552. Por su parte, el artículo 83, fracción I, del citado ordenamiento legal señala:

“Las autoridades (...) de las entidades federativas, (...) que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos:

I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez (...).”

553. La SCJN ha establecido que el sistema jurídico mexicano prevé diversas prerrogativas de orden personal y social en favor de las personas menores de edad, lo que se refleja tanto a nivel constitucional como en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, de donde deriva que el interés superior de la niñez implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos.⁸¹

554. Al respecto, la CrIDH en su Opinión Consultiva OC-17/02 sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, reiteró que el principio del interés superior de la niñez exige que se tome en especial consideración el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad con el fin de alentar en el niño, niña y adolescente un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado, situación que fue acogida por la SCJN al señalar que todos los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con las personas menores de edad, deben atender primordialmente al interés superior de la niñez, en términos de los artículos 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 de la Convención del Niño, así como 3, 4 y 9 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, vigente al momento de los hechos, debiendo resaltar que en la legislación mencionada se especifica que la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo primordial asegurarles “*un desarrollo pleno e integral*”, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.⁸²

555. El Comité de los Derechos del Niño se ha pronunciado sobre la obligación de los Estados parte de la Convención sobre los Derechos del Niño, a que no

⁸¹ “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO”, Tesis jurisprudencial, Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, marzo de 2011, registro 162563.

⁸² Tesis Jurisprudencial, Décima Época, emitida por la Primera Sala, materia constitucional, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre de 2012, registro 159 897.

discriminen por condiciones de ninguna índole y a que se *“identifiquen activamente a los niños y grupos de niños en relación con los cuales puede ser necesario adoptar medidas especiales para el reconocimiento y la realización de sus derechos”*.⁸³

556. En el *“Estudio Niñas, Niños y Adolescentes, Víctimas del Crimen Organizado en México”* se señaló que, a 5 años de la expedición de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, se registran avances importantes en su implementación, entre ellos, la conformación del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA) del que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos es integrante. A la fecha, el SIPINNA ha implementado 1,922 acciones para la atención de niñas, niños y adolescentes, de las cuales, el 96.8 % (1,861) se enfocaron directamente en la atención de personas menores de 18 años víctimas de violencia y el 3.1 % (61) vinculadas con la problemática o atención a los factores de riesgo.⁸⁴

557. Sin duda, un logro trascendental del SIPINNA fue la conformación en 2017, del Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (PRONAPINNA 2016-2018), considerado la primera política integral con objetivos, estrategias y líneas de acción específicas de carácter nacional para proteger y garantizar los derechos de personas menores de 18 años, y un mecanismo dirigido a articular y vincular las distintas dependencias en los tres órdenes de gobierno con 5 objetivos, 33 estrategias y 236 líneas de acción.

558. Entre las principales fortalezas del Programa desataca la colaboración interinstitucional que involucra a 35 instancias coordinadoras para la implementación de las líneas de acción y la vinculación de toda la Administración

⁸³ Observación General 11 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, párrafo 24, página 188.

⁸⁴ Emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en colaboración con la Coordinación de Humanidades y del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, noviembre de 2019, página 222.

Pública Federal. El SIPINNA reportó avances en 188 líneas de acción con actividades en implementación, equivalentes al 80 por ciento del total de las líneas y un acumulado en el cumplimiento del Programa de 89.4 por ciento.⁸⁵

559. A pesar de lo anterior, subsisten retos importantes para el pleno cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes. El 30 de abril de 2019, en la sesión de Reinstalación de las sesiones ordinarias del SIPINNA, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señaló algunos problemas que afectan a la niñez y adolescencia que ameritan atención prioritaria y urgente por parte del Estado: el contexto generalizado de violencia, los altos índices de violencia y vulnerabilidad, garantizar su derecho a la identidad, diseñar e implementar políticas públicas de atención específicas para las personas adolescentes, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, inversión de recursos suficientes, tanto económicos, materiales y de personal, para establecer garantías legales, administrativas e institucionales para la exigibilidad y justiciabilidad de sus derechos humanos.

560. En el presente caso, esta Comisión Nacional advierte que las y los servidores públicos de la Secretaría de Educación, de la Procuraduría Estatal de Protección, de la Fiscalía General y del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, debieron reconocer en los distintos momentos en los que intervinieron con motivo de los **Narración de hechos** MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, MV9, MV10, MV11, MV12, MV13, MV14 y MV15, así como de diversas personas **Edad**, **Edad** del centro **Edad** en ubicado en Chapala, cuyas identidades no pudieron ser establecidas, que se encontraban frente a un sector de la población específico, compuesto por **Sexo**, cuyas edades oscilaban entre los **Edad**, por lo que requerían cuidados especiales para salvaguardar su

⁸⁵ *Ídem.*

integridad física y emocional, los cuales como ha quedado precisado en los incisos que anteceden, no fue proporcionada a las personas **Edad**.

561. En este orden de ideas, este Organismo Autónomo reputa los actos de **Narración de hechos** AR1, PR, así como los Indiciados 1, 2 y 3, **Narración de hechos** de MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, MV9, MV10, MV11, MV12, MV13, MV14, MV15 y diversas personas **Edad**, **Narración de hechos** del centro **Edad** en ubicado en Chapala, cuyas identidades no pudieron ser establecidas, los cuales han sido ampliamente precisados en la presente Recomendación.

562. De igual forma, esta Institución reprocha la omisión de cuidado por parte de AR2 y AR3, lo que derivó en la **Narración de hechos** que sufrieron las personas **Edad**. Al respecto, el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales ya vigente en las fechas en las que se consumaron los hechos, cobra especial relevancia en el presente caso, toda vez que establece la obligación que tiene toda persona en el ejercicio de sus funciones públicas, que tenga conocimiento de la probable existencia de un delito, de denunciarlo de forma inmediata ante el agente del Ministerio Público, debiendo proporcionar en su caso, todos los datos y elementos de prueba que tuviera a su alcance; precepto que fue incumplido por las servidoras públicas en cita, quienes no solamente no denunciaron las conductas delictivas en agravio de las y los estudiantes del centro educativo **Edad** en cuestión, sino que manifestaron desconocer cualquier **Narración de hechos** cometida en perjuicio de los agraviados por parte de PR y AR1.

563. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido de que el deber informar los hechos a la autoridad ministerial cuando se tiene conocimiento de la existencia de un delito, va más allá de cumplir con una obligación legal, sino que implica enviar un mensaje claro a los probables

responsables, así como a la sociedad en general de no tolerar la violencia al interior de los planteles escolares, que las niñas, niños y adolescentes, cuentan con protección real de sus derechos; es hacer un pronunciamiento en el sentido de que la violencia hacia la niñez y la adolescencia no tiene justificación y, por consiguiente, no será tolerada, permitida ni perpetuada a través de la impunidad y mucho menos promovida por el Estado. Los derechos a la integridad personal y a una vida libre de violencia deben integrarse como un auténtico compromiso en la vida escolar diaria, para ello las autoridades escolares y educativas tienen que poner todos los medios legales a su alcance para que los derechos de las personas menores de edad, sean efectivos y justiciables.⁸⁶

564. Respecto de la actuación de los agentes del ministerio público del fuero común que intervinieron en la integración y determinación de las Carpetas de Investigación 2 y 4, se advirtió que no practicaron las diligencias suficientes y eficientes para determinar la responsabilidad penal de todas las personas que intervinieron directa e indirectamente **Narración de hechos** cometidos en agravio de los **Edad** del centro educativo **Edad** ubicado en Chapala, lo que ha propiciado que las conductas delictivas en cuestión, continúen impunes.

565. Adicionalmente, se reprocha la actuación de las autoridades ministeriales que recabaron las declaraciones de MV6, MV7, MV10, MV11 y MV12, **Narración de hechos**
Narración de hechos
Narración de hechos.

566. En este orden de ideas, si bien durante las comparecencias de las personas **Edad** señaladas en el punto que antecede, contaron con la asistencia y acompañamiento de sus familiares, así como de personal de la Procuraduría Estatal de Protección, las servidoras públicas que intervinieron en dichas diligencias, no

⁸⁶ CNDH. Recomendación 86/2018, párrafo 308.

ejercieron sus facultades legales para promover que las víctimas declararan en condiciones que salvaguardaran el pleno respeto a sus derechos humanos y evitar **Narración de hechos**; situación que como ha quedado descrito en el cuerpo de la presente Recomendación no aconteció, lo que se traduce en una transgresión a lo dispuesto en el artículo 5, párrafos décimo y décimo primero, de la Ley General de Víctimas, que reconocen la existencia de grupos de población con características particulares en razón de su edad y sexo, entre otros factores, por lo que las autoridades se encuentran obligadas en el ámbito de sus respectivas competencias a proporcionarles la atención especializada que responda a sus particularidades y/o grado de vulnerabilidad.

567. Adicionalmente, esta institución reputa las irregularidades en las que incurrieron AR4, AR5 y AR6, en los dictámenes que rindieron respecto **Narración de hechos** **Narración de hechos** MV6, MV7, MV10, MV11 y MV12; así como la omisión por parte de personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses de emitir los dictámenes solicitados por la autoridad ministerial respecto **Narración de hechos** **Narración de hechos** MV8 y MV9, con motivo de los actos de **Narración de hechos**, debido a que dichas circunstancias fueron determinantes para que la Fiscalía General no formulara acusación en contra de todas las personas que intervinieron directa e indirectamente en las conductas delictivas cometidas **Edad**, generándose con ello su impunidad.

568. Los actos cometidos en agravio de los **Edad** del centro educativo localizado en Chapala, derivado de las omisiones en las que incurrieron las personas servidoras públicas de la Secretaría de Educación, de la Procuraduría Estatal de Protección, de la Fiscalía General y del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, las cuales fueron precisadas en este apartado, vulneraron en perjuicio de las personas **Edad** sus derechos humanos a la integridad personal, al trato digno y **Edad**, en su relación con los

principios mínimos de atención a las víctimas de delito, que se encuentran previstos en los artículos 1º, 4º, párrafos noveno, décimo y undécimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3.1, 3.2, 6.2, 19.1, 19.2, 20.1, 20.2, 20.3, 37 y 39 de la Convención del Niño; 1, 5.1, 11.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); Observación General número 14 del Comité sobre los Derechos del Niño, de las Naciones Unidas, la Opinión Consultiva número 21/2014 de la CrIDH; 1 y 38 de la Ley General de Víctimas; 2, 18 y 83, fracción I, de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes: 1, 4, 5, 8 fracciones VII y VIII; 34 fracciones I, II, IV; 64 fracciones I y VI; así como 71 fracciones I, II, III y IV, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco; disposiciones que en lo medular reconocen que en todas las decisiones que conciernan a las niñas, niños y adolescentes, se deberá considerar, de manera primordial, el principio del interés superior de la niñez, las niñas y los niños tienen derecho a cuidados y asistencia especiales, a que se adopten medidas de protección contra todo tipo de abuso o violencia; a no ser sometidos a tratos crueles, inhumanos o degradantes; al respeto a su integridad personal; a desarrollarse física, mental, emocional y socialmente en condiciones de igualdad; así como a recibir servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en condiciones de calidad, calidez, seguridad, protección y respeto a sus derechos.

569. Esta Comisión Nacional considera indispensable reiterar la necesidad de generar “*buenas prácticas*” a partir de los parámetros establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, las legislaciones federal y local en la materia, las recomendaciones generales y particulares emitidas por el Comité de los Derechos del Niño de la ONU.

570. En consecuencia, las y los servidores públicos de la Secretaría de Educación, de la Procuraduría Estatal de Protección, de la Fiscalía General y del Instituto

Jalisciense de Ciencias Forenses, involucrados en los hechos descritos, incumplieron los artículos 19.1 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, mismos que en su parte conducente establecen que todas las autoridades deberán adoptar las medidas apropiadas para proteger a los niños, niñas y adolescentes de toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, malos tratos, mientras se encuentre bajo la custodia de cualquier servidor público y a ser tratado con humanidad, respeto y dignidad.

571. Esta Comisión Nacional considera que las violaciones a los derechos humanos de MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, MV9, MV10, MV11, MV12, MV13, MV14, MV15 y diversas personas **Edad**, **Narración de hechos** del centro **Edad** en ubicado en Chapala, cuyas identidades no pudieron ser establecidas, son de especial preocupación, toda vez que las víctimas son personas **Edad**. Al respecto, la CrIDH, en el “Caso Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana”, estableció que “*revisten especial gravedad los casos en que las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños. La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad (...)*”.⁸⁷

572. En términos similares se pronunció el Tribunal Interamericano en sus sentencias de los casos, “*Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*”⁸⁸ y “*Bulacio vs. Argentina*”⁸⁹. En este sentido, las omisiones en que incurrieron AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR14, transgredieron lo dispuesto por los artículos 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3.2, 6.2, 19.1 de la Convención del

⁸⁷ Sentencia de 8 de septiembre de 2005, párrafo 134.

⁸⁸ Sentencia de 8 de julio de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 162.

⁸⁹ Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 133.

Niño; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que señalan que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales; que los Estados deben asegurarles la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de ellos ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

573. En consecuencia, las omisiones en las que incurrió personal de la Secretaría de Educación, de la Procuraduría Estatal de Protección, de la Fiscalía General y del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, constituyen probables conductas delictivas, con la agravante de que fueron realizadas por personas servidoras públicas en ejercicio de sus funciones, cargos y/o comisiones, lo que evidencia la tolerancia y/o aquiescencia de los hechos ocurridos en contra de las personas menores de edad víctimas, por lo que la Fiscalía General, deberá iniciar las indagatorias correspondientes y ordenar la práctica de todas las diligencias necesarias para determinar la presunta responsabilidad de todas las personas servidoras públicas involucradas, dentro del marco del pleno respeto a sus derechos humanos y, en su momento, solicitar su judicialización debidamente robustecida con todos los elementos de prueba e indicios en los que se apoye, a fin de que la autoridad judicial determine su vinculación a proceso.

574. En síntesis, este Organismo Nacional considera que las personas servidoras públicas involucradas en los hechos que se analizaron en el presente apartado, incurrieron en actos y omisiones que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto, que deben ser observados en el desempeño del empleo, cargo o comisión, principios rectores del servicio público, establecidos

en el artículo 48, fracciones I, II y VIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Jalisco.

575. En consecuencia, este Organismo Autónomo en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71, párrafo segundo y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, formulará queja ante los Órganos Interno de Control en la Secretaría de Educación, de la Procuraduría Estatal de Protección, de la Fiscalía General y del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, además de las denuncias correspondientes ante la instancia de procuración de justicia del Estado de Jalisco, a fin de que dichas autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, inicien los procedimientos administrativos de investigación, además de las carpetas de investigación respectivas.

576. Con independencia de la resolución que en su momento emitan los Órganos Interno de Control en la Secretaría de Educación, de la Procuraduría Estatal de Protección, de la Fiscalía General y del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, respecto de la responsabilidad administrativa que se le atribuyó a las y los servidores públicos de dichas dependencias involucrados en los hechos descritos en el presente apartado, conforme a sus procedimientos internos, se deberán anexar copias de la presente Recomendación, en sus expedientes laborales a fin de que quede constancia de las violaciones a derechos humanos en las que incurrieron.

VI. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS.

577. Las víctimas indirectas, además del daño psicológico que sufren derivado de las conductas delictivas cometidas en agravio de sus familiares, se enfrentan a la revictimización institucional cuando acuden ante la autoridad ministerial para

denunciar los hechos, en virtud de que son sometidas a interrogatorios prolongados y en diversas ocasiones no reciben un trato sensible, además de que la investigación del delito no se lleva a cabo con la diligencia, inmediatez y exhaustividad que se requiere, situación que provoca incertidumbre e impunidad, transgrediéndose con ello, el derecho a conocer la verdad consagrado en su favor.⁹⁰

578. La CrIDH en el “Caso Masacres de Ituango vs. Colombia”, sostuvo “(...) *que durante el proceso de investigación y el trámite judicial, las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, como en la búsqueda de una justa compensación (...)*”.⁹¹

579. En la sentencia referida en el punto que antecede, el Tribunal Interamericano agregó que “(...) *la búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado, y no depende de la iniciativa procesal de la víctima, o de sus familiares o de su aportación de elementos probatorios (...)*”.⁹²

580. En el presente caso, personal de la Fiscalía General deberá tomar en cuenta las consideraciones precisadas en el cuerpo de esta Recomendación y brindar a los familiares de MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, MV9, MV10, MV11, MV12, MV13, MV14 y MV15, así como de las personas **Edad** **Edad** de actos de **Narración de hechos** en las instalaciones del centro **Edad** ubicado en Chapala, el apoyo victimológico, así como la atención psicológica que requieran, proporcionándoles un trato digno, sensible y con calidez.

⁹⁰ CNDH. Recomendaciones 6VG/2017, párrafo 396 y 5VG/2017, párrafo 370.

⁹¹ Sentencia de 1 de julio de 2006, párrafo 296.

⁹² *Idem*.

VII. VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS. JUSTIFICACIÓN.

581. En el presente caso se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en virtud de que en el contexto general de los hechos y de acuerdo con las evidencias, análisis de las mismas y dictámenes periciales realizados por personal de esta Comisión Nacional, se acreditó lo siguiente:

581.1. La omisión de cuidado por parte de AR1, AR2 y AR3, de supervisar las condiciones en las que **Narración de hechos** en el centro educativo **Edad** ubicado en Chapala, que derivó en:

581.1.1. La violencia sexual cometidas en agravio de MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, MV9, MV10, MV11, MV12, MV13, MV14 y MV15, así como de diversas personas **Edad**, **Narración de hechos** del centro **Edad** en cuestión, cuyas identidades no pudieron ser establecidas.

581.1.2. Violaciones al derecho a la educación y al sano desarrollo integral de la niñez, en agravio de **Narración de hechos** del centro educativo **Edad** ubicado en Chapala.

581.2. La indebida procuración de justicia atribuible a personal de la Fiscalía General de conformidad con lo siguiente:

581.2.1. La irregular integración de las carpetas de investigación 2 y 4, derivado de las omisiones en la investigación de los hechos con apariencia de delito que se les atribuyeron a los indiciados 1, 2, 3 y 4, **Narración de hechos**, **Narración de hechos** MV2, MV6, MV7, MV8, MV9, MV10, MV11, MV12 y MV13, así como de diversas personas **Edad**, **Narración de hechos** del centro **Edad** en cita.

581.2.2. La dilación en la integración de la carpeta de investigación 2, atribuible a los agentes del Ministerio Público del Fuero Común en Chapala, que intervinieron en la tramitación y determinación de la indagatoria en cuestión.

581.2.3. La falta de colaboración en la investigación realizada por esta Comisión Nacional y obstrucción al derecho al acceso a la justicia por la omisión de proporcionar las constancias de la Carpeta de Investigación 3.

581.3. Las violaciones a los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica, acceso a la justicia y a la verdad, imputables a personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, de acuerdo con los hechos violatorios que se precisan a continuación:

581.3.1. Las irregularidades en la emisión de los dictámenes periciales relativos **Narración de hechos** MV6, MV7, MV10, MV11 y MV12, imputables a AR4, AR5 y AR6, por la inobservancia en los protocolos especializados para la atención **Narración de hechos**

Narración de hechos

581.3.2. La omisión por parte de personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses de emitir los dictámenes ordenados por la autoridad ministerial respecto **Narración de hechos** MV8 y MV9, con motivo de **Narración de hechos**

Narración de hechos

581.4. Las trasgresiones al principio **Narración de hechos**, como aspectos inherentes a la dignidad humana, con motivo de las omisiones en las

que incurrieron personas servidoras públicas de la Secretaría de Educación, de la Procuraduría Estatal de Protección, de la Fiscalía General y del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, que derivaron en la falta de resarcimiento de los derechos humanos que fueron vulnerados a las víctimas de los hechos acontecidos en el centro **Edad** en Chapala.

582. Es importante señalar que la valoración de la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos debe realizarse con base en lo establecido en los estándares internacionales, como son:

582.1. La naturaleza de los derechos humanos violados.⁹³

582.2. La escala/magnitud de las violaciones.⁹⁴

582.3. El status de las víctimas (en ciertas circunstancias).⁹⁵

⁹³ La CrIDH en el "Caso Perozo y otros Vs. Venezuela". Sentencia de 28 de enero de 2009. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 149, consideró: "A su vez, en diversos casos relativos a detenciones arbitrarias, torturas, ejecuciones y desapariciones, la Corte ha tomado en cuenta la existencia de 'prácticas sistemáticas y masivas', 'patrones' o 'políticas estatales' en que los graves hechos se han enmarcado, cuando 'la preparación y ejecución' de la violación de derechos humanos de las víctimas fue perpetrada 'con el conocimiento u órdenes superiores de altos mandos y autoridades del Estado o con la colaboración, aquiescencia y tolerancia, manifestadas en diversas acciones y omisiones realizadas en forma coordinada o concatenada', de miembros de diferentes estructuras y órganos estatales. En esos casos, en vez de que las instituciones, mecanismos y poderes del Estado funcionaran como garantía de prevención y protección de las víctimas contra el accionar criminal de sus agentes, se verificó una 'instrumentalización del poder estatal como medio y recurso para cometer la violación de los derechos que debieron respetar y garantizar', lo que generalmente se ha visto favorecido por situaciones generalizadas de impunidad de esas graves violaciones, propiciada y tolerada por la ausencia de garantías judiciales e ineficacia de las instituciones judiciales para afrontarlas o contenerlas".

⁹⁴ "Definition of gross and large-scale violations of human rights as an international crime", documento de trabajo elaborado por Stanislav Chernichenko de conformidad con la decisión de la Sub-Comisión 1992/109, UN doc.E/CN.4/Sub.2/1993/10, 8 de junio de 1993, párrafo 14, el cual dispone lo siguiente: "14. Otra dificultad radica en distinguir entre violaciones de derechos humanos manifiestas y violaciones menos graves. Esa distinción no se puede hacer con entera precisión. De acuerdo con las conclusiones de la Conferencia de Maastricht sobre el derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones manifiestas de los derechos humanos y las libertades fundamentales, que se celebró del 11 al 15 de marzo de 1992, 'se entiende que entre las violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales figuran por lo menos las prácticas siguientes: el genocidio, la esclavitud y prácticas similares, las ejecuciones sumarias o arbitrarias, la tortura, las desapariciones, la detención arbitraria y prolongada y la discriminación sistemática' (...)"

⁹⁵ La CrIDH en el "Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala", Sentencia de 19 de noviembre 1999, Fondo, párrafo 146, determinó que: "(...) no puede dejar de señalar la especial gravedad que reviste el presente caso por tratarse las víctimas de jóvenes, tres de ellos niños, y por el hecho de que la conducta estatal no solamente viola la

582.4. El impacto de las violaciones.⁹⁶

583. Las prácticas internacionales establecen que la calificación de gravedad del hecho violatorio depende del análisis de varios de estos parámetros, y no solo la aplicación de uno de ellos determina si una violación a un derecho humano es “grave”, sin pasar por alto que la valoración respectiva depende de cada caso en concreto.⁹⁷

584. La CrIDH ha señalado que la “gravedad” radica, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: *“multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación a la naturaleza de los derechos afectados; y una participación importante del Estado, al ser los actos cometidos por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado”*.⁹⁸

585. La SCJN ha establecido, en síntesis, que para determinar la gravedad de las violaciones a derechos humanos es necesario comprobar su trascendencia social en virtud de afectar no sólo a la víctima, sino a toda la sociedad, por la intensidad de la ruptura que representan para el orden constitucional. Lo anterior se establece mediante criterios cuantitativos o cualitativos; entre los primeros se encuentran

expresa disposición del artículo 4 de la Convención Americana, sino numerosos instrumentos internacionales, ampliamente aceptados por la comunidad internacional, que hacen recaer en el Estado el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de los niños bajo su jurisdicción”.

⁹⁶ Entre otros, el artículo 4.2 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el artículo III de la Convención Interamericana sobre la desaparición forzada de personas y el artículo 6 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura. CNDH. Dichos estándares internacionales se invocaron en las Recomendaciones 4VG/2016, de 18 de agosto de 2016, párrafo 605, y 3VG/2015, de 24 de noviembre de 2015, párrafo 644.

⁹⁷ CNDH. Recomendaciones 39VG/2020 párrafo 509, 32VG/2020 párrafo 894, 6VG/2017 párrafo 381, 5VG/2017 párrafo 349, 4VG/2016 párrafo 606 y 3VG/2015, párrafo 645.

⁹⁸ Referida en la supracitada tesis constitucional “Violaciones graves a derechos humanos. Su concepto para efectos del derecho de acceso a la información de la averiguación previa que las investiga”.

aspectos como el número, intensidad, amplitud, generalidad, frecuencia o prolongación en el tiempo del o los hechos violatorios, en tanto que los segundos hacen referencia a la característica o cualidad que les dé una dimensión específica.⁹⁹

❖ **Número.**

586. Se refiere a la cantidad de personas que resultaron ser víctimas de violaciones de derechos humanos, por lo que este elemento toma en consideración el número de personas agraviadas a fin de valorar la existencia de violaciones graves de derechos humanos.

587. En el presente caso, este Organismo Nacional tuvo por acreditado que se violaron los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica, a la debida procuración de justicia, a la integridad personal, al trato digno, a la educación, normal desarrollo psicosexual, al libre desarrollo de la personalidad y al interés superior de la niñez. **Narración de hechos** MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, MV9, MV10, MV11, MV12, MV13, MV14 y MV15, así como de diversos **Narración de hechos** del centro **Edad** en cuestión, cuyas identidades no pudieron ser establecidas, quienes de acuerdo con lo manifestado por AR2, pudieran **Narración de hechos** personas **Edad** **Edad**, lo que implica que el número de víctimas serían al menos **Narración de hechos**.

❖ **Intensidad.**

588. Este elemento debe considerarse como el grado de fuerza y circunstancias con que se manifestó la violación de derechos humanos, en el presente caso, esta Comisión Nacional tuvo por acreditado que las personas **Edad**,

⁹⁹ Tesis constitucional "Violaciones graves a derechos humanos. Su concepto para efectos del acceso a la información de la averiguación previa que las investiga", Semanario Judicial de la Federación, registro: 2000296. Ver CNDH Recomendaciones 39VG/2020 párrafo 511, 32VG/2020 párrafo 896, 6VG/2017 párrafo 382, 5VG/2017 párrafo 350, 4VG/2016 párrafo 608 y 3VG/2015, párrafo 647.

Narración de hechos que se manifestó en diversas formas, dentro de las que se destacan: **Narración de hechos**

Narración de hechos

Narración de hechos

Narración de hechos

fueron cometidos con la tolerancia de personas servidoras públicas de la Secretaría de Educación.

589. La magnitud de los actos cometidos en perjuicio de las personas **Edad**, les ocasionaron en algunos casos **Narración de hechos**, colocándolos en una situación de extrema vulnerabilidad lo que pudiera repercutir **Narración de hechos**, motivo por el cual se actualiza el elemento de intensidad requerido para considerar la existencia de violaciones graves a derechos humanos.

❖ **Amplitud.**

590. Esta referencia al espacio o territorio en el que tuvieron lugar los hechos para valorar la existencia de violaciones graves de derechos humanos; en el presente caso **Narración de hechos** de MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, MV9, MV10, MV11, MV12, MV13, MV14 y MV15, así como de diversas personas **Edad**, cuyas identidades no pudieron ser establecidas, se suscitaron en las instalaciones de un centro educativo **Edad** dependiente de la Secretaría de Educación, con la participación de AR1 y la tolerancia y/o aquiescencia de AR2 y AR3, personas servidoras públicas de esa dependencia.

❖ **Generalidad.**

591. Este criterio tiene relación con el impacto que tuvo la violación a derechos humanos sobre un grupo determinado. Al respecto de la investigación de los hechos

que dieron origen a la emisión de la presente Recomendación se advirtió que las víctimas conformaban un grupo compuesto por **Sexo**, cuyas edades oscilaban entre los **Edad**, **Narración de hechos**, **Narración de hechos**, por parte de AR1, PR, así como por los indiciados 1, 2 y 3, con la tolerancia de AR2 y AR3, personas servidoras públicas responsables de su cuidado, transgrediéndose con ello sus derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica, a la debida procuración de justicia, a la integridad personal, al trato digno, a la educación, normal desarrollo psicosexual, al libre desarrollo de la personalidad y al interés superior de la niñez.

❖ Frecuencia.

592. Este aspecto se actualiza en atención a las ocasiones en que se repite un evento o conducta, en un periodo determinado; en este orden de ideas este Organismo Nacional advirtió que las personas **Edad** refirieron que de manera habitual PR y AR1 **Narración de hechos**, **Narración de hechos**, precisando que en algunos casos los hechos se consumaron ante la presencia de los indiciados 1, 2 y 3, los cuáles se llevaron a cabo con la tolerancia y/o aquiescencia de AR2 y AR3.

593. Adicionalmente, esta Comisión Nacional observó las constantes omisiones e irregularidades cometidas por parte de los agentes del Ministerio Público del Fuero Común que intervinieron en la integración de las carpetas de investigación 2 y 4, lo que condicionó que las conductas delictivas que se les imputaron a los indiciados 1, 2, 3 y 4 no hayan sido investigadas y, en tal sentido permanezcan impunes.

❖ Prolongación en el tiempo de los hechos violatorios

594. Este elemento toma en consideración la continuación de los hechos o práctica en un determinado periodo de tiempo, para valorar la existencia de violaciones graves de derechos humanos, el cual en el presente caso, se actualiza toda vez que de la documentación que este Organismo Autónomo se allegó, se advirtió que el **Tiempo**, PR **Narración de hechos** al centro educativo **Edad** como **Narración de hechos**, y no fue sino hasta el **Tiempo**, que AR2 instruyó a AR1 impidiera **Narración de hechos** el acceso al plantel, lo que implica que **Narración de hechos** por un periodo aproximado de **Tiempo**.

595. Por lo que hace a los criterios cualitativos, también se acreditan en el presente caso, debido a que el conjunto de agraviados está constituido por **Sexo** cuyas edades oscilaban entre los **Edad**, **Narración de hechos**, **Narración de hechos**, motivo por el cual las personas servidoras públicas encargadas de brindarles protección durante su estancia en el centro educativo **Edad**, además de las autoridades ministeriales que conocieron de las conductas delictivas cometidas en su contra, así como los peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses que las valoraron y las servidoras públicas de la Procuraduría Estatal de Protección, debieron brindarles un trato adecuado, ampliando la debida asistencia legal, para prevenir actos que atentaran contra su desarrollo integral, su dignidad personal, integridad física, psíquica y social, situación que como quedó acreditado en este pronunciamiento no aconteció.

596. Es de hacer notar que el aspecto cualitativo de mayor trascendencia que se actualiza en el caso que nos ocupa, lo conforma el nivel de incumplimiento en que incurrieron las autoridades involucradas, respecto de sus obligaciones, puesto que en atención a su posición de garantes dejaron de cumplir con su promoción, respeto y protección de los derechos humanos de los agraviados.

597. La SCJN otorga la calidad de “grave” a las violaciones a derechos humanos, una vez que realiza una valoración casuística y en un mismo asunto se actualizan algunos o todos los aspectos cualitativos y cuantitativos mencionados, basta pues que la dimensión específica del caso refleje la trascendencia social del mismo.

598. En ese tenor, las violaciones a derechos humanos acreditadas en el cuerpo de la presente recomendación reúnen todos los aspectos cualitativos y cuantitativos enunciados, **Narración de hechos** MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, MV9, MV10, MV11, MV12, MV13, MV14 y MV15, así como de diversos **Narración de hechos** del centro **Edad** en cuestión, cuyas identidades no pudieron ser establecidas, las cuáles de acuerdo con la información que este Organismo Nacional se allegó pudieran ser **Narración de hechos** personas **Edad** adicionales.

599. Por tanto, este Organismo Nacional considera que las violaciones de derechos humanos del presente caso son graves al haberse comprobado su trascendencia social mediante la actualización de los criterios cualitativos y cuantitativos, a que se refiere la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

600. Es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, pero otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una

violación a los derechos humanos, atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en los artículos 1º, cuarto párrafo, 2º, fracción I, 7º, fracciones I, II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 73 fracción V, 74, 88, fracción II, 96, 106, 110, fracción V, inciso c), 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 1, 2, 7 fracciones I y VII, 9 fracción II, 18 y 19, de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Jalisco.

601. Los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* y diversos criterios de la CrIDH, establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral y proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

602. En el *“Caso Espinoza González vs. Perú”*,¹⁰⁰ la CrIDH consideró que: *“(...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”*, además precisó

¹⁰⁰ Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) párrafos 300 y 301.

que "(...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos".

603. Sobre el "deber de prevención" la CrIDH sostuvo que: "(...) abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte".¹⁰¹

604. Con fundamento en lo previsto por los artículos 96, 106 y 110, fracción IV de la Ley General de Víctimas; así como 80, de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Jalisco, en virtud de las violaciones graves a los derechos humanos a la integridad personal, normal desarrollo psicosexual y libre desarrollo de la personalidad con motivo de la **Narración de hechos** MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, MV9, MV10, MV11, MV12, MV13, MV14 y MV15, así como de diversas personas **Edad**, **Narración de hechos** del centro **Edad** en cuestión, cuyas identidades no pudieron ser establecidas, derivado de los actos y omisiones en las que incurrieron personas servidoras públicas de la Secretaría de Educación, se deberá inscribir en el Registro Nacional de Víctimas, a las siguientes personas:

604.1. A MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, MV9, MV10, MV11, MV12, MV13, MV14 y MV15, así como a las personas **Edad**

¹⁰¹ Sentencia del 29 de julio de 1988, "Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras" (Fondo), párrafo 175.

identidades no pudieron ser establecidas, las cuáles de acuerdo con la información que este Organismo Nacional se allegó pudieran ser **Narración de hechos** entre **Sexo**, con motivo de los actos **Narración de hechos** en las instalaciones del centro educativo **Edad** ubicado en Chapala.

604.2. Adicionalmente en su carácter de víctimas indirectas, a los progenitores y/o a las personas que ejercen la patria potestad de **Sexo** referidos en el punto que antecede, debido a que al tener conocimiento de los hechos ocurridos en el centro **Edad** en cuestión, en menor o mayor grado, sufrieron una afectación emocional, aunado a que, en algunos casos, no recibieron un trato digno, sensible y con calidez por parte de personal de la Secretaría de Educación y de la Fiscalía General, como se precisó en el cuerpo de la presente Recomendación.

I. Rehabilitación.

605. De conformidad con la Ley General de Víctimas, se debe brindar:

605.1. A MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, MV9, MV10, MV11, MV12, MV13, MV14, MV15, a los **Narración de hechos** del centro **Edad** en cuestión, cuyas identidades no pudieron ser establecidas, que fueron **Narración de hechos**, así como a sus progenitores y/o a las personas que ejercen su patria potestad y, en su caso, a los familiares de las víctimas que hubiesen sufrido alguna afectación emocional la atención médica y psicológica que requieran.

606. La atención médica y psicológica deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, y prestarse de forma continua a las víctimas hasta que alcancen en la medida de lo posible su sanación física, psíquica y emocional, o en

su caso su inclusión a la sociedad, a través de atención adecuada a los padecimientos sufridos, atendiendo a su edad y a sus especificidades de género.

607. La atención psicológica deberá brindarse en forma gratuita, inmediata y en un lugar accesible para las víctimas, con su consentimiento, para lo cual se les deberá proporcionar información previa, clara y suficiente.

608. Los tratamientos deben ser proporcionados por el tiempo que sea necesario e incluir la provisión de medicamentos. Esta atención durante su desarrollo y conclusión podrá ser valorada por el personal con especialidad en la materia de esta Comisión Nacional.

II. Satisfacción.

609. La satisfacción debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a las personas responsables de las violaciones.

610. Toda vez que en la presente Recomendación se han precisado las evidencias para acreditar las violaciones graves a los derechos humanos **Narración de hechos** **Narración de hechos** MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, MV9, MV10, MV11, MV12, MV13, MV14 y MV15, así como de diversas personas **Edad** cuyas identidades no pudieron ser establecidas, las cuáles de acuerdo con la información que este Organismo Nacional se allegó pudieran **Narración de hechos** entre **Sexo**, por parte de personal de la Secretaría de Educación, de la Procuraduría Estatal de

Protección, de la Fiscalía General y del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, es necesario que dichas autoridades realicen actos de reconocimiento de su responsabilidad y para tales efectos el Gobernador Constitucional y el Fiscal General, ambos del Estado de Jalisco, en sus caracteres de superiores jerárquicos deberán ofrecer una disculpa pública institucional a las víctimas y a sus familiares.

611. Además la satisfacción comprende que la Fiscalía General, inicie una Carpeta de Investigación en la que lleve a cabo la práctica de las diligencias necesarias dentro del marco del pleno respeto a los derechos humanos y desde una perspectiva de género, a fin de determinar la presunta responsabilidad de todas las personas que participaron directa e indirectamente en **Narración de hechos** **Narración de hechos** de MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, MV9, MV10, MV11, MV12, MV13, MV14 y MV15, así como de diversos **Narración de hechos** del centro **Edad** ubicado en Chapala, cuyas identidades no pudieron ser establecidas, particularmente respecto de las conductas que se les atribuyeron a AR2, AR3, así como los indiciados 1, 2, 3 y 4, a efecto de que en su momento la autoridad ministerial formule la acusación correspondiente, debidamente robustecida con todos los elementos de prueba e indicios en los que se apoye, para que la autoridad judicial determine sujetar a proceso a los presuntos responsables.

612. La Secretaría de Educación deberá colaborar en la integración de la Indagatoria referida en el punto que antecede, debido a que los hechos ocurrieron en las instalaciones de un centro educativo **Edad** de esa dependencia, por lo que deberá atender con oportunidad todos y cada uno de los requerimientos que le sean formulados por la Fiscalía General, con la finalidad de la autoridad ministerial pueda determinar la presunta responsabilidad de todas las personas que participaron directa e indirectamente en los actos de violencia sexual cometidos en agravio de las personas **Edad**.

613. De igual manera, la instancia de procuración de justicia deberá continuar con la integración y perfeccionamiento de la Carpeta de Investigación 3, Iniciada con motivo de la probable dilación en judicialización de la Carpeta de Investigación 2.

614. Las indagatorias referidas en los párrafos que anteceden deberán determinarse en un tiempo razonable con la finalidad de deslindar las probables responsabilidades penales que correspondan y evitar la impunidad de los actos delictivos.

615. Este Organismo Nacional formulará las denuncias ante la Fiscalía General, así como las quejas correspondientes ante los Órganos Internos de Control en la Procuraduría Estatal de Protección, en la Fiscalía General y en el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, derivado de las violaciones a derechos humanos que fueron precisadas en el apartado de Observaciones de la presente Recomendación para su debida investigación, a fin de que se determine lo que conforme a derecho corresponda.

616. En tal sentido, este Organismo Nacional realizará:

616.1. Formulará denuncia en contra de PR, AR1, AR2, AR3, así como de los indiciados 1, 2, 3 y 4, por **Narración de hechos** **Narrador** MV2, MV6, MV7, MV8, MV9, MV10, MV11, MV12, MV13, MV14, MV15 y de diversas personas **Edad**, **Narración de hechos** del centro **Edad** ubicado en Chapala, cuyas identidades no pudieron ser establecidas, las cuáles de acuerdo con la información que este Organismo Nacional se allegó pudieran ser al menos **Narrador** personas **Edad**.

616.2. Formulará queja en la Visitaduría General de la Fiscalía General, así como denuncia ante la instancia de procuración de justicia en el Estado de

Jalisco, en contra de los agentes del Ministerio Público que intervinieron en la integración y determinación las Carpetas de Investigación 2 y 4, derivado de las irregularidades en las que incurrieron las cuales fueron precisadas en el cuerpo de la presente Recomendación, así como por la omisión de remitir a este Organismo Autónomo las constancias que obran en la Carpeta de Investigación 3.

616.3. Formulará queja en el Órgano Interno de Control en el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, así como la denuncia ante la autoridad ministerial del fuero común en el Estado de Jalisco, por las irregularidades en las que incurrieron AR4, AR5 y AR6, en los dictámenes que rindieron respecto del estado **Narración de hechos** MV6, MV7, MV10, MV11 y MV12, misma que se precisaron en el apartado E del capítulo de Observaciones de este pronunciamiento; así como por la omisión en la emisión de los dictámenes solicitados por la Fiscalía General respecto del **Narración de hechos** que **Narración de hechos** MV8 y MV9.

616.4. Formulará queja en el Órgano Interno de Control en la Procuraduría Estatal de Protección y denuncia ante la Fiscalía General, en contra de las personas servidoras públicas que asistieron a MV6, MV7, MV10, MV11 y MV12, durante las declaraciones que rindieron ante la autoridad ministerial, derivado de los actos y omisiones en las que incurrieron durante el desahogo de dichas diligencias, las cuales fueron precisadas en el apartado F del Capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

617. Las autoridades administrativas y ministeriales del Estado de Jalisco encargadas de realizar estas investigaciones deberán tomar en cuenta las evidencias señaladas en esta Recomendación, pues constituyen pruebas que pueden coadyuvar en la determinación de la identidad de las y los servidores

públicos responsables de los hechos constitutivos de violaciones a los derechos humanos de los agraviados.

618. Sea cual fuere la resolución que, en su momento emitan los Órganos Internos de Control en la Procuraduría Estatal de Protección, en la Fiscalía General y en el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, sobre la responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos que fueron investigados por esta Comisión Nacional, se deberá anexar copia de esa determinación, así como de este pronunciamiento en sus expedientes laborales, como constancia de las violaciones graves a derechos humanos que cometieron en agravio diversos **Narración de hechos** del centro educativo **Edad** ubicado en Chapala.

619. Como medida de satisfacción adicional, con independencia de la resolución emitida el **Tiempo**, por el entonces Secretario de Educación del Estado de Jalisco, dentro del Procedimiento Sancionatorio en la que se determinó destituir a AR1 de su cargo, además de imponerles a AR2 y AR3 una amonestación; de conformidad con procedimientos internos implementados en esa dependencia, se deberán anexar copias de la presente Recomendación, en los expedientes laborales de las personas servidoras públicas en cuestión, a fin de que quede constancia de las violaciones a derechos humanos en las que incurrieron.

III. Garantías de no repetición.

620. Consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas, por lo que es necesario que las autoridades involucradas lleven a cabo:

❖ **Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco.**

621. Para la atención integral de la problemática relativa a los índices de vulnerabilidad extrema que presentan niñas, niños y adolescentes en algunos planteles oficiales en el Estado de Jalisco, el Gobernador Constitucional de esa entidad federativa, en el ámbito de su competencia, deberán formular de acuerdo con los objetivos 3, 4, 5, 10 y 16, de la “*Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas*” las políticas públicas que se requieren e informar de manera periódica a esta Institución, durante el término de 12 meses las acciones, estrategias generales y rutas de trabajo que se realicen para su cumplimiento.

622. Las políticas públicas en cuestión, deberán comprender de manera enunciativa, pero no limitativa al menos los siguientes rubros

622.1. Reparación del daño y atención a las víctimas derivado de las violaciones graves a los derechos humanos **Narración de hechos** MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, MV9, MV10, MV11, MV12, MV13, MV14 y MV15, así como de diversas personas **Edad**, **Narración de hechos** del centro **Edad** ubicado en Chapala, cuyas **Narración de hechos**

622.2. Prevención del delito y de violaciones a derechos humanos, en los planteles educativos públicos que operan en el Estado de Jalisco.

622.3. Igualdad de género, a efecto de eliminar cualquier forma de violencia en contra de las mujeres, en particular respecto de trata y explotación sexual; además de promover el empoderamiento de niñas y adolescentes en todos los niveles educativos.

622.4. Educación de calidad, con el propósito de que todas las niñas, niños y adolescentes, concluyan la enseñanza primaria y secundaria, de forma gratuita y equitativa que permita resultados de aprendizaje en materia de derechos humanos, igualdad de género, promoción de una cultura de paz y no violencia, valoración de la diversidad cultural y contribución de la cultura al desarrollo sostenible; además de eliminar las disparidades de género y garantizar el acceso igualitario de las personas vulnerables a la educación.

622.5. Paz, justicia e instituciones fuertes, con el propósito de implementar el estado de derecho, a fin de garantizar el acceso a la justicia de todas las víctimas directas e indirectas del delito, y evitar la impunidad.

622.6. Implementar las acciones que resulten necesarias para establecer protocolos homologados de atención a niñas, niños y adolescentes, víctimas de violencia sexual, intrafamiliar y/o escolar, los cuales invariablemente, deberán considerar de manera primordial la protección a sus derechos humanos, incluyan enfoque de género, y los principios de no discriminación, interés superior de la niñez y participación de las personas menores de edad.

622.7. Llevar a cabo las medidas pertinentes para capacitar y evaluar periódicamente al personal docente, administrativo y de servicios, en materia de derechos humanos y de la niñez, con el objetivo de que conozcan su contenido, alcance y aplicación, posean elementos para brindar un trato adecuado y digno a las personas menores de edad, y estén en posibilidad de determinar su interés superior en casos particulares.

623. El Gobierno Constitucional del Estado de Jalisco, deberá informar de manera periódica a esta Institución las acciones, estrategias generales y rutas de trabajo

que se hayan implementado para el cumplimiento de las propuestas referidas en los párrafos que anteceden.

❖ **Secretaría de Educación del Estado de Jalisco.**

624. Adicionalmente, la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, deberá adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas, por lo que es necesario que se lleve a cabo lo siguiente:

624.1. Cumplir con el estándar mínimo de supervisión de los planteles educativos públicos establecidos en la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, en particular respecto del principio del interés superior de la niñez, así como de los derechos al trato digno, a una vida libre de violencia, al libre desarrollo de la personalidad y a la educación de calidad.

624.2. Dentro de los procesos de supervisión, se deberán llevar a cabo las adecuaciones necesarias, a efecto de que las instalaciones de los planteles educativos públicos sean lo suficientemente seguras, evitando que su diseño, decoración o bien la ubicación de aulas, sanitarios, áreas de actividades múltiples, entre otras, propicien que los actos de violencia sexual ocurran y que estos no sean detectados de manera oportuna.

624.3. Adicionalmente, este Organismo Nacional estima que los planteles escolares deben contar con cámaras de video ubicadas en puntos estratégicos, a fin de realizar el monitoreo de las actividades de las niñas, niños y adolescentes, y en tal sentido proteger su integridad y sano desarrollo, debiéndose adoptar las medidas de seguridad para el resguardo de los contenidos y proteger el uso del material para otros fines.

624.4. Elaborar protocolos de prevención y atención de casos de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes al interior de los centros educativos públicos, además de capacitar y evaluar a todo el personal sobre su aplicación, para evitar la incidencia de casos de maltrato y abuso contra la población menor de edad inscrita en los planteles oficiales.

624.5. Crear dentro de la Secretaría de Educación una unidad especializada que dé seguimiento puntual a los casos de maltrato y/o abuso sexual infantil que se susciten en los centros escolares públicos en el Estado de Jalisco, la cual deberá estar conformada por personal ampliamente capacitado en materia de violencia sexual escolar y sobre los procedimientos para la protección de víctimas de este tipo de casos; a efecto de prevenir la impunidad de actos que atenten contra la integridad física y/o mental de niñas, niños y adolescentes inscritos en los planteles oficiales de esa entidad federativa.

624.6. Llevar a cabo acciones de capacitación permanente al personal de la Secretaría de Educación, en particular, desarrollar dos cursos dirigidos al personal que con motivo de sus cargos lleven a cabo funciones de inspección, dirección y/o docencia, a efecto de que cuenten con los conocimientos, formación y sensibilidad requerida para brindarles a las y los alumnos un trato digno, atendiendo a su edad y a sus especificidades de género; el primero, sobre derechos de niñas, niños y adolescentes y el segundo respecto del procedimiento de determinación del interés superior de la niñez en casos de violencia al interior de los planteles escolares.

❖ **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco.**

625. La Procuraduría Estatal de Protección, deberá integrar un grupo interdisciplinario que analice la situación de todas las personas **Edad** que en su momento fueron **Narración de hechos** cometidos en el centro educativo **Edad** ubicado en Chapala, a fin de que se les proporcione la asistencia legal, médica y/o psicológica que requieran.

626. En consecuencia, la Procuraduría Estatal de Protección deberá informar a esta Comisión Nacional dentro del término de tres meses, los nombres y especialidades de los integrantes del grupo interdisciplinario que se conforme, establecer un programa que especifique de manera cronológica las acciones que se llevarán a cabo para restituir a las personas **Narración de hechos** de edad **Narración de hechos** **Narración de hechos** s y para tal efecto se deberá tomar en consideración, entre otros aspectos:

626.1. El análisis casuístico a fin de establecer un protocolo de atención mínima de cada persona menor de edad.

626.2. En todo momento deberá privilegiarse el bienestar socioemocional de las niñas y niños que fueron violentados en las instalaciones del plantel educativo en cuestión.

626.3. Las personas menores de edad deberán ser escuchadas y tomadas en cuenta conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognitivo y madurez.

627. En este orden de ideas, en un término no mayor a seis meses, el grupo interdisciplinario que conforme la Procuraduría Estatal de Protección, con fundamento en los artículos 2, 48, 49, 116 fracción XXIII, 121, 122 fracciones II, III, VIII, 123 fracciones IV, V y VI de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes,

deberá elaborar los planes individualizados de restitución de derechos de las personas **Narración de hechos** que fueron **Narración de hechos** en el centro **Edad** ubicado en Chapala, los cuales contemplen las características de cada caso concreto, además de tener como consideración primordial el interés superior de la niñez, y ceñirse a los principios contenidos en el artículo 6 de la Ley General en cita.

628. Para la elaboración de los planes de restitución integral, será indispensable que el grupo interdisciplinario efectúe la evaluación y determinación del interés superior conforme a las pautas orientadoras contenidas en la Observación General número 14 del Comité de los Derechos del Niño, de manera que ésta se lleve a cabo a través de un proceso estructurado y con garantías estrictas que permitan equilibrar todos los ámbitos y derechos de las niñas y niños para procurar su desarrollo integral.¹⁰²

629. En la toma de decisiones sobre las medidas de protección que conformarán los planes de restitución de derechos de niñas y niños, las autoridades deberán optar por aquellas que: a) permitan el ejercicio pleno de todos sus derechos, b) después del análisis de su impacto a corto, mediano y largo plazos, constituyan soluciones duraderas, c) tomen en cuenta la opinión de las y los titulares de los derechos de acuerdo a su edad y grado de madurez, y d) se encuentren debidamente fundadas y motivadas.¹⁰³

¹⁰² Comité de los Derechos del Niño, *Observación General No. 14, Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial* (artículo 3, párrafo 1), CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013.

¹⁰³ Sistema Nacional DIF, UNICEF, *Guía práctica para la protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes. Procedimiento*, México, 2016, p. 54-59; y Sistema Nacional DIF, UNICEF, *Guía práctica para la protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes. Caja de Herramientas*, México, 2016, páginas 11-17.

630. Esta Comisión Nacional estima que, en los planes de restitución, se deberá identificar el o los derechos que fueron vulnerados y se exponga razonadamente qué elementos fueron valorados en la determinación de las acciones para su restitución; se garantice el ejercicio ininterrumpido de los derechos de los **Narración de hechos**; se defina qué autoridades o actores ejecutarán y de qué forma, las medidas de protección contenidas en el plan.¹⁰⁴

631. A efecto de que este Organismo Nacional tenga la posibilidad de dar seguimiento a las acciones que lleve a cabo la Procuraduría Estatal de Protección, para restituir a las personas **Narración de hechos** en los derechos humanos que les fueron vulnerados, deberá informar cada tres meses, del resultado de las acciones practicadas.

631.1. Garantizar la disponibilidad de personal especializado en cuidado, atención, orientación, seguimiento y derechos de la niñez y adolescencia en los Centros de Asistencia Social, a fin de que se brinde a las personas menores de edad residentes en ellos, un trato adecuado a su desarrollo integral. Para tal efecto, la Procuraduría Estatal de Protección deberá implementar las acciones que permitan la especialización y actualización constante de las personas servidoras públicas que, por su empleo, cargo y/o comisión tengan contacto con personas menores de edad víctimas de violencia sexual, intrafamiliar y/o escolar.

631.2. Llevar a cabo acciones de capacitación permanente al personal de la Procuraduría Estatal de Protección, en particular desarrollar dos cursos dirigidos a las personas servidoras públicas que con motivo de sus funciones, tengan contacto con personas **Narración de hechos**,

¹⁰⁴ Sistema Nacional DIF, UNICEF, *Guía práctica para la protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes. Procedimiento*, Op. cit., p. 56.

intrafamiliar y/o escolar, a efecto de que cuenten con los conocimientos, formación y sensibilidad requerida para brindarles un trato digno; el primero, sobre derechos de niñas, niños y adolescentes y el procedimiento de determinación del interés superior en los casos concretos, y el segundo, respecto del *“Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes”*.

❖ **Fiscalía General de Justicia del Estado de Jalisco.**

632. La instancia de procuración de justicia de esa entidad federativa deberá practicar las diligencias necesarias a fin de determinar la presunta responsabilidad de todas las personas que participaron directa e indirectamente en los actos de **Narración de hechos** MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, MV9, MV10, MV11, MV12, MV13, MV14 y MV15, así como de diversos **Narración de hechos** del centro **Edad** ubicado en Chapala, cuyas identidades no pudieron ser establecidas, particularmente respecto de las conductas que se les atribuyeron a AR2, AR3, así como los indiciados 1, 2, 3 y 4, a efecto de que en su momento la autoridad ministerial formule la acusación correspondiente.

633. Adicionalmente la Fiscalía General deberá establecer normativamente, al interior de las agencias del ministerio público, una política de revisión periódica respecto de la determinación de averiguaciones previas o carpetas de investigación en las que se encuentren involucradas niñas, niños y adolescentes, víctimas de violencia sexual, a efecto de que sean debidamente integradas y determinadas conforme a derecho.

634. Asimismo, deberá diseñar e impartir dos cursos integrales dirigidos a agentes del Ministerio Público y a elementos de la Policía Investigadora; el primero sobre derechos humanos, específicamente respecto de sustracción, tráfico y trata de

niñas, niños y adolescentes, y el segundo acerca de los derechos de las personas **Narración de hechos** contemplados en el *“Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes”*.

❖ **Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.**

635. Emitir una circular en la que se instruya a las personas servidoras públicas del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses para que durante las valoraciones médicas y psicológicas de personas menores de edad víctimas de violencia sexual, ajusten su actuación a los protocolos especializados para casos de abuso infantil.

636. De igual forma, deberá diseñar e impartir dos cursos integrales dirigidos a personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, el primero respecto de los derechos de las personas menores de edad víctimas de delitos sexuales y el segundo sobre la atención de casos de abuso infantil dentro del marco del *“Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes”*.

637. Los cursos anteriormente señalados deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberán impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos. De igual forma, los manuales y cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad.

638. Con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º, fracción III; 71, párrafo segundo; 72, párrafo segundo, y 73, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el presente caso con evidencias

de convicción suficientes para que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente denuncia de hechos ante la Fiscalía General, por los hechos constitutivos de los delitos **Narración de hechos** MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, MV9, MV10, MV11, MV12, MV13, MV14 y MV15, así como de diversos **Narración de hechos** del centro **Edad** ubicado en Chapala, cuyas identidades no pudieron ser establecidas, particularmente respecto de las conductas que se les atribuyeron a AR2, AR3, así como los indiciados 1, 2, 3 y 4, además en contra de las personas servidoras públicas a quienes se les atribuyó probables conductas delictivas, mismas que fueron descritas en el cuerpo de la presente Recomendación, así como las quejas ante los Órganos Internos de Control en la Procuraduría Estatal de Protección, la Fiscalía General y el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, a fin de que se inicien las carpetas de investigación y los procedimientos administrativos que correspondan.

IV. Compensación.

639. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. Por ello, se considera necesario que el Gobierno Constitucional del Estado de Jalisco, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas otorguen una compensación que conforme a derecho corresponda en términos de los artículos 88 bis, fracciones II y III y demás aplicables de la Ley General de Víctimas, a los progenitores y/o a quienes ejerzan la patria potestad de MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, MV9, MV10, MV11, MV12, MV13, MV14 y MV15, así como de las personas **Edad** cuyas identidades no pudieron ser establecidas, las cuáles de acuerdo con la información que este Organismo Nacional se allegó pudieran ser al menos **Narración de hechos**. Lo anterior, con motivo **Narración de hechos** que sufrieron en las instalaciones del centro educativo **Edad** ubicado en Chapala.

640. Para tal efecto, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

Debido a lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes señores Gobernador Constitucional del Estado Jalisco, Fiscal General de esa entidad federativa, así como Director General del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, las siguientes:

IX. RECOMENDACIONES.

A ustedes, señores Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, Fiscal General de esa entidad federativa y Director General del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses:

ÚNICA. Ofrezcan una disculpa pública institucional a MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, MV9, MV10, MV11, MV12, MV13, MV14, MV15, **Narración de hechos** del centro **Edad** ubicado en Chapala, cuyas identidades no pudieron ser establecidas, mismas que de acuerdo con la información que esta Institución se allegó pudieran **Narración de hechos** entre **Sexo**, así como a sus progenitores y/o a las personas que ejercen su patria potestad, con motivo de los actos y omisiones en las que incurrieron personas servidoras públicas de la Secretaría de Educación, de la Procuraduría Estatal de Protección, de la Fiscalía General y del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, que derivaron en las violaciones graves a derechos humanos que fueron precisadas en la presente Recomendación, ante la presencia de personal de esta Comisión Nacional, evitando actos unilaterales que produzcan su revictimización, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

A usted señor Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco.

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se otorgue a los progenitores y/o a quienes ejerzan la patria potestad de MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, MV9, MV10, MV11, MV12, MV13, MV14 y MV15, así como de las personas **Edad** cuyas identidades no pudieron ser establecidas, derivado de los **Narración de hechos** que sufrieron en las instalaciones del centro educativo **Edad** ubicado en Chapala, una reparación integral del daño, mediante el pago de una compensación y/o indemnización justa tomando en cuenta la gravedad de los hechos, y se envíen a este Organismo Autónomo las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se realicen las diligencias necesarias a fin de que, en un término no mayor a treinta días MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, MV9, MV10, MV11, MV12, MV13, MV14, MV15, **Narración de hechos** del centro **Edad** ubicado en Chapala, cuyas identidades no pudieron ser establecidas, así como sus progenitores y/o las personas que ejercen su patria potestad, sean inscritos en el Registro Nacional de Víctimas (RENAVI), para que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, de conformidad con la Ley General de Víctimas, así como de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, y se remitan a esta Institución las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Instruya a quien corresponda a fin de que en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se proporcione a MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, MV9, MV10, MV11, MV12, MV13, MV14, MV15, a los **Narración de hechos** del centro **Edad** en cuestión, cuyas identidades no pudieron ser establecidas, que fueron víctimas **Narración de hechos**, así como a sus progenitores y/o a las personas que ejercen su patria potestad y, en su caso, a los

familiares de las víctimas que hubiesen sufrido alguna afectación emocional, la atención médica, psicológica y/o psiquiátrica que requieran, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de las denuncias que se formulen ante la Fiscalía General, **Narración de hechos**

Narración de hechos MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, MV9, MV10, MV11, MV12, MV13, MV14 y MV15, así como de diversos **Narración de hechos** del centro **Edad** ubicado en Chapala, cuyas identidades no pudieron ser establecidas, particularmente respecto de las conductas que se les atribuyeron a AR2, AR3, así como a los indiciados 1, 2, 3 y 4, las cuales fueron descritas en el apartado correspondiente del capítulo de Observaciones de la presente Recomendación y se envíen a este Organismo Autónomo las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Implementar de acuerdo con sus atribuciones, acciones inmediatas a través de políticas de acuerdo con los objetivos 3, 4, 5, 10 y 16, de la “*Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas*”; *debiéndose* informar de manera periódica a esta Comisión Nacional, durante el término de 12 meses, las acciones, estrategias generales y rutas de trabajo que se realicen en materia de prevención del delito y violaciones a derechos humanos cometidas en los planteles educativos públicos de esa entidad federativa, así como de educación de calidad, igualdad de género, a efecto de eliminar cualquier forma de violencia en contra de mujeres, en particular respecto de trata y explotación sexual infantil, además de promover el empoderamiento de niñas y adolescentes en todos los niveles educativos, mediante la promoción de una cultura de paz y no violencia.

SEXTA. Para la atención integral de la problemática relativa a los índices de vulnerabilidad extrema que presentan niñas, niños y adolescentes en el Estado de Jalisco, instruya al Secretario de Educación, así como a los titulares del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y de la Procuraduría Estatal de Protección, para que de manera conjunta, en un término no mayor a 3 meses, implementen las acciones que resulten necesarias para establecer protocolos homologados de atención a personas menores de edad, víctimas de violencia sexual, intrafamiliar y/o escolar, los cuales invariablemente, deberán considerar de manera primordial la protección a sus derechos humanos, incluyan enfoque de género, y los principios de no discriminación y del interés superior de la niñez, que permitan la prevención de conductas delictivas en contra de este sector de la población y su acceso a los mecanismos de justicia, debiéndose remitir a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Instruya al Secretario de Educación del Estado de Jalisco para que, en un término no mayor a 6 meses, se lleve a cabo la inspección de la totalidad de los planteles oficiales de educación preescolar, primaria y secundaria, a efecto de que se advierta si sus instalaciones cumplen con las medidas de seguridad mínimas e indispensables para evitar cualquier acto de violencia física, sexual y/o emocional en contra de los alumnos, y en su caso, dentro del término de 12 meses, se realicen las adecuaciones necesarias para tales efectos y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

OCTAVA. En un término no mayor a 3 meses, se realice el análisis para determinar sobre la procedencia de colocar en la totalidad de los planteles oficiales de educación preescolar, primaria y secundaria del Estado de Jalisco, cámaras de video ubicadas en puntos estratégicos, a fin de realizar el monitoreo de las actividades de las niñas, niños y adolescentes, y en tal sentido proteger su integridad y sano desarrollo, debiéndose implementar en su caso, las medidas de

seguridad para el resguardo de las imágenes que se obtengan para evitar su uso inadecuado, y se envíen a esta Institución las constancias con que se acredite su cumplimiento.

NOVENA. Se elaboren y se implementen en coordinación con personal de la Secretaría de Educación en un término máximo de 3 meses, los protocolos de prevención y atención de casos de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes al interior de los centros educativos públicos del Estado de Jalisco, a efecto de prevenir la incidencia de actos como los que dieron origen a la emisión de la presente Recomendación y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

DÉCIMA. Crear al interior de la Secretaría de Educación, en un término no mayor a 12 meses, una unidad especializada que dé seguimiento puntual a los casos de maltrato y/o abuso sexual infantil que se susciten en los centros escolares públicos en el Estado de Jalisco, la cual deberá estar conformada por personal ampliamente capacitado en materia de violencia sexual escolar y sobre los procedimientos para la protección de víctimas de este tipo de casos, a efecto de prevenir la impunidad de actos que atenten contra la integridad física y/o mental de niñas, niños y adolescentes inscritos en los planteles oficiales de esa entidad federativa, y se exhiban ante este Organismo Autónomo las constancias con que se acredite su cumplimiento.

DÉCIMA PRIMERA. Con independencia de la resolución emitida el **Tiempo**, por el entonces Secretario de Educación del Estado de Jalisco, dentro del Procedimiento Sancionatorio en la que se determinó destituir a AR1 de su cargo, además de imponerles a AR2 y AR3 una amonestación, de conformidad con procedimientos internos implementados en esa dependencia, se deberán anexar copias de la presente Recomendación, en los expedientes laborales de las personas

servidoras públicas en cuestión, a fin de que quede constancia de las violaciones a derechos humanos en las que incurrieron, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA SEGUNDA. Llevar a cabo acciones de capacitación permanente al personal de la Secretaría de Educación, en particular, desarrollar e impartir dentro del término de 6 meses, dos cursos dirigidos al personal de esa dependencia que con motivo de sus cargos lleven a cabo funciones de inspección, dirección y/o docencia, a efecto de que cuenten con los conocimientos, formación y sensibilidad requerida para brindarles a las y los alumnos un trato digno, atendiendo a su edad y a sus especificidades de género; el primero, sobre derechos de niñas, niños y adolescentes y el segundo respecto del procedimiento de determinación del interés superior de la niñez en casos de violencia al interior de los planteles escolares y se exhiban ante esta Institución las constancias que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA TERCERA. Instruir al Titular de la Procuraduría Estatal de Protección, para que dentro del término de 3 meses se integre un grupo interdisciplinario que analice la situación de MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, MV9, MV10, MV11, MV12, MV13, MV14, MV15, así como de los **Narración de hechos** del centro **Edad** en cuestión, cuyas identidades no pudieron ser establecidas, que fueron víctimas **Narración de hechos**, a fin de que se establezca el programa integral para restituirlos en los derechos humanos que les fueron vulnerados y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

DÉCIMA CUARTA. Supervisar que en un término no mayor a seis meses, el grupo interdisciplinario que conforme la Procuraduría Estatal de Protección elabore los planes individualizados de restitución de derechos de la totalidad de las personas **Narración de hechos** en las instalaciones del plantel educativo en cuestión, los cuales deberán atender

necesariamente a las características de cada caso concreto, tener como consideración primordial el interés superior de la niñez y ceñirse a los principios contenidos en el artículo 6 de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, debiéndose informar periódicamente sobre los avances de las acciones practicadas, enviando a esta Comisión Nacional cada tres meses, las constancias correspondientes.

DÉCIMA QUINTA. Colabore ampliamente en las quejas y denuncias que formule este Organismo Autónomo en el órgano interno de control en la Procuraduría Estatal de Protección, así como ante el agente del Ministerio Público del fuero común en el Estado de Jalisco, en contra de las personas servidoras públicas **Narración de hechos** MV6, MV7, MV10, MV11 y MV12, durante las declaraciones que rindieron ante la autoridad ministerial, derivado de los actos y omisiones en las que incurrieron durante el desahogo de dichas diligencias, las cuales fueron precisadas en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación, y se envíen a este Organismo Autónomo las constancias con que se acredite su cumplimiento.

DÉCIMA SEXTA. Se anexen en los expedientes laborales de las personas servidoras públicas señaladas en el punto recomendatorio que antecede, las resoluciones que, en su momento emita el Órgano Interno de Control en la Procuraduría Estatal de Protección, respecto de las responsabilidades administrativas que esta Institución les atribuyó, las cuales fueron ampliamente descritas en el capítulo de Observaciones de este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA SÉPTIMA. Instruya a quien corresponda para que, de acuerdo con sus procedimientos internos, se anexe copia de la presente Recomendación en los expedientes laborales de las personas servidoras públicas **Narración de hechos** MV6, MV7, MV10, MV11 y MV12, durante las declaraciones que rindieron ante la

autoridad ministerial, a efecto de que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que incurrieron, y se exhiban ante esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA OCTAVA. Diseñar e impartir en un término no mayor a 6 meses, dos cursos integrales dirigidos a las personas servidoras públicas de la Procuraduría Estatal de Protección que con motivo de sus funciones, tengan contacto con personas **Narración de hechos**, intrafamiliar y/o escolar, a efecto de que cuenten con los conocimientos, formación y sensibilidad requerida para brindarles un trato digno; el primero, sobre derechos de niñas, niños y adolescentes y el procedimiento de determinación del interés superior en los casos concretos, y el segundo, respecto del *“Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes”*, y se remitan a esta Institución las constancias que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA NOVENA. Designe al servidor público de alto nivel que será el enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, se notifique oportunamente a este Organismo Autónomo.

A usted señor Fiscal General del Estado de Jalisco:

PRIMERA. Se continúe con la integración de la Carpeta de Investigación 3, a efecto de que se deslinden las responsabilidades que correspondan y, en su caso, dicha indagatoria se judicialice debidamente acompañada con los elementos de prueba suficientes, para que el juzgado de control del conocimiento, determine la vinculación a proceso de los presuntos responsables, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda para que se inicie la carpeta de investigación con motivo de la denuncia que formule este Organismo Autónomo, para que se determine la presunta responsabilidad de todas las personas que participaron directa e indirectamente en **Narración de hechos** **Narración de hechos** **Narración de hechos** MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, MV9, MV10, MV11, MV12, MV13, MV14 y MV15, así como de diversos **Narración de hechos** del centro **Edad** ubicado en Chapala, cuyas identidades no pudieron ser establecidas, particularmente respecto de las conductas que se les atribuyeron a AR2, AR3, así como los indiciados 1, 2, 3 y 4, a fin de que las víctimas indirectas tengan acceso pleno a la justicia, estableciéndose las medidas necesarias para prestarles atención con calidad y calidez, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se radique la carpeta de investigación en contra de las personas servidoras públicas **Narración de hechos** MV6, MV7, MV10, MV11 y MV12, durante las declaraciones que rindieron ante la autoridad ministerial, derivado de los actos y omisiones en las que incurrieron durante el desahogo de dichas diligencias, las cuales fueron precisadas en el apartado F del Capítulo de Observaciones de la presente Recomendación, a efecto de que se determine sobre su posible responsabilidad penal, y en su momento, se formulen las acusaciones correspondientes ante el juzgado de control en el Estado de Jalisco, debiéndose exhibir ante este Organismo Autónomo las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Gire sus instrucciones a efecto de que se inicien dos carpetas de investigación con motivo de las denuncias que formule esta Institución; la primera, por las irregularidades en las que incurrieron AR4, AR5 y AR6, en los dictámenes que rindieron respecto **Narración de hechos** MV6, MV7, MV10, MV11 y MV12, mismas que se precisaron en el apartado E del capítulo de Observaciones de este pronunciamiento y la segunda, en contra de personal del

Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses por la omisión en la emisión de los dictámenes ordenados por la autoridad ministerial respecto **Narración de hechos** **Narración de hechos** MV8 y MV9, derivado de **Narración de hechos** **Narración de hechos**, debiéndose remitir las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de las quejas y denuncias que se formulen ante la Visitaduría General de la instancia de procuración de justicia en el Estado de Jalisco y en la Fiscalía Especializada en la investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos, en contra de los agentes del Ministerio Público que intervinieron en la integración y determinación las Carpetas de Investigación 2 y 4, derivado de las irregularidades en las que incurrieron, las cuales fueron precisadas en el cuerpo de la presente Recomendación, así como por la omisión por parte de personal de la Fiscalía General de remitir a este Organismo Autónomo las constancias que obran en la Carpeta de Investigación 3, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Se anexen en los expedientes administrativos-laborales de las personas servidoras públicas señaladas en el punto recomendatorio que antecede, las resoluciones que, en su momento emita la Visitaduría General de la Fiscalía General, respecto de las responsabilidades administrativas que esta Institución les atribuyó, las cuales fueron ampliamente descritas en el capítulo de Observaciones de este pronunciamiento, y se exhiban las constancias que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Instruya a quien corresponda para que, de acuerdo con sus procedimientos internos, se anexe copia de la presente Recomendación en los expedientes Administrativos-laborales de los agentes del Ministerio Público que

incurrieron en actos y omisiones durante la integración y determinación las Carpetas de Investigación 2 y 4, así como del personal de la Fiscalía General que omitió remitir a este Organismo Autónomo las constancias que obran en la Carpeta de Investigación 3, a efecto de que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que incurrieron, y se exhiban ante esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

OCTAVA. Establecer normativamente en un periodo no mayor de 3 meses, al interior de las agencias del ministerio público, una política de revisión periódica respecto de la integración de averiguaciones previas o carpetas de investigación en las que se encuentren involucradas niñas, niños y adolescentes, víctimas de violencia sexual cometida en las instalaciones de planteles del sistema educativo del Estado de Jalisco, debiéndose implementar las medidas que se estimen convenientes para que se investiguen con la mayor diligencia, prontitud y eficacia, para que sean determinadas conforme a derecho, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

NOVENA. Impartir en un término no mayor a 6 meses, dos cursos integrales dirigidos a elementos de la Policía investigadora, así como a los agentes del Ministerio Público, que con motivo de sus funciones, cargos o misiones tengan contacto con personas menores de edad en situaciones de riesgo; el primero, sobre derechos humanos, específicamente respecto de sustracción, tráfico y trata de niñas, niños y adolescentes, y el segundo, acerca de los derechos de las personas menores de edad víctimas de delitos sexuales contemplados en el *“Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes”*, a efecto de que cuenten con los conocimientos, formación y sensibilidad requerida para brindarles un trato digno, promuevan, respeten, protejan y garanticen el ejercicio efectivo de sus derechos humanos, debiéndose exhibir las pruebas que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel que será el enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted señor Directo General del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.

PRIMERA. Colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de las quejas y denuncias que se formulen en el Órgano Interno de Control en el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses y ante la Fiscalía General, por las irregularidades en las que incurrieron AR4, AR5 y AR6, en los dictámenes que rindieron respecto **Narración de hechos** **Narración de hechos** MV6, MV7, MV10, MV11 y MV12, misma que se precisaron en el apartado E del capítulo de Observaciones de este pronunciamiento; así como por la omisión de personal de esa Institución en la emisión de los dictámenes solicitados por la Fiscalía General respecto del **Narración de hechos** MV8 y MV9, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se anexen en los expedientes laborales de las personas servidoras públicas señaladas en el punto recomendatorio que antecede, las resoluciones que, en su momento emita el Órgano Interno de Control en el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, respecto de las responsabilidades administrativas que esta Institución les atribuyó, las cuales fueron ampliamente descritas en el capítulo de Observaciones de este pronunciamiento, debiéndose remitir las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Instruya a quien corresponda para que, de acuerdo con sus procedimientos internos, se anexe copia de la presente Recomendación en los expedientes laborales de AR4, AR5 y AR6, así como de las personas servidoras públicas del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses que omitieron emitir los dictámenes solicitados por la Fiscalía General respecto del **Narración de hechos** **Narración de hechos** MV8 y MV9, a efecto de que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que incurrieron, y se exhiban ante esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Emita en un término no mayor a 30 días naturales, una circular en la que se instruya a las personas servidoras públicas del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses para que durante las valoraciones médicas y psicológicas de personas **Narración de hechos**, ajusten su actuación a los protocolos especializados para casos de abuso infantil, y se remitan ante a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Se impartan en un término no mayor a 6 meses, dos cursos integrales dirigidos al personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, que por su empleo, cargo o comisión, tengan contacto con personas **Narración de hechos** **Narración de hechos** el primero respecto de los derechos de las **Narración de hechos** **Narración de hechos** el segundo sobre la atención de casos de abuso infantil dentro del marco del *“Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes”*, a efecto de que cuente con los conocimientos, formación y sensibilidad requerida para brindarles un trato digno, promuevan, respeten, protejan y garanticen el ejercicio efectivo de sus derechos humanos, debiéndose exhibir las pruebas que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel que será el enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

641. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades de que se trate.

642. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

643. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

644. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las Legislaturas de las entidades federativas, que requieran su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA